

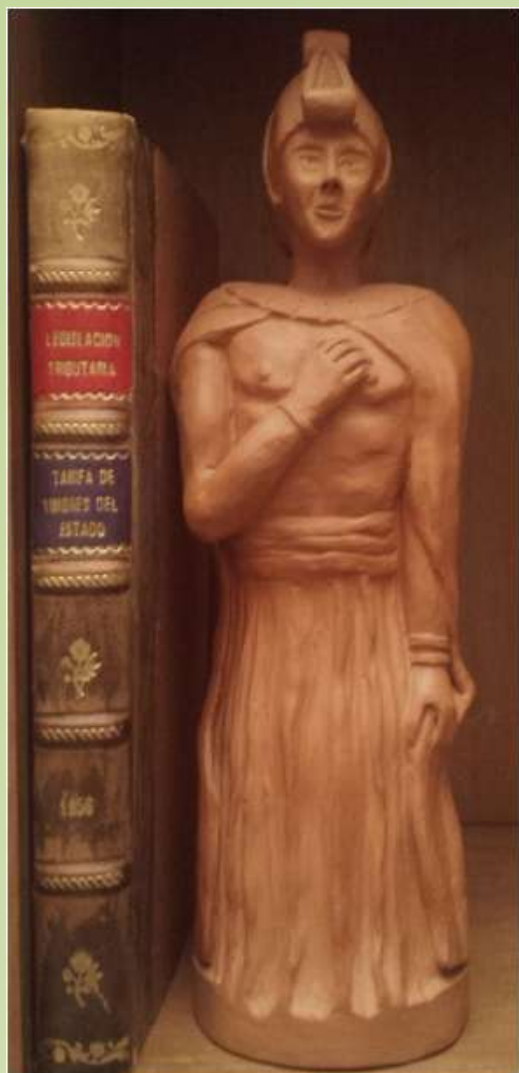
SISA, ALCABALA Y PAPEL SELLADO [... ME TIENEN DESOLLADO]

*REVISTA DE
POLITICA FISCAL*

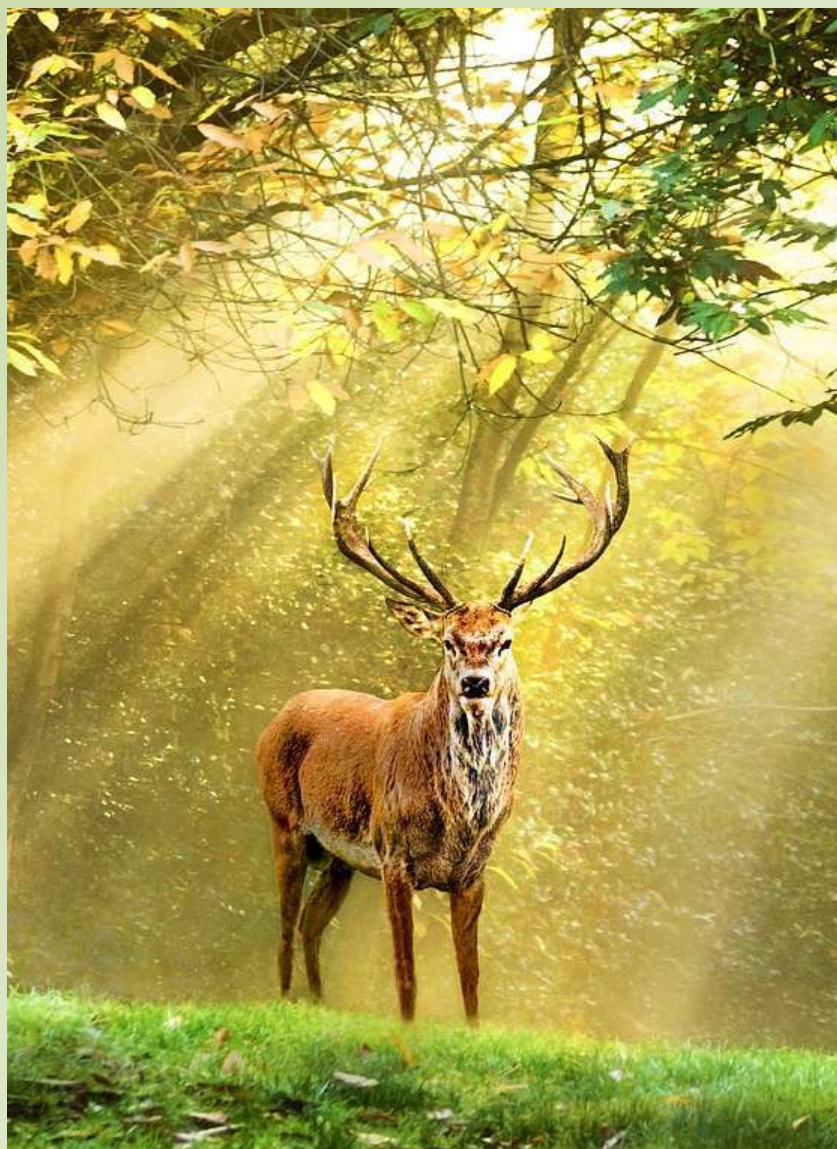
AÑO VII

NÚMERO 54

www.fundef.org/SISA.htm



En recuerdo del
Cuerpo de Inspectores Técnicos
del Timbre del Estado



«¿TODO SEGUIRÁ IGUAL? ¿IRÁ A PEOR? O ¿CABE LA ESPERANZA?»

Como es de esencia en un régimen democrático liberal, la ciudadanía debe ser llamada a las urnas con la frecuencia que sea necesaria y, en todo caso, cuando así lo disponga la normativa. Convocadas en España elecciones generales a celebrar el 29-11-2026 la toma de decisiones ha de realizarse en un ambiente político [social-económico] complejo de ahí que veamos a esa ciudadanía cual el expectante cérvido que preside la foto de portada de SISA/54

IMAGEN DE PORTADA:



Paisaje ciervo en el bosque

Licencia: [Creative Commons Attribution-Share Alike 4.0 International](https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/)

SISA, ALCABALA Y PAPEL SELLADO®

REVISTA DE POLITICA FISCAL

***AÑO VII
NÚMERO 54***

© A los efectos del artículo 32 del Real Decreto Legislativo 1/ 1996, el editor se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización (especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de la presente publicación).



Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros.

<https://www.fundef.org/>

Sisa, Alcabala y Papel Sellado

AÑO VII
Número 54

Sisa, Alcabala y Papel Sellado... en la red: <https://fundef.org/sisa.htm>

Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros

(<https://fundef.org/>)

Madrid (España)

Editor y responsable de contenidos:

JOSÉ MARÍA LÓPEZ GETA

Abogado (ICAM. No ejerciente)

Inspector de Hacienda del Estado (Jubilado)

Miembro de la AEDAF (No ejerciente)

<https://hojasazulestucan.es/>

<https://twitter.com/Principeduardo>

Redacción

Aurora Arráez Lorente: Coordinación editorial

Teodoro Estrada Martín: Diseño y maquetación electrónica

Secciones:

Aurora Arráez Lorente: «Revistas, Autores y Libros».

Teodoro Estrada Martín: «Doctrina Administrativa», «Revistas, Autores y Libros».

José María López Geta: «Legislación, Jurisprudencia».

Distribución: Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros

ISSN: 2695-9410

Depósito legal: electrónico

«Sisa, Alcabala y Papel Sellado» es una marca mixta registrada en la Oficina Española de Patentes y Marcas (Marca Nº. 4.084.527)

Todas las personas participantes en la edición y distribución de «Sisa, Alcabala y Papel Sellado...», lo hacen exclusivamente en calidad de voluntarios/colaboradores a los que se refiere la normativa reguladora de los Fundaciones, en particular la Resolución de 26 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se aprueba el Plan de Contabilidad de pequeñas y medianas entidades sin fines lucrativos.

«Sisa, Alcabala y Papel Sellado...», Revista de Política Fiscal, se edita -sin propósito de desarrollar actividad económica alguna- con la finalidad exclusiva de colaborar con las actividades y fines propios de Fundación para la Promoción de los Estudios, de modo que dicha entidad pueda poner gratuitamente a disposición de sus beneficiarios/as, y otras personas amigas, normativa, análisis, comentarios, informes y estudios, doctrina de autores, administrativa y jurisprudencial, que versen sobre el ingreso y el gasto público. El editor y responsable de contenidos, así como Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros (FUNDEF) no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas físicas y jurídicas que procedan o de dejen de proceder conforme alguno de los contenidos de la Revista. Las solicitudes de rectificación o el ejercicio de réplica deberán dirigirse por escrito al domicilio de FUNDEF: C/ Caleruega, 18, 28003 MADRID.



EDITORIAL/PRESENTACIÓN



«1. Las Cortes Generales representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado.»

(Artículo 66 CE)

«SIEMPRE CON UCRANIA Y SUS MÁRTIRES»

En días del mes de OCTUBRE de 2026



José María López Geta

Editor

«¿TODO SEGUIRÁ IGUAL?, ¿IRÁ A PEOR?, O, ¿CABE LA ESPERANZA?»

En particular, durante un extenso período de tiempo -que muy acertadamente se ha calificado por A. Elorza como el «**Trienio negro**» (2023-2026)- nos hemos ocupado en glosar en las páginas dedicadas a la Presentación de diversos números de «SISA, ALCABALA Y PAPEL SELLADO» distintos sucesos “adversos” en el ámbito tributario, glosa que no ha sido más que una gota de agua en el amplio océano de comentarios técnicos muy acertados vertidos por comentaristas más relevantes que el muy modesto autor de las presentes líneas.



Pero los «sucedidos adversos» analizados, no solo han sido los registrados en el ámbito tributario, también en la esfera de la economía cuya situación real se evalúa en función de un factor como el PIB (real y “per cápita”) cuya evolución (crecimiento) se cuestiona por razón de la alta participación del consumo (en torno al 70 por ciento) en el cálculo del mismo y la presencia en él del cada vez más trascendente “factor inmigración».

Y lo anterior, aderezado con un esfuerzo fiscal realizado por los contribuyentes españoles que no tiene parangón en los países de la UE/OCDE, con la inflación constituyendo una fuente de riqueza para el Estado y de empobrecimiento de la ciudadanía que contempla atónita como se publicita el incremento del PIB y evolucionan los precios de la cesta de la compra; ciudadanía que, pese a las campañas gubernamentales, empieza a comprender que está ante una «gran tarta (PIB)» de la que cada vez se “toca” a trozos más pequeños.

Y aquí nos detenemos, pues hay convocadas elecciones generales a celebrar el 29 de noviembre del presente año 2026 en las que la ciudadanía debería tener presente como algo esencial, de lo que «cuelga» todo lo demás que nos ha ocupado hasta el presente, el respeto a las normas de la Ley de Leyes (CE/1978) que en la actualidad se ha violentado frecuentemente como sucede con las disposiciones («para muestra sirva un botón») del apartado 2 del artículo 66 CE., según el cual las CORTES GENERALES:

- **Ejercen la potestad legislativa del Estado.** Durante ocho (8) años el Presidente del Gobierno ha hecho uso continuado de una facultad legislativa que tiene el carácter de excepcional según el propio texto constitucional. Ejercicio abusivo que ha posibilitado el politizado en extremo Tribunal Constitucional siempre genuflexo al servicio del Poder Ejecutivo que ha “participado” en su composición y lo ha impulsado.

- **Aprueban sus Presupuestos del Estado.** «Sin comentarios, por motivo obvio»

- **Controlan la acción del Gobierno.** Acción inexistente en la práctica; ni tan si quiera las respuestas gubernativas a las interpelaciones y preguntas responden al contenido de las mismas. Decisiones del Poder Ejecutivo en cuestiones en las que está implicado el interés general (relaciones internacionales) sin participación de las Cortes Generales (casos clamorosos: Sahara, ruptura de relaciones diplomáticas, apoyo a organizaciones calificadas de terroristas). El Gobierno ha decidido, según declaraciones expresas, gobernar de espaldas a las Cortes Generales. Mientras, solo unos pocos medios de Prensa intentan controlar la acción del Gobierno en cumplimiento de la Constitución con ejercicio libre de la opinión propia en libertad.

- **Tenen las demás competencias que les atribuya la Constitución.** Tarea inútil tratar de encontrar el ejercicio de competencias de las Cortes Generales frente al Gobierno que no ha cesado en el ejercicio de su facultad de veto de proposiciones de Ley salvo las presentadas por el Grupo Parlamentario propio u otros amigos. Como nunca las Cortes Generales han permitido tramitaciones parlamentarias espurias.

Veremos como termina la historia de tantos despropósitos a partir del 30 de noviembre de 2026. **Incertidumbre insoportable acompañada del sentimiento de esperanza.**



SUMARIO

Información FISCAL

2026 – Año VII
Número 54

	Pág.
PRESENTACIÓN	3
SUMARIO	5



I. LEGISLACIÓN	7
JULIO/AGOSTO, 2026	



II. JURISPRUDENCIA	11
JULIO, 2026	
TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑA	11
TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA.....	51



III. DOCTRINA ADMINISTRATIVA (Ministerio de Hacienda)	67
JULIO, 2026	
Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC)	67
Dirección General de Tributos (DGT).....	72



IV. PÓDIUM DE AUTORAS/AUTORES y REVISTAS:	97
JULIO, 2026	
IV.1. PODIUM AUTORAS/AUTORES	97
 MARÍA ÁNGELES GARCÍA FRÍAS	97



IV.2. REVISTAS	97
I. REVISTA DE CONTABILIDAD Y TRIBUTACIÓN. CEF.....	98
II. TAXLANDIA. Blog fiscal y de opinión tributaria	102
III. BITPLUS. Boletín informativo tributario. Registradores de España....	106
IV. CARTA TRIBUTARIA. Revista de opinión	106
V. NOTARIO del siglo XXI. Revista del Colegio Notarial de Madrid	110



V. CONDICIÓN HUMANA:	113
[Noticias Judiciales extraídas de la Web del Consejo General del Poder Judicial]	
JULIO, 2026	113



I. LEGISLACIÓN ESTATAL – AUTONÓMICA (NORMAS TRIBUTARIAS) JULIO/AGOSTO, 2026

→ JULIO, 2026

I.I Legislación estatal

Normas publicadas (Reseña)

■ Resolución de 23 de junio de 2026, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 13 de enero de 2021, sobre organización y atribución de funciones en el Área de Aduanas e Impuestos Especiales (BOE 161/2026, de 3 de julio)

👉 Acceso al documento original: [Disposición 14430 del BOE núm. 161 de 2026](#)

■ Resolución de 23 de junio de 2026, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 24 de marzo de 1992, sobre organización y atribución de funciones a la inspección de los tributos en el ámbito de la competencia del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria. ((BOE 161/2026, de 3 de julio)

👉 Acceso al documento original: [Disposición 14431 del BOE núm. 161 de 2026](#)

I.II Legislación autonómica

Normas publicadas (Reseña)

A) CCAA (RÉGIMEN COMÚN)

→ CANARIAS

■ Ley 5/2026, de 16 de julio, Canaria de la Ciencia. (BOC 149/2026, de 27 de julio)

👉 Acceso al documento original: [BOC - 2026/149. Lunes 27 de julio de 2026 - 2665](#)

→ CANTABRIA

■ Ley de Cantabria 9/2026, de 23 de julio, de Control Ambiental (BOC 144/2026, de 29 de julio)

👉 Acceso al documento original: [Anuncio número 2026-6104](#)



→ CASTILLA-LA MANCHA

■ Resolución de 02/07/2026, de la Dirección General de Tributos y Ordenación del Juego, por la que se aprueban las directrices generales del Plan de Control Tributario de 2026. (DOCL 131/2026, de 13 de julio)

👉 Acceso al documento original: [descargarArchivo.do](https://www.descargarArchivo.do)

→ CATALUÑA

■ Ley 10/2026, de 9 de julio, de presupuestos de la Generalitat de Catalunya para 2026 (DOGC Núm. 9706-13.7.2026)

👉 Acceso al documento original: [Ley 10/2026, de 9 de julio, de presupuestos de la Generalitat de Catal](#)

■ Ley 11/2026, de 9 de julio, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público (DOGC Núm. 9706-13.7.2026)

👉 Acceso al documento original: [Ley 11/2026, de 9 de julio, de medidas fiscales, financieras, administ](#)

→ LA RIOJA

■ Resolución 1660/2026, del 14 de julio, por la que se aprueban las Directrices Generales del Plan General de Control Tributario de la Comunidad Autónoma de La Rioja 2026 (BOLR 135/2026, de 17 de julio)

👉 Acceso al documento original: [Anuncio del boletín oficial de La Rioja](#)

→ MADRID

■ Ley 5/2026, de 7 de julio, de reconocimiento del concebido en la aplicación de las medidas de apoyo a la familia en la Comunidad de Madrid (BOCM 163/2026, de 10 de julio)

👉 Acceso al documento original: [untitled](#)

→ VALENCIA

■ Ley 3/2026, de 29 de junio, de la Generalitat, de medidas urgentes frente a la hiperregulación, la agilización de procedimientos y la garantía de la unidad de mercado. (DOGV 10396/2026, de 2 de julio)

👉 Acceso al documento original: [LEY 3/2026, de 29 de junio, de la Generalitat, de medidas urgentes frente a la hiperregulación, la agilización de procedimientos y la garantía de la unidad de mercado.](#)

B) CCAA (RÉGIMEN FORAL)





→ NAVARRA

■ Resolución 52/2026, de 19 de junio, del director gerente de Hacienda Foral de Navarra, por la que se aprueban las directrices generales que informan el Plan de Control Tributario para el año 2026 (BON 138/2026, de 16 de julio)

👉 Acceso al documento original: [Anuncio - Boletín Oficial de Navarra](#)

→ PAIS VASCO

Parlamento y Gobierno

Diputaciones-Territorios Históricos

■ Álava

- Orden Foral 293/2026 de la segunda teniente de Diputado General y diputada de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 20 de mayo. Aprobar el modelo 620TV, de autoliquidación de las transmisiones de vehículos usados sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y determinar la forma y procedimiento para su Presentación (BOTH 85/2026, de 27 de julio)

👉 Acceso al documento original: [2026_085_02189_C.pdf](#)

■ Vizcaya

- Decreto Foral Normativo 3/2026, de 25 de junio, de trasposición de la Directiva (UE) 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, con relación al intercambio de información sobre criptoactivos (BOE 125/2026, de 3 de julio)

👉 Acceso al documento original: [I-754_cas.pdf](#)

- Orden Foral 403/2026, de 17 de julio, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se modifica la Orden Foral 24/2026, de 21 de enero, de la diputada foral de Hacienda y Finanzas, por la que se determinan los países y territorios, así como los regímenes fiscales perjudiciales, que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas. (BOB 139/2026, de 3 de julio)

👉 Acceso al documento original: [I-874_cas.pdf](#)

→ AGOSTO, 2026

I. Legislación autonómica

Normas publicadas (Reseña)

A) CCAA (RÉGIMEN COMÚN)

→ CANARIAS

- Decreto 126/2026, de 27 de julio, por el que se modifica el Reglamento de gestión de





los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, aprobado por Decreto 268/2011, de 4 de agosto. (BOC 155/2026, de 4 de agosto)

👉 Acceso al documento original: [BOC - 2026/155. Martes 4 de agosto de 2026 - 2779](#)

→ EXTREMADURA

■ Ley 2/2026, de 3 de agosto, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 2026 (DOE 149/2026, de 4 de agosto)

👉 Acceso al documento original: [DOE n.º 149 4-agosto-2026](#)

B) CCAA (RÉGIMEN FORAL)

→ NAVARRA

■ Orden Foral 58/2026, de 21 de julio, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifica la Orden Foral 80/2013, de 1 de marzo, de la consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, por la que se desarrolla la obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero regulada en la disposición adicional decimoctava de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, y se aprueba el modelo 720 "Declaración informativa de bienes y derechos situados en el extranjero". (BON 151/2026, de 4 de agosto)

👉 Acceso al documento original: [Anuncio - Boletín Oficial de Navarra](#)

■ Decreto Foral Legislativo 2/2026, de 29 de julio, de Armonización Tributaria, por el que se modifica el impuesto sobre el valor añadido y el impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. (BON 155/2026, de 10 de agosto)

👉 Acceso al documento original: [Anuncio - Boletín Oficial de Navarra](#)

→ PAIS VASCO

Parlamento y Gobierno

Diputaciones-Territorios Históricos

■ Gipuzkoa

- Resolución de la Dirección General de Hacienda por la que se modifican las resoluciones de la Dirección General de Hacienda 30/2025, 35/2025 y 56/ 2025, relativas a la utilización de la actuación administrativa automatizada en determinados procedimientos de Recaudación tributaria. (BOG 150/2026, de 11 de agosto)

👉 Acceso al documento original: [GAO22 arrunta 2or.](#)



II. JURISPRUDENCIA

SENTENCIAS RELATIVAS AL ORDENAMIENTO JURÍDICO TRIBUTARIO

(TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL – TRIBUNAL JUSTICIA UNIÓN
EUROPEA-TRIBUNAL GENERAL)

JULIO, 2026

II.I. TRIBUNAL SUPREMO (ESPAÑA)

[Información obtenida de la Web del Consejo General del Poder Judicial - Acceso a la Jurisprudencia]

A LOS EFECTOS LEGALES oportunos, y vistas las recomendaciones formuladas por el Consejo del Poder Judicial, se hace constar que el Editor de «SISA, ALCABALA Y PAPEL SELLADO [... me tienen desollado]» no dispone de base de datos de jurisprudencia ni tiene el propósito de construirla en el futuro [Para la elaboración de los contenidos de dicha publicación no se realizan descargas masivas, como tampoco se efectúa comercialización alguna de los datos obtenidos de la Jurisprudencia difundida por dicho Consejo General del Poder Judicial a través de su espacio «Consultas de Jurisprudencia]

❖ **1ª SERIE** (STS PARTICULARMENTE RELEVANTES)


**LEY GENERAL TRIBUTARIA
(LGT)**

👉 **LGT. 1ª SENTENCIA 931/2026** (20.07.2026). Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec. 1209/2024). Ponente: Miguel de los Santos Gandarillas Martos.

→ ATENCIÓN

Consultar texto original en WEB del CGPJ:

Roj: STS 3524/2026 - ECLI:ES:TS:2026:3524 Id Cendoj: 28079130022026100285

RESUMEN
IVA, hallazgo casual

→ **Objeto del recurso:** sentencia dictada en fecha 13 de noviembre de 2023, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el procedimiento ordinario 1087/2022, contra Resolución de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada en las reclamaciones acumuladas 53/00003/2021 y 52/00149/2021 dictadas por el Tribunal Económico-Administrativo Regional del Principado de Asturias mediante la cual se





desestimaban las reclamaciones interpuestas contra el Acuerdo dictado por la Dependencia de Inspección de la Delegación de la AEAT de Gijón, con fecha 30 de noviembre de 2020, en relación en el Impuesto sobre Valor Añadido correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 2015 y la resolución sancionadora derivada del mismo, de fecha 16 de marzo de 2021,

→ **Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.**

«Determinar si la documentación obtenida durante la práctica de un registro llevado a cabo en virtud de una autorización judicial para entrada y registro en el domicilio de un contribuyente que ha sido solicitada en el curso de un procedimiento inspección que abarcaba unos concretos ejercicios fiscales (2016 y 2017) puede, por mor de la doctrina del hallazgo casual, abarcar y dar cobertura a que la documentación obtenida en relación a otros ejercicios fiscales sirva de fundamento para liquidar y en consecuencia sancionar en relación a ese ejercicio.».

→ **Identificación de las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación:** artículos 9.3, 18.2 y 24 de la Constitución española; 11 y 267.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio; 207 y 222 de la Ley 1/2000, de 7 de enero; 113 y 142 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre; 8.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA»

→ **FALLO.** Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido,

1.-Fijamos como doctrina la recogida en el FUNDAMENTO JURÍDICO SEXTO de esta sentencia.

FJ. SEXTO. FIJACIÓN DE DOCTRINA
<p>6.1.-Tras lo razonado estamos en condiciones de dar respuesta a la pregunta que nos formula el auto para fijar doctrina.</p> <p>La documentación de relevancia fiscal obtenida por la Administración durante la práctica de un registro llevado a cabo en virtud de una autorización judicial para entrada en el domicilio de un contribuyente, solicitada en el curso de un procedimiento inspección relativo a los ejercicios fiscales, 2016 y 2017, pero que se refiere a datos relativos a un periodo distinto, el 2015, se considera lícitamente obtenida, atendiendo a las circunstancias concurrentes en el caso, en aplicación de la doctrina del hallazgo casual, bajo las siguientes condiciones.</p> <p>A tal efecto, se considera hallazgo casual el procedente de datos obtenidos en una entrada domiciliaria autorizada judicialmente, en la sede de un obligado tributario: (i) cuando se produjo en virtud de una autorización judicial de entrada y registro solicitada en el curso de un procedimiento de inspección que abarca unos concretos impuestos y ejercicios; (ii) cuando la legalidad del auto no ha sido cuestionada o no haya sido anulado; (iii) si del archivo intervenido, que presumiblemente contenía información con trascendencia fiscal, tras su examen en las dependencias de la Administración tributaria, se descubre documentación con idéntica relevancia pero</p>



correspondiente a ejercicios fiscales distintos de los inicialmente fijados en el procedimiento de comprobación e investigación; (iv) cuando se comunica al obligado tributario la ampliación del procedimiento de comprobación e inspección a los ejercicios e impuestos afectados por esa nueva información fiscal descubierta; y (v) cuando la información obtenida de tal forma guarda relación directa con la actividad empresarial llevada a cabo, que se desarrolla con continuidad en el tiempo, abstracción hecha de la división fiscal en periodos impositivos distintos y sucesivos.

6.2.-La doctrina que fijamos nos lleva a la desestimación del recurso de casación interpuesto por el Grupo S.L. y a confirmar la sentencia dictada por la Sala de instancia porque es plenamente conforme con lo que aquí decimos.

2.-No haber lugar al recurso de casación núm. 1209/2024, interpuesto por la representación procesal del Grupo S.L. contra la sentencia dictada el 13 de noviembre de 2023 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, que desestimó el recurso contencioso-administrativo núm. 1087/2022; sentencia que se confirma.

3.-No hacer imposición de las costas procesales.

→ **Acceso al documento original del CGPJ:**

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/5c9cf862cd59d66aa0a8778d75e36f0d/20260803>

👉 **LGT. 2ª SENTENCIA 990/2026** (24.07.2026) Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec. 7200/2023) Ponente: Manuel Fernández-Lomana García.

→ ATENCIÓN

Consultar texto original en WEB del CGPJ:

Roj: STS 3467/2026 - ECLI:ES:TS:2026:3467. Id Cendoj: 28079130022026100268.

RESUMEN

Impuesto sobre sociedades. Principio de íntegra regularización. Operación simulada. Extensión de efectos a ejercicios no prescritos

→ **Objeto del recurso:** sentencia nº 2341/2023, de 22 de junio de 2023, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (rec. sala nº 3595/2021), cuyo fallo es del tenor literal siguiente [...].

→ **Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.**

«Determinar si puede exceptuarse la aplicación del principio de regularización íntegra a un impuesto (IS), cuando existe otro distinto (IRPF) cuyo plazo de prescripción respecto de una anualidad concreta ya ha vencido o, por el contrario, siendo presupuestos de la regulación completa y bilateral que se produzca un exceso de tributación susceptible de regularización y, correlativamente, un enriquecimiento injusto de la Administración, la prescripción del derecho de ésta a determinar la deuda



tributaria impide el enriquecimiento injusto de la Administración y, por ende, la necesidad de regularizar íntegramente»

→ **FALLO.** Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1.-Fijar como doctrina la establecida en el FUNDAMENTO DE DERECHO CUARTO

FJ. CUARTO.DOCTRINA QUE SE ESTABLECE
<p>Cuando la Administración califica una operación como simulada, debe extender los efectos y las consecuencias derivados de la regularización efectuada a los ejercicios no prescritos.</p> <p>Cuando, como consecuencia de la simulación declarada al regularizar el impuesto sobre sociedades, resulte que deben eliminarse de la base imponible de este impuesto los ingresos y los gastos correspondientes a la actividad simulada por considerar que, realmente, la actividad se realizó por una persona física -cuya situación debe ser objeto de regularización en el impuesto sobre la renta de las personas físicas-, el hecho de que opere la prescripción respecto de la posibilidad de exigir este último impuesto no permite a la Administración dejar de ser coherente con las consecuencias de la simulación por ella apreciada. Dicha prescripción no puede enervar la obligación de la Administración de ser coherente con los efectos derivados de la aplicación del artículo 16 de la Ley General Tributaria, los cuales deben aplicarse a los ejercicios no prescritos.</p>

2.-Haber lugar al recurso de casación interpuesto por la Procuradora en representación de SL, contra la sentencia nº 2341/2023, de 22 de junio de 2023, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (rec. sala nº 3595/2021), la cual se casa y anula.

3.-Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad KORGA SL contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña de 7 de octubre de 2021 que, entre otros pronunciamientos, estimó en parte la reclamación interpuesta contra los acuerdos de liquidación dictados por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de Cataluña, por el concepto de impuesto de sociedades -ejercicios 2013 a 2016-, la cual se anula por ser contraria a derecho en los términos y con el alcance establecido en el fundamento de derecho quinto y con las consecuencias legales inherentes a dicha declaración.

4.-Hacer el pronunciamiento sobre costas en los términos dispuestos en el último fundamento de derecho.

→ **Acceso al documento original del CGPJ:**

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/92927d33117c374ba0a8778d75e36f0d/20260803>

👉 **LGT. 3ª SENTENCIA 968/2026** (22.07.2026) Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec. 1671/2024) Ponente: Rafael Toledano Cantero.

→ ATENCIÓN





Consultar texto original en WEB del CGPJ:

Roj: STS 3522/2026 - ECLI:ES:TS:2026:3522 Id Cendoj: 28079130022026100283

RESUMEN

Interpretación del artículo 68.1.a) LGT. En los tributos de devengo instantáneo, como es el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales e Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, en el que cada operación genera una obligación tributaria autónoma, el acuerdo de inicio de actuaciones de comprobación o inspección que se limita a acotar un periodo temporal en lugar de una operación individualizada carece de eficacia interruptiva de la prescripción, conforme al artículo 68.1.a) LGT. Desestimación

→ **Objeto del recurso:** sentencia núm. 659/2023, de 17 de noviembre, dictada por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, estimatoria del recurso núm. 996/2021 presentado por la entidad S.L. frente a la resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Central de Madrid, de fecha 28 de septiembre de 2021, que desestimó el recurso de alzada formulado contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, de 29 de marzo de 2019, dictada en la reclamación 29-01643-2016, que confirma la liquidación relativa al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados dictada por la Oficina Técnica de la Inspección de los Tributos de la Comunidad de Madrid.

→ **Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.**

«Determinar si en los tributos de devengo instantáneo, como el ITP-AJD, el acuerdo de inicio de actuaciones que acota un periodo temporal en lugar de una operación individualizada tiene eficacia interruptiva de la prescripción, conforme al artículo 68.1.a) LGT.»

→ **Identificación de las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación:** 1. El artículo 68.1. a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. 2. El art. 87.3.b) del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA».

→ **FALLO.** Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido , de acuerdo con la interpretación de las normas establecidas en el FUNDAMENTO QUINTO:

1.-No haber el recurso de casación núm. 1671/2024, interpuesto por la representación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Madrid contra la sentencia núm. 659/2023, de 17 de noviembre, dictada por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, estimatoria del recurso núm. 996/2021.

FJ QUINTO.- EL JUICIO DE LA SALA





Una breve recapitulación de los hechos permite concretar que la operación supuestamente sujeta al art. 108.2 de la Ley del Mercado de Valores (redacción vigente a 30 de diciembre de 2010) es una operación de compraventa de participaciones sociales, que se considera por la Administración autonómica (Comunidad de Madrid) sujeta a Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales (transmisión de participaciones sociales), formalizada en escritura pública de 30 de diciembre de 2010. Por tanto, tomando esa fecha, el fin del plazo de presentación: 5 de febrero de 2011, la eventual prescripción se produciría el 5 de febrero de 2015.

La primera comunicación de inicio de actuaciones inspectoras se produjo el día 19 de enero de 2015. En la comunicación de inicio de actuaciones inspectoras se identifica el concepto tributario en los siguientes términos:

"Concepto tributario: ITP-AJD"

"Ejercicio: 2010"

Y se indica que las actuaciones de comprobación e investigación se producen «[...] en relación con el IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS [...] relativa al concepto y periodo arriba indicado». La única documentación que se requiere es la justificación documental del título habilitante para representar a la entidad Mirval Investments S.L. No se produce una identificación concreta del hecho imponible hasta el acta de disconformidad de 30 de septiembre de 2015 en la que se hace referencia a la escritura pública de 30 de diciembre de 2010 en que se formalizó la transmisión.

El escrito de interposición del recurso de casación de la Comunidad de Madrid sustenta una interpretación del art. 68.1.a) LGT de apoyo legal que contradice tanto la literalidad del art. 68.1.a) LGT como del art. 87.3 RGAT, y argumenta que basta con delimitar el objeto del procedimiento tributario mediante un ámbito temporal. Esta posición no puede prosperar, pues parte de una interpretación aislada y puramente literal del art. 68.1.a) LGT que desatiende su necesaria integración con la normativa reguladora del procedimiento de comprobación y/o inspección. La expresión "cualquier acción administrativa" del art. 68.1.a) LGT no habilita una interrupción genérica y desvinculada de una obligación tributaria concreta, sino que exige una actuación dirigida materialmente a su comprobación o liquidación, lo que presupone su previa identificación o, al menos, que sea suficientemente determinable a partir de su contenido. Tal exigencia resulta coherente con los arts. 87.3 y 178.4 RGAT, que imponen la delimitación del objeto del procedimiento desde su inicio.

El art. 87.3 RGAT establece que deberá indicar (a) el procedimiento que se inicia; y (b) el «Objeto del procedimiento con indicación expresa de las obligaciones tributarias o elementos de las mismas y, en su caso, períodos impositivos o de liquidación o ámbito temporal».

En el caso de los tributos de devengo instantáneo, como el ITP-AJD, esta exigencia adquiere especial intensidad, pues la obligación tributaria no se articula por períodos, sino por cada hecho imponible singular. El art. 49.1. a) del Real Decreto Legislativo



1/1993, de 24 de septiembre, texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos jurídicos documentados, se establece que el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se devengará el día que se realice el acto o contrato gravado, regla que es aplicable en el caso de transmisiones sujetas a ITP conforme al art. 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores. No existe, por tanto, un periodo temporal que pueda identificar la obligación tributaria, sino un acto de transmisión que se produce en un momento temporal específico. La referencia a "ITP-AJD, ejercicio 2010" que contiene la comunicación del inicio de procedimiento no identifica ninguna obligación jurídicamente existente ni permite determinarla por su contenido, de modo que la comunicación de inicio carece de la conexión necesaria con una concreta deuda tributaria cuya prescripción pudiera interrumpirse. Admitir lo contrario supondría, como razona la sentencia recurrida, reconocer efectos interruptivos de carácter expansivo e indeterminado, incompatibles con la naturaleza de la prescripción como garantía del contribuyente. Como bien argumenta la sentencia recurrida, el art. 68.1.a) LGT exige la identificación suficiente de la obligación tributaria a que se contrae la actuación de la Administración tributaria, al requerir que sea realizada con conocimiento formal del obligado tributario, y conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria que proceda, que deberá quedar correctamente identificada en los términos del art. 87.3.b) del RGAT, y sin excepcionar otro supuesto que aquel en que la acción se haya dirigido inicialmente a una obligación tributaria distinta precisamente como consecuencia de la incorrecta declaración del obligado tributario. En este sentido se pronunció nuestra Sala en la STS de 27 de enero de 2016 (rec. cas. unificación de doctrina 3625/2014).

Por tanto, establecemos como criterio interpretativo que en los tributos de devengo instantáneo, como es el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales e Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, en el que cada operación genera una obligación tributaria autónoma, el acuerdo de inicio de actuaciones de comprobación o inspección que se limita a acotar un periodo temporal en lugar de una operación individualizada carece de eficacia interruptiva de la prescripción, conforme al artículo 68.1.a) LGT.

El recurso de casación ha de ser desestimado.

2.-Hacer el pronunciamiento sobre costas en los términos dispuestos en el último fundamento.

FJ SEXTO.- LAS COSTAS

En virtud de lo dispuesto en el art 94.3 LJCA, al no haber mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no procede declaración de condena al pago de las costas causadas en el recurso de casación. Respecto de las generadas en la instancia, dada la estimación parcial de las pretensiones de la demanda, cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad (art 139 LJCA).

→ Acceso al documento original del CGPJ:





<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/0a79ecce520fcaeda0a8778d75e36f0d/20260803>



IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF)

👉 **IRPF. 1.ª SENTENCIA 827/2026** (01.07.2026) Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec. 2632/2024) Ponente: María de la Esperanza Córdoba Castroverde.

→ ATENCIÓN

Consultar texto original en WEB del CGPJ:

Roj: STS 3041/2026 - ECLI:ES:TS:2026:3041. Id Cendoj: 28079130022026100246

RESUMEN

Cálculo de "la principal fuente de renta" a efectos de computar las rentas por actividades empresariales y profesionales. Interpretación del art. 33.3.c) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, art. 20.6 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y art. 4.Ocho de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, desarrollado reglamentariamente por el art. 3 del RD 1704/1999. A los efectos de concretar las ganancias y pérdidas patrimoniales en la aplicación del artículo 33.3 c) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la forma de computar las rentas por actividad económica o profesional para verificar si la misma constituye la principal fuente de renta del sujeto pasivo, en comparación con otras fuentes de renta, se debe realizar atendiendo a los rendimientos íntegros o brutos, no a los rendimientos netos.

→ **Objeto del recurso:** sentencia núm. 49/2024, de 23 de enero, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que estimó el recurso contencioso-administrativo núm. 112/2023, promovido por la representación procesal de don Ignacio frente a la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional [«TEAR»] de la Comunidad Valenciana, de 29 de noviembre de 2022, estimatoria parcial de las reclamaciones económico administrativas formuladas contra la liquidación provisional y sanción correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas [«IRPF»], ejercicio 2017.

→ **Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.**

«Determinar si, a los efectos de concretar las ganancias y pérdidas patrimoniales en la aplicación del artículo 33.3 c) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la forma de computar las rentas por actividad económica o profesional para verificar si la misma constituye la principal fuente de renta del sujeto pasivo, en comparación con otras fuentes de renta, se debe realizar atendiendo a los rendimientos netos o a los brutos»





→ **Identificación de las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación:** artículo 33.3 c) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

→ **FALLO.**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

Primero. Fijar los criterios interpretativos expresados en el FUNDAMENTO JURÍDICO CUARTO de esta sentencia.

FJ CUARTO. DOCTRINA JURISPRUDENCIAL QUE SE ESTABLECE.

La respuesta a la cuestión de interés casacional, conforme a lo que hemos razonado, deber ser que, a los efectos de concretar las ganancias y pérdidas patrimoniales en la aplicación del artículo 33.3 c) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la forma de computar las rentas por actividad económica o profesional para verificar si la misma constituye la principal fuente de renta del sujeto pasivo, en comparación con otras fuentes de renta, se debe realizar atendiendo a los rendimientos íntegros o brutos, no a los rendimientos netos.
--

Segundo. No haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado, en representación de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, contra la sentencia de 23 de enero de 2024 dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el recurso núm. 112/2023.

Tercero. No hacer imposición de las costas procesales de esta casación.

→ **Acceso al documento original del CGPJ:**

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/52184d95d83f265ea0a8778d75e36f0d/20260717>

👉 **IRPF. 2ª SENTENCIA 833/2026** (02.07.2026) Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec. 2040/2024) Ponente: Maria Dolores Rivera Frade.

→ ATENCIÓN

Consultar texto original en WEB del CGPJ:

Roj: STS 2942/2026 - ECLI:ES:TS:2026:2942. Id Cendoj: 28079130022026100228

RESUMEN

IRPF. Régimen de atribución de rentas. Rentas generadas en una herencia yacente. Deben ser imputadas en sede de IRPF a quienes hayan sido instituidos herederos, incluidos los llamados a la herencia.
--

→ **Objeto del recurso:** sentencia dictada el día 18 de diciembre de 2023 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid





desestimó el citado recurso, tramitado con el núm. 112/2022, interpuesto contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de 20 de diciembre de 2021, relativa a liquidación por el concepto Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), periodo 2014, y a acuerdo sancionador derivado.

→ **Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.**

«Determinar si las rentas generadas en una herencia yacente deben ser imputadas en todo caso a sus partícipes en su impuesto sobre la renta a pesar de que estos hayan sido llamados a la herencia como herederos a término y aún no se haya alcanzado este término ni producido la adquisición de los bienes o derechos»

→ **Identificación de las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación:** artículos 6.4 y 8.3 de la LIRPF; el artículo 24.2 de la ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones; y los artículos 4 y 47.3 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

→ **FALLO.** Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

Primero. Fijar los criterios interpretativos expresados en el FUNDAMENTO DE DERECHO SEXTO de esta sentencia.

FJ SEXTO.- DOCTRINA JURISPRUDENCIAL QUE SE ESTABLECE
<p>Como consecuencia de todo lo razonado en los anteriores fundamentos de derecho, la doctrina que se establece es la siguiente:</p> <p>En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8.3 LIRPF, las rentas generadas en una herencia yacente deben ser imputadas en sede de IRPF a quienes hayan sido instituidos herederos, incluidos los llamados a la herencia como herederos a término, aunque no se haya alcanzado el término ni, en consecuencia, producida la adquisición de los bienes o derechos integrantes del caudal relicto.</p>

Segundo. No haber lugar al recurso de casación interpuesto por la Procuradora, en representación de D. X, contra la sentencia dictada el día 18 de diciembre de 2023 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid desestimó el citado recurso, tramitado con el núm. 112/2022, interpuesto contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de 20 de diciembre de 2021, relativa a liquidación por el concepto Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), periodo 2014, y a acuerdo sancionador derivado.

Tercero. No hacer imposición de las costas procesales de esta casación, manteniendo el pronunciamiento de la sentencia impugnada en cuanto a las costas de la instancia.

→ **Acceso al documento original del CGPJ:**

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/caa9d72e24fbd127a0a8778d75e36f0d/20260709>



👉 **IRPF. 3ª SENTENCIA 856/2026** (06.07.202) Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec. 8041/2023) Ponente: Miguel de los Santos Gandarillas Martos.

→ ATENCIÓN

Consultar texto original en WEB del CGPJ:

Roj: STS 3034/2026 - ECLI:ES:TS:2026:3034. Id Cendoj: 28079130022026100243

RESUMEN

IRPF, estimación objetiva. Si una liquidación por el IRPF en la que se acuerda la exclusión del método de estimación objetiva del contribuyente por incumplir alguna de las condiciones legalmente previstas, es totalmente anulada sin que se mantengan o conserven trámites no afectados por la declaración de nulidad, no puede constituir el hilo argumental de liquidaciones posteriores que se sustenten en los postulados de la anulada.

→ **Objeto del recurso:** sentencia dictada en fecha 12 de septiembre de 2023, por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el procedimiento ordinario 1252/2022, contra reclamación de la liquidación del IRPF 2020 en la que se excluye la aplicación del método de estimación objetiva a la actividad agrícola desarrollada por la actora como consecuencia del desarrollo de la misma, total o parcialmente, fuera del ámbito de aplicación del IRPF, y aplicando, por ende, el sistema de estimación directa simplificada,

→ **Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.**

«Determinar qué efectos jurídicos tiene la anulación de una liquidación del IRPF en la que se acuerda la exclusión del método de estimación objetiva del contribuyente por incumplir alguna de las condiciones legalmente previstas, respecto de otras liquidaciones de periodos posteriores cuya regularización se funda, precisamente, en aquella exclusión.

Esclarecer si, en este trance, resulta relevante la naturaleza del vicio de nulidad (radical o relativa, formal o material) que motivó la anulación de la primera liquidación. [...]».

→ **Identificación de las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación:** artículos 31 de la Ley del IRPF y 32 y 34 del Reglamento de IRPF, en relación con la jurisprudencia contenida en la sentencia de 3 de mayo de 2022 RC 5101/2020, en interpretación de los artículos 34.1.ñ) y 137 de la Ley General Tributaria y 164.1 del Reglamento General de actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

→ **FALLO.** Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

1.-Fijamos como doctrina la recogida en el FUNDAMENTO JURÍDICO QUINTO de esta sentencia.





FJ QUINTO.- Fijación de doctrina

5.1.-Lo dicho hasta este punto nos permite dar respuesta a la cuestión por la que se nos pregunta en el auto de admisión y a la fijación de doctrina.

Si una liquidación por el IRPF en la que se acuerda la exclusión del método de estimación objetiva del contribuyente por incumplir alguna de las condiciones legalmente previstas, es totalmente anulada sin que se mantengan o conserven trámites no afectados por la declaración de nulidad, no puede constituir el hilo argumental de liquidaciones posteriores que se sustenten en los postulados de la anulada.

5.2.-La sentencia de instancia se aparta de la doctrina que hemos fijado, lo que nos conduce a la íntegra estimación del recurso de casación y a su anulación.

5.3.-En los términos del artículo 93.1 de la LJCA, y anulada la sentencia impugnada, debemos estimar el recurso contencioso-administrativo que doña Serafina interpuso contra la resolución del TEAR de la Comunidad Valenciana de 27 de julio de 2022, que rechazó la reclamación económico-administrativa contra la liquidación del IRPF, periodo 2020, resoluciones que anulamos por no ser ajustadas a Derecho.

2.-Ha lugar al recurso de casación deducido por la representación procesal de doña S contra la sentencia dictada el 12 de septiembre de 2023 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que desestimó el recurso contencioso-administrativo núm. 1252/2022, sentencia que se casa y anula.

3.-Estimamos el recurso contencioso-administrativo núm. 1252/2022, deducido por esa representación procesal contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana de 27 de julio de 2022, que rechazó la reclamación económico-administrativa frente a la liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, periodo 2020; resoluciones que anulamos por no ser ajustadas a derecho.

4.-No hacer imposición de las costas procesales, ni de las de esta casación, ni las causadas en la instancia.

→ **Acceso al documento original del CGPJ:**

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/ea0ca7d9884ad670a0a8778d75e36f0d/20260716>



IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (IS)

👉 **IS. 1ª SENTENCIA 829/2026** (01.07.2026) Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec. 4894/2023) Ponente: María de la Esperanza Córdoba Castroverde.

→ ATENCIÓN

Consultar texto original en WEB del CGPJ:





Roj: STS 2943/2026 - ECLI:ES:TS:2026:2943. Id Cendoj: 28079130022026100229

RESUMEN

Impuesto sobre Sociedades [IS]. Determinación base imponible UTE. Subsunción sanción. Culpabilidad.

→ **Objeto del recurso:** sentencia de 26 de abril de 2023 dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que desestimó el recurso contencioso-administrativo 758/2020, promovido por la representación procesal de la mercantil UTE contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 12 de marzo de 2020 (RG 5156/2017), por la que se desestimó la reclamación económico-administrativa formulada contra el acuerdo de imposición de sanción relativo al impuesto sobre sociedades [«IS»] del ejercicio 2011.

→ **Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.**

« - Determinar si la incorrecta determinación de su base imponible en el Impuesto sobre Sociedades por una UTE, autoliquidando una base imponible negativa que imputa a sus socios residentes ulteriormente corregida por la Inspección pasando a ser positiva, es subsumible en la conducta tipificada en el artículo 195 LGT o, por el contrario, debería incardinarse en la conducta tipificada en el artículo 196 LGT.

- Discernir si el artículo 195 LGT contempla, exclusivamente, conductas en que media falsedad en la determinación o acreditación de partidas positivas o negativas o créditos de tributarios a compensar en la base imponible o en la cuota de declaraciones futuras, propias o de terceros o, por el contrario, cabe incurrir en dicha conducta también cuando, pese a no mediar doblez, no se ha declarado correctamente, apreciándose culpabilidad en el actuar del contribuyente»

→ **Identificación de las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación:** artículos 195 y 196 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), en conexión con los principios de tipicidad y legalidad sancionadora recogidos en el artículo 25.1 de la Constitución española (CE).

→ **FALLO.** Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

Primero. Fijar el criterio interpretativo expresado en el FUNDAMENTO JURÍDICO QUINTO de esta sentencia.

FJ QUINTO. DOCTRINA JURISPRUDENCIAL QUE SE ESTABLECE.

La respuesta a la primera cuestión de interés casacional, conforme a lo que hemos razonado, deber ser que la incorrecta determinación de la base imponible en el Impuesto sobre Sociedades por una UTE, autoliquidando una base imponible negativa que imputa a sus socios residentes ulteriormente corregida por la Inspección pasando a ser positiva, comporta una incorrecta imputación de la base imponible a sus miembros residentes en territorio español, por lo que es una





conducta subsumible en el tipo infractor del artículo 196.1 de la LGT, y no en el artículo 195.1 de dicha norma legal.

Segundo. No haber lugar al recurso de casación interpuesto por la procuradora doña Gloria Mesa Teichmann, en representación de la mercantil UTE, contra la sentencia dictada el 26 de abril de 2023 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso 758/2020.

Tercero. No hacer imposición de las costas procesales de esta casación.

→ **Acceso al documento original del CGPJ:**

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/bb79c30a54513a43a0a8778d75e36f0d/20260709>

👉 **IS. 2ª SENTENCIA 949/2026** (20.07.2026) Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec. 6518/2023) Ponente: Maria Dolores Rivera Frade.

→ ATENCIÓN

Consultar texto original en WEB del CGPJ:

Roj: STS 3529/2026 - ECLI:ES:TS:2026:3529. Id Cendoj: 28079130022026100289

RESUMEN

Régimen especial FEAC. Cláusula antiabuso del art. 96.2 TRLIS. Principio de proporcionalidad. Eliminación de las ventajas fiscales abusivas. Diferimiento de las plusvalías latentes derivadas de la operación. En la cláusula antiabuso del art. 96.2 TRLIS está implícito un principio de proporcionalidad que permite la inaplicación parcial del régimen FEAC, incluso bajo la vigencia del TRLIS. La inaplicación parcial del régimen FEAC solo puede determinar la eliminación de las ventajas fiscalmente pretendidas de forma abusiva por el contribuyente, que deben de estar identificadas en el acuerdo de liquidación. La regularización de la Administración podrá consistir en eliminar el diferimiento de las ganancias patrimoniales derivadas de la aportación no dineraria realizada en la constitución de una sociedad holding, haciendo tributar al contribuyente por las plusvalías latentes derivadas de la operación, únicamente, si la Administración justifica, mediante una motivación reforzada, que el diferimiento constituye el principal objetivo buscado al realizar la operación. Esta motivación reforzada deberá comprender una identificación de los elementos de prueba que sean claramente indicativos de esa finalidad

→ **Objeto del recurso:** sentencia dictada el día 13 de abril de 2022 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que desestimó el recurso núm. 640/2018, cuyo complemento fue desestimado por auto de 7 de marzo de 2023.

→ **Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.**

«1.1. Determinar si en la cláusula antiabuso del art. 96.2 TRLIS está implícito un principio de proporcionalidad que permita una vez constatado que no concurren de los requisitos necesarios para la aplicación del régimen especial establecido en el Capítulo





VIII del Título VII del TRLIS aplicar el régimen general del impuesto sobre sociedades pero con modulaciones considerando que las ganancias patrimoniales derivadas de la aportación no dineraria realizada en la constitución de esa sociedad deban someterse a tributación por el concepto de IRPF gozando del beneficio de diferimiento que aquel régimen fiscal especial de diferimiento de Fusiones, Escisiones, Aportaciones y Canje de Valores prevé.

1.2. Para el caso de responder en sentido afirmativo a la primera cuestión, aclarar si el principio de proporcionalidad que delimita la cláusula antiabuso del art. 96.2 TRLIS exige que, una vez constatada la no concurrencia de los requisitos necesarios para la aplicación del régimen especial establecido en el Capítulo VIII del Título VII del TRLIS la regularización de la Administración puede consistir en rechazar el beneficio del diferimiento haciendo tributar al contribuyente por las plusvalías latentes derivadas de la operación.

1.3. En caso de responder en sentido afirmativo a la segunda cuestión, determinar si la exención prevista en el art. 21 TRLIS para evitar la doble imposición sobre dividendos puede considerarse una ventaja fiscal.»

→ **Identificación de las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación:** además del principio de proporcionalidad, los artículos 21 y 96.2 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades; y el artículo 11 de la Directiva del Consejo de 23 de julio de 1990 relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembro, de igual redacción que el artículo 15.1 a) de la Directiva 2009/133/CE de 19 de octubre de 2009 relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, escisiones parciales, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros y al traslado del domicilio social de una SE o una SCE de un Estado miembro. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras normas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, exartículo 90.4 de la LJCA.

→ **FALLO.** Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

Primero. Fijar los criterios interpretativos expresados en el FUNDAMENTO JURÍDICO OCTAVO de esta sentencia.

FJ. OCTAVO.- DOCTRINA JURISPRUDENCIAL QUE SE ESTABLECE.

Como consecuencia de todo lo razonado en los anteriores fundamentos de derecho, la doctrina que se establece es la siguiente:

En la cláusula antiabuso del art. 96.2 TRLIS está implícito un principio de proporcionalidad que permite la inaplicación parcial del régimen FEAC, incluso bajo la vigencia del TRLIS. La inaplicación parcial del régimen FEAC solo puede determinar la eliminación de las ventajas fiscalmente pretendidas de forma abusiva por el contribuyente, que deben de estar identificadas en el acuerdo de liquidación.

La regularización de la Administración podrá consistir en eliminar el diferimiento de las ganancias patrimoniales derivadas de la aportación no dineraria realizada en la





constitución de una sociedad holding, haciendo tributar al contribuyente por las plusvalías latentes derivadas de la operación, únicamente, si la Administración justifica, mediante una motivación reforzada, que el diferimiento constituye el principal objetivo buscado al realizar la operación. Esta motivación reforzada deberá comprender una identificación de los elementos de prueba que sean claramente indicativos de esa finalidad.

Segundo. Ha lugar al recurso de casación interpuesto por la procuradora en representación de D.^a E contra la sentencia dictada el día 13 de abril de 2022 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que desestimó el recurso núm. 640/2018, cuyo complemento fue rechazado en el auto de 7 de marzo de 2023; sentencia y auto que se casan y anulan.

Tercero. Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de D.^a E contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 5 de abril de 2018, estimatoria parcial del recurso de alzada frente a la del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia de 25 de septiembre de 2014, en relación al Acuerdo desestimatorio del recurso de reposición contra la liquidación provisional dictada por el Inspector Regional de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en la Coruña, por el concepto tributario del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio 2006; resoluciones que anulamos, declarando el derecho de la recurrente a obtener la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas con motivo de la eliminación del régimen de diferimiento en que ha consistido la regularización practicada, junto con los correspondientes intereses de demora.

Cuarto. No hacer imposición de las costas procesales de esta casación, ni las causadas en la instancia.

→ Acceso al documento original del CGPJ:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/e05e8fe5b23c86c0a0a8778d75e36f0d/20260804>



IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA)

👉 **IVA. SENTENCIA 894/2026** (14.07.2026) Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec. 349/2024) Ponente: Miguel de los Santos Gandarillas Martos.

→ ATENCIÓN

Consultar texto original en WEB del CGPJ:

Roj: STS 3545/2026 - ECLI:ES:TS:2026:3545. Id Cendoj:28079130022026100301

RESUMEN



Solicitud de devolución de las cuotas correspondientes a contratos entre Afinsa y sus clientes. Legitimación de los adquirentes. Requisitos para obtener la devolución. Validez y naturaleza de los contratos. No se fija doctrina.

→ **Objeto del recurso:** sentencia de 24 de octubre de 2023, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestimó el recurso núm.488/2021, deducido por la representación procesal de doña Penélope , don Matías , doña Otilia , don Imanol, frente a la desestimación presunta de la reclamación interpuesta ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid (TEAR) el 30 de septiembre de 2019 contra la desestimación por la Administración General de la Agencia Tributaria (AEAT), también por silencio administrativo, de la solicitud de devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) ingresado por la entidad Afinsa Bienes Tangibles S.A. (en los sucesivos Afinsa) en sus declaraciones de los años 1998 a 2005.

→ **Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.**

«Determinar si constituyen un ingreso indebido las cuotas de IVA ingresadas en el Tesoro soportadas por adquirentes de bienes en operaciones que han constituido una estafa declarada en sentencia penal y, en particular, en compraventas o mediaciones de lotes de sellos suscritos por la entidad Afinsa Bienes Tangibles, S.A.

- Precisar si los adquirentes de los sellos, afectados por la estafa piramidal practicada por Afinsa Bienes Tangibles, S.A., pueden obtener la devolución de las cuotas de IVA que les fueron repercutidas en esas operaciones por entenderse que las mismas, globalmente consideradas, han quedado sin efecto por resolución judicial firme. [...]».

→ **Identificación de las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación:** artículos 80.Dos y 138 de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el valor añadido (LIVA) y el artículo 14 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa (RGRVA).

→ **FALLO.** Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1.-No haber lugar al recurso de casación núm. 349/2024; interpuesto por la representación procesal de X contra la sentencia de 24 de octubre de 2023, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid desestimó el citado recurso, tramitado con el núm. 488/2021, sentencia que se confirma por ser ajustada a Derecho.

2.-No hacer imposición de las costas procesales.

→ **Acceso al documento original del CGPJ:**

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/34970ffaaef72ae9a0a8778d75e36f0d/20260804>



IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS
DOCUMENTADOS
(ITP-AJD)

👉 **ITP-AJD. SENTENCIA 905/206** (14.07.226) Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª
(Rec. 1636/2024) Ponente: Rafael Toledano Cantero

→ ATENCIÓN

Consultar texto original en WEB del CGPJ:

Roj: STS 3306/2026 - ECLI:ES:TS:2026:3306. Id Cendoj: 28079130022026100258

RESUMEN

Liquidación en concepto de actos jurídicos documentados. Exención tributaria prevista en el artículo 45.I.B.12 a) y b) del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados ["TRLITPAJD"]. La exención respecto a las modalidades de tributos previsto en dicha norma está subordinada a la efectiva construcción de edificios en régimen de "viviendas de protección oficial" y se entiende concedida con carácter provisional y condicionada al cumplimiento de las condiciones que en cada caso exijan las disposiciones vigentes para esta clase de viviendas, siendo exigible no solo la obtención de la calificación provisional sino también de la calificación definitiva establecida en su régimen regulador. Estimación

→ **Objeto del recurso:** sentencia de 21 de noviembre de 2023, dictada por la Sección Segunda del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, estimatoria del recurso contencioso-administrativo núm. 755/2020 formulado frente a la resolución, de fecha 30 de septiembre de 2020, dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Central, que estimó el recurso de alzada instado contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía, de 25 de noviembre de 2016, relativa a la reclamación económico-administrativa presentada contra la liquidación núm. 010211389233, en concepto de actos jurídicos documentados.

→ **Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.**

«Esclarecer si se pierde el derecho a la exención del artículo 45.I.B.12, letras a) y b), del TRLITPAJD en aquellos casos en los que no se construyen finalmente las viviendas de protección oficial ni se obtiene la correspondiente calificación definitiva, aun cuando, dentro del plazo previsto en el penúltimo párrafo de dicho precepto, se haya obtenido la calificación o declaración provisional de vivienda de protección oficial.»

→ **Identificación de las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación:** artículo 45.I.B.12 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, sin perjuicio de que la





sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

→ **FALLO.** Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido, de acuerdo con la interpretación de las normas establecidas en el FUNDAMENTO SÉPTIMO:

1.-Haber lugar al recurso de casación núm. 1636/2024, interpuesto por la Junta de Andalucía, representada y asistida por letrada de sus Servicios Jurídicos, contra la sentencia de la Sección Segunda del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, de 21 de noviembre de 2023, dictada en el recurso contencioso-administrativo 755/2020. Casar y anular la sentencia recurrida.

FJ SÉPTIMO.- LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL.

Como culminación de lo expuesto, establecemos el siguiente criterio interpretativo: la exención tributaria establecida en el artículo 45.I.B.12, letras a) y b), del TRLITPAJD respecto a las modalidades de tributos previsto en dicha norma está subordinada a la efectiva construcción de edificios en régimen de «viviendas de protección oficial» y se entiende concedida con carácter provisional y condicionada al cumplimiento de las condiciones que en cada caso exijan las disposiciones vigentes para esta clase de viviendas, siendo exigible no solo la obtención de la calificación provisional sino también de la calificación definitiva establecida en su régimen regulador. El derecho provisional a esta exención, regulada en el artículo 45.I.B.12, letras a) y b), del TRLITPAJD, se pierde en aquellos casos en los que no se construyen finalmente las viviendas de protección oficial ni se obtiene la correspondiente calificación definitiva, aun cuando, dentro del plazo previsto en el penúltimo párrafo de dicho precepto, se haya obtenido la calificación o declaración provisional de vivienda de protección oficial.

2.-Desestimar el recurso contencioso-administrativo registrado ante la Sala de instancia con el núm. 755/2020, interpuesto por la representación procesal de la Empresa Municipal de la Vivienda de Jerez (Emuvijesa) contra la resolución de fecha 30 de septiembre de 2020, dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Central, que estimó el recurso de alzada instado contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía, de 25 de noviembre de 2016, estimatoria de la reclamación económico-administrativa presentada contra la liquidación núm. 010211389233, por importe de 247.580,29 euros y 51.957,75 euros por intereses de demora, girada a cargo de Emuvijesa por la Agencia Tributaria de Andalucía, por el concepto de actos jurídicos documentados.

3.-Hacer el pronunciamiento sobre costas procesales en los términos dispuestos en el último fundamento.

FJ NOVENO.- Las costas procesales.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 93.4 LJCA, al no haber mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no procede declaración de condena al pago de las costas causadas en este recurso de casación. Respecto de las generadas en la instancia,



conforme al art. 139.1 LJCA, dada la complejidad jurídica de la cuestión suscitada, no ha lugar a hacer especial imposición, por lo que cada parte abonará las suyas y las comunes por mitad.

→ Acceso al documento original del CGPJ:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/8035d885556012f2a0a8778d75e36f0d/20260724>



IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS (IAE) JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA (JCA)

👉 **JCA/IAE. SENTENCIA 865/2026** (08.07.2026) Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec. 8330/2024) Ponente: Miguel de los Santos Gandarillas Martos.

→ ATENCIÓN

Consultar texto original en WEB del CGPJ:

Roj: STS 3031/2026 - ECLI:ES:TS:2026:3031. Id Cendoj: 28079130022026100241

RESUMEN

Impuestos sobre Actividades Económicas. Agotamiento de la vía económico-administrativa frente al silencio de la Administración. Resulta inadmisibles un recurso contencioso-administrativo, por falta de agotamiento de la vía administrativa previa, conforme a lo declarado en los artículos 69.c), en relación con el 25.1 LJCA, en aquellos casos en que los que, a pesar de la falta de respuesta expresa o desestimación presunta imputable a la Administración de un recurso de reposición de carácter potestativo, la notificación del acto expreso objeto de ese recurso si hubiera informado clara y taxativamente al contribuyente de los medios de impugnación procedentes

→ **Objeto del recurso:** sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, con fecha 24 de septiembre de 2024, estimatoria del recurso de apelación 186/2024 interpuesto contra Auto de fecha 16 de abril de 2024, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 de Oviedo en el procedimiento ordinario 17/2024 el cual acordó la inadmisión del recurso interpuesto contra la desestimación presunta, por silencio administrativo negativo, del recurso de reposición formulado, cuyo Fallo decía: «[S]e acuerda la inadmisibilidades recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de Saint Gobain Cristalería S.L. contrala desestimación presunta, por silencio administrativo negativo, del recurso de reposición formulado contra el acuerdo de liquidación derivado del acta de disconformidad nº A02 nº 2454 (epígrafe 363 del IAE del 6 ejercicio2017) emitida en el expediente de inspección tributaria nº 209/2021, instruido por los Servicios Tributarios del Principado de Asturias, por no ser susceptible de impugnación al no haber agotado la vía administrativa previa.[...]».

→ Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

«Reafirmar, reforzar, completar o aclarar, en su caso revisar, la jurisprudencia contenida en las Sentencias de esta Sala de 7 de marzo de 2023 (rec. 3069/2021,



ECLI:ES:TS:2023:799) y 3 de mayo de 2023 (RCA 4792/2021, ECLI:ES:TS:2023:1813) relativa a la improcedencia de declarar la inadmisibilidad de un recurso contencioso-administrativo, por falta de agotamiento de la vía administrativa previa, conforme a lo declarado en los artículos 69.c), en relación con el 25.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa, en aquellos casos - como el presente- en que el acto impugnado fuera una desestimación presunta de un recurso de reposición de carácter potestativo cuando en la notificación del acto expreso objeto de dicho recurso se haya hecho constar la debida información relativa a los medios de impugnación procedentes.».

→ **Identificación de las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación:** artículos 9.3, 24.1 y 103.1 de la Constitución española; 25.1 y 69 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa; y 222, 227, 225.5 y 235.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

→ **FALLO.** Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

1.-Fijamos como doctrina la recogida en el FUNDAMENTO JURÍDICO SEXTO de esta sentencia.

FJ. SEXTO.- FIJACIÓN DE DOCTRINA
<p>6.1.-Tras los anteriores razonamientos estamos en condiciones de dar respuesta al auto de admisión y fijar la doctrina ceñida a las concretas circunstancias fácticas del supuesto que hemos enjuiciado.</p> <p>En situaciones como la que hemos detallado ampliamente en el anterior razonamiento, resulta inadmisibile un recurso contencioso-administrativo, por falta de agotamiento de la vía administrativa previa, conforme a lo declarado en los artículos 69.c), en relación con el 25.1 LJCA, en aquellos casos en los que, a pesar de la falta de respuesta expresa o desestimación presunta imputable a la Administración de un recurso de reposición de carácter potestativo, la notificación del acto expreso objeto de aquel recurso si informó clara y taxativamente al contribuyente de los medios de impugnación procedentes.</p> <p>6.2.-La doctrina que hemos fijados nos lleva a la estimación del recurso de casación con la anulación de la sentencia impugnada en cuanto no se ajusta al criterio de esta Sala.</p> <p>6.3.-Anulada la sentencia y conforme a lo establecido en el artículo 93.1 de la LJCA debemos desestimar el recurso de apelación que S.L. interpuso contra el auto de 16 de abril de 2024, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 de Oviedo, en el procedimiento núm. 17/2024, que declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo que la entidad había deducido frente a la desestimación presunta del recurso de reposición contra el acuerdo de liquidación derivado del acta firmada en disconformidad, relativa al IAE, ejercicio 2017.</p>

2.-Ha lugar al recurso de casación deducido por la representación procesal del Principado de Asturias contra la sentencia de 24 de septiembre de 2024 dictada por la



Sección Segunda la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior, que estimó el recurso de apelación núm. 186/2024, sentencia que se casa y anula.

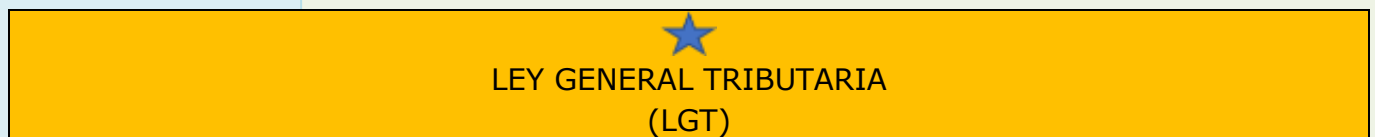
3.-Desestimamos el recurso de apelación que S.L. interpuso contra el auto de 16 de abril de 2024, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 de Oviedo, en el procedimiento núm. 17/2024, que declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo que la entidad había deducido frente a la desestimación presunta del recurso de reposición contra el acuerdo de liquidación derivado del acta firmada en disconformidad, relativa al Impuesto sobre Actividades Económicas, ejercicio 2017.

4.-No hacer imposición de las costas procesales, ni de las de esta casación, ni las causadas en la instancia.

→ Acceso al documento original del CGPJ:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/3e84e7386679618aa0a8778d75e36f0d/20260716>

→ 2ª SERIE (STs: RELEVANTES)



👉 **LGT. 1ª SENTENCIA 919/2026** (15.07.2026) Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec. 3984/2024) Ponente: Manuel Fernández-Lomana García.

→ ATENCIÓN

Consultar texto original en WEB del CGPJ:

Roj: STS 3525/2026 - ECLI:ES:TS:2026:3525. Id Cendoj: 28079130022026100286

RESUMEN
<p>En aplicación de lo establecido en el art. 60 RRVA, cuando la resolución que se pretende anular a través del recurso de anulación haya sido dictada por una Sala del Tribunal Económico-Administrativo, no cabe que este recurso sea resuelto por un órgano unipersonal. No obstante, dicha infracción no constituye un supuesto de nulidad de pleno derecho del art. 217.1.b) de la Ley General Tributaria, pues el órgano unipersonal que dicta la resolución no es manifiestamente incompetente. La denominada "comunicación de pago de devolución", en la medida en que aplica "deducciones" y concluye con la decisión de alterar la cantidad liquida a favor del contribuyente, puede ser impugnada, en su aplicación por la Administración, en la vía económico-administrativa, al concurrir los requisitos establecidos en los arts. 226 y 227 de la LGT para la admisión de tales reclamaciones. Cuando la Administración aplique deducciones que neutralizan todo o parte el pago al que está obligada, debe motivar el acto e incluir en el expediente los elementos necesarios para justificar su decisión. Cuando la razón de la deducción sea un embargo judicial, la Administración no puede controlar la legalidad de la decisión judicial, pero si está obligada a motivar cómo aplica la orden de embargo y cómo afecta al crédito reconocido al obligado tributario, siendo dicho extremo susceptible de control en la vía económico-administrativa.</p>





→ Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

- Determinar si constituye causa de nulidad de pleno derecho ex art. 217.1.b) LGT el dictado de una resolución por el Órgano Unipersonal del TEAC, resolviendo un recurso de anulación formulado contra una resolución dictada por la Sala en virtud de las reglas establecidas en el art. 228 y 60 del Real Decreto 520/2005 , Reglamento de desarrollo de la LGT en materia de revisión administrativa, que establece que se resolverá por el órgano que dictó la resolución.
- Determinar si, ante una reclamación en vía administrativa frente la actividad de la AEAT consistente en la comunicación de pago de devolución del crédito tributario, la respuesta que dé la Administración tributaria -sea expresa o presunta- es susceptible de reclamación económico-administrativa de conformidad con el artículo 227 de la LGT

→ **Identificación de las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación:** artículos 223.4 , 225.4 , 237.1 y 240 LGT y 119.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP); 227.1 LGT en relación con los artículos 17 , 30.1 y 2 , 32 y 221.2 del mismo texto legal, en relación con los artículos 9.3 , 24 , 103.1 y 106.1 de la Constitución española y 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE); 9.3 y 14 CE y el principio de buena administración; artículos 24.1 y 2 CE. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

→ **FALLO.** Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1.-Fijar los criterios interpretativos establecidos en el FUNDAMENTO DE DERECHO QUINTO.

FJ QUINTO. - DOCTRINA QUE SE ESTABLECE
<p>1.-En relación con la primera cuestión planteada:</p> <p>En aplicación de lo establecido en el art. 60 RRVA, cuando la resolución que se pretende anular a través del recurso de anulación haya sido dictada por una Sala del Tribunal Económico-Administrativo, no cabe que este recurso sea resuelto por un órgano unipersonal. No obstante, dicha infracción no constituye un supuesto de nulidad de pleno derecho del art. 217.1.b) de la Ley General Tributaria, pues el órgano unipersonal que dicta la resolución no es manifiestamente incompetente.</p> <p>2.-En relación con segunda cuestión planteada:</p> <p>a.-La denominada "<i>comunicación de pago de devolución</i>", en la medida en que aplica "<i>deducciones</i>" y concluye con la decisión de alterar la cantidad líquida a favor del contribuyente, puede ser impugnada, en su aplicación por la Administración, en la vía económico-administrativa al concurrir los requisitos establecidos en los arts. 226 y 227 de la LGT para la admisión de tales reclamaciones.</p> <p>b.-Cuando la Administración aplique deducciones que neutralizan todo o parte el pago al que está obligada, debe motivar el acto e incluir en el expediente los</p>



elementos necesarios para justificar su decisión.

c.-Cuando la razón de la deducción sea un embargo judicial, la Administración no puede controlar la legalidad de la decisión judicial, pero si está obligada a motivar como aplica la orden de embargo y como afecta al crédito reconocido al obligado tributario, siendo dicho extremo susceptible de control en la vía económico administrativa.

2.-Haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de SL contra la sentencia de la Audiencia Nacional de 31 de octubre de 2023 (rec. 2036/2021), la cual se casa y anula por ser contraria a derecho.

3.-Ordenar la retroacción de actuaciones para que la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional se pronuncie sobre el fondo del asunto.

4.-Hacer el pronunciamiento sobre las costas en los términos expuestos en el fundamento de derecho séptimo.

FJ SÉPTIMO. - COSTAS.

En virtud de lo dispuesto en el art 94.3 LJCA, al no haber mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no procede declaración de condena al pago de las costas causadas en el recurso de casación. Respecto de las generadas en la instancia, dada la estimación parcial de las pretensiones de la demanda, cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad - art 139 LJCA-.

→ Acceso al documento original del CGPJ:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/b2c57f737beae6d4a0a8778d75e36f0d/20260803>

👉 **LGT. 2ª SENTENCIA 920/2024** (15.07.2026).Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec.6583/2024). Ponente: María de la Esperanza Córdoba Castroverde.

→ ATENCIÓN

Consultar texto original en WEB del CGPJ:

Roj: STS 2817/2026 - ECLI:ES:TS:2026:2817. Id Cendoj: 28079130022026100218

RESUMEN

Inembargabilidad de los sueldos, salarios o pensiones aunque no se hayan consumido en el plazo de un mes y figuren como remanentes en el saldo bancario. Interpretación del artículo 171.3 de la Ley General Tributaria en relación con el artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En una cuenta donde se efectúe habitualmente el abono de sueldos, salarios o pensiones, el saldo disponible a la fecha de un embargo (deducido el importe del último abono en concepto de sueldos, salarios o pensiones, que se ha de considerar inembargable), debe considerarse también inembargable al tener su origen en el abono de anteriores percepciones de la misma naturaleza, salvo que existan ingresos de otras fuentes diferentes.





→ Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

«Determinar, si en una cuenta donde se efectúe habitualmente el abono de sueldos, salarios o pensiones, el saldo disponible a la fecha de un embargo (deducido el importe del último abono en concepto de sueldos, salarios o pensiones, que se ha de considerar inembargable), es íntegramente susceptible de embargo con independencia de que tenga su origen en el abono de anteriores percepciones de la misma naturaleza»

→ **Identificación de las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación:** artículo 171.3, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con el artículo 607 Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras, si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA".

→ **FALLO.** Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

Primero. Fijar el criterio interpretativo expresado en el FUNDAMENTO JURÍDICO QUINTO de esta sentencia.

FJ. QUINTO. DOCTRINA JURISPRUDENCIAL QUE SE ESTABLECE

La respuesta a la cuestión de interés casacional, conforme a lo que hemos razonado, deber ser que en una cuenta donde se efectúe habitualmente el abono de sueldos, salarios o pensiones, el saldo disponible a la fecha de un embargo (deducido el importe del último abono en concepto de sueldos, salarios o pensiones, que se ha de considerar inembargable), debe considerarse también inembargable al tener su origen en el abono de anteriores percepciones de la misma naturaleza, salvo que existan ingresos de otras fuentes diferentes.

Segundo. Haber lugar al recurso de casación interpuesto por la procuradora en representación de don F contra la sentencia núm. 259, de 15 de abril de 2024, dictada por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso núm. 270/2022, sentencia que se casa y anula.

Tercero. Estimar el recurso contencioso-administrativo nº 270/2022, deducido por la representación procesal de don F frente a la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, de 31 de marzo de 2022, por la que se desestimó la reclamación económico-administrativo núm. NUM000 formulada frente al acuerdo de la Dependencia Regional de Recaudación de la Delegación de Madrid de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, relativa a la diligencia de embargo de cuenta bancaria nº NUM001 dictada en ejecución de las liquidaciones correspondientes a cuatro sanciones de tráfico, por importe a embargar de 4.262,51 euros. Se declara la nulidad de la diligencia de embargo referida y de la resolución revisora que la confirma, con las consecuencias legales inherentes a dicha declaración.

Cuarto. No hacer imposición de las costas procesales de esta casación, ni las causadas en la instancia.





→ Acceso al documento original del CGPJ:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/0ef0ba6c317771fba0a8778d75e36f0d/20260804>

👉 **LGT. 3ª SENTENCIA 923/2024** (16.07.2026). Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec.6851/2024). Ponente: Manuel Fernández-Lomana García.

→ ATENCIÓN

Consultar texto original en WEB del CGPJ:

Roj: STS 3533/2026 - ECLI:ES:TS:2026:3533. Id Cendoj: 28079130022026100293

RESUMEN

Cuando la administración ha escogido como procedimiento de valoración el dictamen de peritos, resulta necesario, con carácter general, la inspección ocular in situ personal y directa del inmueble por parte del perito y, además, esa visita o comprobación debe implicar, de manera necesaria e inexorable, tanto el examen del exterior como del interior del inmueble y de todos aquellos otros elementos que sean precisos para la comprobación del valor real del bien (como existencia de servidumbres visibles, su estado de construcción o conservación aparente, ocupación ilegal por terceros, etc..). Se busca, así, garantizar el acierto en la singularización de la valoración y, con ello, una suficiente motivación de la resolución. 2.- Con carácter excepcional, y solo en casos muy concretos en que existan circunstancias concurrentes de las que resulte que no es precisa la inspección ocular in situ personal y directa del interior y exterior del inmueble por parte del perito, el bien podrá no ser inspeccionado siempre que la propia Administración Tributaria autora del acto justifique, mediante datos contrastados, justificados y objetivos en el expediente de valoración, que no es precisa aquella inspección, sin que el órgano jurisdiccional pueda sustituir la falta de motivación contenida en el informe pericial de valoración.

→ Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

«Reafirmar, reforzar, completar o aclarar, en su caso, la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Sala Tercera sobre las exigencias que impone el deber de motivación de la comprobación de valores mediante el método consistente en dictamen de peritos de la Administración y, en particular, si la excepción a la regla general de visita tanto del exterior como del interior de inmueble por parte del perito puede justificarse con la referencia a la consulta de los datos, planos y ortofotografías del inmueble incorporados en fuentes documentales contrastadas, como es la base de datos del catastro»

→ **Identificación de las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación:** el artículo 158. 3 y el artículo 160, apartados 1, 2 y 3 del RGAT. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

→ **FALLO.** Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:



1.-Fijar los criterios interpretativos sentados en el FUNDAMENTO JURÍDICO CUARTO de esta sentencia.

FJ. CUARTO.- DOCTRINA QUE SE ESTABLECE.

1.-Cuando la administración ha escogido como procedimiento de valoración el dictamen de peritos, resulta necesario, con carácter general, la inspección ocular *in situ* personal y directa del inmueble por parte del perito y, además, esa visita o comprobación debe implicar, de manera necesaria e inexorable, tanto el examen del exterior como del interior del inmueble y de todos aquellos otros elementos que sean precisos para la comprobación del valor real del bien (como existencia de servidumbres visibles, su estado de construcción o conservación aparente, ocupación ilegal por terceros, etc..). Se busca, así, garantizar el acierto en la singularización de la valoración y, con ello, una suficiente motivación de la resolución.

2.-Con carácter excepcional, y solo en casos muy concretos en que existan circunstancias concurrentes de las que resulte que no es precisa la inspección ocular *in situ* personal y directa del interior y exterior del inmueble por parte del perito, el bien podrá no ser inspeccionado siempre que la propia Administración Tributaria autora del acto justifique, mediante datos contrastados, justificados y objetivos en el expediente de valoración, que no es precisa aquella inspección, sin que el órgano jurisdiccional pueda sustituir la falta de motivación contenida en el informe pericial de valoración.

2.-Ha lugar al recurso de casación deducido contra la STSJ de Extremadura de 4 de julio de 2024 - rec.571/2023-, sentencia que se casa y anula.

3.-Se estima el recurso interpuesto contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo de Extremadura de fecha 24 de octubre de 2023, la cual se anula y deja sin efecto al ser contraria al ordenamiento jurídico, con el alcance que se indica en el fundamento de derecho quinto y las consecuencias legales inherentes a dicha declaración.

4.-En relación con las costas procesales, estese a lo acordado en el fundamento de derecho sexto de esta resolución.

FJ. SEXTO. SOBRE LAS COSTAS.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 93.4 LJCA, al no haber mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no procede declaración de condena al pago de las costas causadas en este recurso de casación. Respecto de las generadas en la instancia, cada parte abonará las suyas y las comunes por mitad.

→ Acceso al documento original del CGPJ:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/7857b830cb5537dba0a8778d75e36f0d/20260804>

👉 **LGT. 4ª SENTENCIA 978/2026** (22.07.2026).Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec.1181 /2024). Ponente: Manuel Fernández-Lomana García.





→ ATENCIÓN

Consultar texto original en WEB del CGPJ:

Roj: STS 3520/2026 - ECLI:ES:TS:2026:3520 Id Cendoj: 28079130022026100282

RESUMEN

La competencia para determinar la aplicación y, por ende, la concurrencia de las distintas notas que permite la aplicación del régimen especial de diferimiento en las aportaciones de activos, incluida la llevanza de contabilidad, no puede ser verificada por los órganos de gestión tributaria dentro de un procedimiento de comprobación limitada.

→ **Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.**

«Determinar si el cumplimiento del requisito de llevanza de contabilidad, para la aplicación del régimen especial de diferimiento en las aportaciones de activos, puede ser verificado por los órganos de gestión tributaria dentro de un procedimiento de comprobación limitada.»

→ **Identificación de las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación:** Los artículos 30, 32, 221, 222.1, 227.1 y 239.4.a) de la LGT. Los artículos 9.3 y 24 de la Constitución Española. El artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

→ **FALLO.** Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1.-Fijar los criterios interpretativos sentados en el FUNDAMENTO JURÍDICO CUARTO.

FJ CUARTO.- DOCTRINA QUE SE ESTABLECE

Contestando a la pregunta formulada por el auto de admisión, debe decirse que la competencia para determinar la aplicación y, por ende, la concurrencia de las distintas notas que permite la aplicación del régimen especial de diferimiento en las aportaciones de activos, incluida la llevanza de contabilidad, no puede ser verificada por los órganos de gestión tributaria dentro de un procedimiento de comprobación limitada.

2.-Ha lugar al recurso de casación deducido por la procuradora en representación de D. E , contra la Sentencia de la Sección Cuarta del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de fecha 20 de octubre de 2023 (rec.15590/2022), que se casa y anula.

3.-Estimar el recurso interpuesto por la procuradora, en representación de Don. E, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia de 27 de mayo de 2022 (RG NUM000 y NUM001), la cual se anula por ser contraria a derecho, en los términos y con el alcance descritos en el fundamento de derecho quinto y las consecuencias legales inherentes a dicha declaración.

4.-Respecto a las costas, estese a lo señalado en el fundamento de derecho sexto de la presente.



FJ SEXTO. - COSTAS.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 93.4 LJCA, al no haber mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no procede declaración de condena al pago de las costas causadas en este recurso de casación. Respecto de las generadas en la instancia, cada parte abonará las suyas y las comunes por mitad, al existir serias dudas de derecho.

→ Acceso al documento original del CGPJ:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/9bb4c6adc321ef0ba0a8778d75e36f0d/20260803>

👉 **LGT. 5ª SENTENCIA 987/2026** (23.07.2026). Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec.957/2024). Ponente: Manuel Fernández-Lomana García.

→ ATENCIÓN

Consultar texto original en WEB del CGPJ:

Roj: STS 3455/2026 - ECLI:ES:TS:2026:3455. Id Cendoj: 28079130022026100264

RESUMEN

1.- En un supuesto en el que una sociedad y un socio suyo realicen la misma actividad, de forma que no sea posible determinar, de forma directa, cuándo los ingresos o los gastos corresponden a uno u otro, es posible que la Administración acuda al método de estimación indirecta para determinar la base imponible de cada uno de ellos, sin que tenga que acudir necesariamente a lo establecido en los artículos 13 o 15 de la Ley General Tributaria. 2.- Cuando la Administración declare la responsabilidad está obligada, de conformidad con lo establecido en el art. 174.4.b) de la Ley General Tributaria, a informar sobre el medio de impugnación que puede ejercitarse contra dicho acto, el órgano ante el que debe presentarse y el plazo para su interposición, sin perjuicio de que en dicho recurso puedan impugnarse las liquidaciones y sanciones giradas al deudor principal, en los términos y con el alcance establecido en el art. 174.5 de la Ley General Tributaria.

→ Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

«Determinar si la Administración tributaria puede directamente recalificar al amparo del artículo 13 de la Ley General Tributaria un conjunto de operaciones consistentes en que una sociedad facture a nombre de su socio aprovechando la circunstancia de estar en estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el régimen simplificado en el I.V.A., para disminuir la carga impositiva en conjunto de la sociedad; o si, por el contrario, tal recalificación exige la previa tramitación de un procedimiento de declaración de conflicto en la aplicación de la norma tributaria previsto en el artículo 15 de la Ley General Tributaria .

Aclarar si en atención a las facultades de impugnación del responsable reconocidas en el artículo 174.5, párrafo 1º, LGT, debe indicarse en los acuerdos de derivación de responsabilidad la posibilidad de impugnar directamente las liquidaciones y sanciones.»



→ **Identificación de las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación:** artículos 13, 15 y 174.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

→ **FALLO.** Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1.-Fijar los criterios interpretativos expresados en el FUNDAMENTO JURÍDICO QUINTO de esta sentencia.

FJ QUINTO. - DOCTRINA QUE SE ESTABLECE.
<p>1.-En un supuesto en el que una sociedad y un socio suyo realicen la misma actividad, de forma que no sea posible determinar, de forma directa, cuándo los ingresos o los gastos corresponden a uno u otro, es posible que la Administración acuda al método de estimación indirecta para determinar la base imponible de cada uno de ellos, sin que tenga que acudir necesariamente a lo establecido en los artículos 13 o 15 de la Ley General Tributaria.</p> <p>2.-Cuando la Administración declare la responsabilidad está obligada, de conformidad con lo establecido en el art. 174.4.b) de la Ley General Tributaria, a informar sobre el medio de impugnación que puede ejercitarse contra dicho acto, el órgano ante el que debe presentarse y el plazo para su interposición, sin perjuicio de que en dicho recurso puedan impugnarse las liquidaciones y sanciones giradas al deudor principal, en los términos con el alcance establecido en el art. 174.5 de la Ley General Tributaria.</p>

2.-No haber lugar al recurso de casación deducido por la Procuradora ,que actúa en nombre y representación de D. R, contra la Sentencia de la Audiencia Nacional (Sección Séptima) de 11 de julio de 2023 (rec. 913/2018), la cual se confirma.

3.-Hacer el pronunciamiento sobre las costas en los términos expuestos en el fundamento de derecho séptimo.

FJ SÉPTIMO.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE COSTAS.
<p>En virtud de lo dispuesto en el artículo 93.4 LJCA, no ha lugar a hacer declaración expresa de condena a las costas del recurso de casación, al no apreciarse mala fe o temeridad en la conducta procesal de ninguna de las partes. Manteniendo el pronunciamiento de la sentencia impugnada en cuanto a las costas de la instancia.</p>

→ **Acceso al documento original del CGPJ:**

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/ad4009d34dfd7e46a0a8778d75e36f0d/20260803>

👉 **LGT. 6ª SENTENCIA 988/2026** (23.07.2026). Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec.5852/2023). Ponente: Rafael Toledano Cantero.

→ ATENCIÓN

Consultar texto original en WEB del CGPJ:





Roj: STS 0/2026 - ECLI:ES: TS:2026:3506. Id Cendoj: 28079130022026100273

RESUMEN

Prescripción y potestad de comprobación. Saldos de IVA procedentes de ejercicios prescritos que se proyectan sobre ejercicios no prescritos. Interpretación los artículos 66 bis y 115 de la LGT, tras la reforma operada por la Ley 34/2015. La Administración tributaria puede comprobar, en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido, los saldos a compensar o excesos de cuotas soportadas deducibles sobre cuotas devengadas generados en períodos respecto de los cuales haya prescrito el derecho a liquidar, cuando dichos saldos se proyecten sobre períodos posteriores no prescritos cuya correcta regularización exija verificar la realidad y cuantía del crédito fiscal aplicado. Desestimación

→ **Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.**

«Determinar si tras de la reforma operada por la Ley 34/2015, en el ámbito del IVA, la Administración puede comprobar los saldos a compensar o exceso en el período de las cuotas soportadas deducibles sobre las cuotas devengadas generados en períodos prescritos a efectos de la regularización de los períodos posteriores no prescritos con ocasión de la comprobación y liquidación de estos últimos períodos»

→ **Identificación de las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación:** artículos 66bis y 115 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA».

→ **FALLO.** Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido, de acuerdo con la interpretación de las normas establecidas en el FUNDAMENTO SEXTO:

1.-No haber lugar al recurso de casación núm. 5852/2023, interpuesto por la representación procesal de la entidad mercantil, S.L. contra la sentencia núm. 532/23, de 30 de mayo, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo núm. 838/2022.

FJ SEXTO.- LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL.

Como culminación de todo lo expuesto, establecemos como doctrina jurisprudencial que, tras la reforma introducida por la Ley 34/2015 y la incorporación del artículo 66 bis de la Ley General Tributaria, la Administración tributaria puede comprobar, en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido, los saldos pendientes de compensación o excesos de cuotas soportadas deducibles sobre las cuotas devengadas generados en períodos respecto de los cuales haya prescrito el derecho a liquidar, cuando dichos saldos, en cuanto constituyen créditos fiscales, se apliquen en períodos posteriores no prescritos cuya regularización exija verificar su realidad y cuantía, todo ello dentro de los límites y condiciones establecidos en el artículo 66 bis de la Ley General Tributaria.





La sentencia recurrida ha aplicado correctamente los preceptos legales concernidos, de conformidad con el criterio expresado como doctrina jurisprudencial, por lo que el recurso de casación ha de ser desestimado.

2.-Hacer el pronunciamiento sobre costas en los términos dispuestos en el último fundamento.

FJ SÉPTIMO.- Las costas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 93.4 LJCA, al no haber mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no procede declaración de condena al pago de las costas causadas en este recurso de casación. Respecto de las generadas en la instancia, se estará a lo dispuesto en la sentencia recurrida.

→ **Acceso al documento original del CGPJ:**

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/a1a575d8352087eca0a8778d75e36f0d/20260803>



IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (IS)

👉 **IS. SENTENCIA 857/2026** (07.07.2026). Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec.577/2024). Ponente: Francisco José Navarro Sanchís.

→ ATENCIÓN

Consultar texto original en WEB del CGPJ:

Roj: STS 3035/2026 – ECLI:ES:TS:2026:3035. Id Cendoj: 28079130022026100244

RESUMEN

Grupos consolidados. Liquidación basada en declaración de fraude de ley. No pertinencia de la declaración que no esté ajustada a la LGT correspondiente al momento en que se celebraron los negocios u operaciones a que dicha declaración se refiere. 1.- Una vez anulada, en vía judicial, en un proceso anterior al examinado, una declaración de fraude de ley, por exclusivas razones de indebida selección de la norma, respecto de una concreta operación societaria que se encuentra en la misma situación que la que se enjuicia, no le es lícito a la Administración mantener la regularización tributaria que provocó con fundamento en la aplicación de un motivo de regularización distinto e incompatible con la expresada declaración de fraude de ley. 2.- A tal efecto, no cabe fundar a la vez, en el mismo acto administrativo, la procedencia de la deuda tributaria en la existencia de una declaración de fraude de ley y en la previsible nulidad de esa misma declaración. Al efecto, la aplicación del art. 15 TRLIS, sobre valoración de participaciones sociales, es incompatible con esa previa declaración de fraude de ley. 3.- Esa utilización alternativa o disyuntiva de una doble fuente de regularización, en los términos producidos, ocasiona indefensión al sometido a comprobación.

→ **Acceso al documento original del CGPJ:**

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/d29f4d04140f1b44a0a8778d75e36f0d/20260716>





→ Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

«Determinar si, anulada en vía judicial una declaración de fraude de ley respecto de una concreta operación societaria, puede mantenerse la regularización tributaria que provocó con fundamento en un argumento subsidiario y alternativo ofrecido de forma cautelar en el propio acuerdo de liquidación.»

→ **FALLO.** Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1º) Fijar los criterios interpretativos sentados en el FUNDAMENTO JURÍDICO QUINTO de esta sentencia.

FJ QUINTO.- JURISPRUDENCIA QUE SE ESTABLECE
<p>Consecuencia de todo lo razonado precedentemente es que hemos de fijar doctrina, lo que hacemos en los siguientes términos:</p> <p>1.- Una vez anulada, en vía judicial, en un proceso anterior al examinado, una declaración de fraude de ley, por razones de selección de la norma, en relación con una concreta operación societaria que se encuentra en la misma situación que la que se enjuicia, no le es lícito a la Administración mantener la regularización tributaria que provocó, con fundamento en un motivo jurídico distinto e incompatible con la expresada declaración de fraude de ley.</p> <p>2.- A tal efecto, no es posible fundamentar a la vez, en el mismo acto administrativo, la procedencia de la deuda tributaria en la existencia de una declaración de fraude de ley y en la previsible nulidad de esa misma declaración. Al efecto, la aplicación del art. 15 TRLIS, sobre valoración de participaciones sociales, es incompatible con esa indicada declaración de fraude de ley.</p> <p>3.- Esa utilización alternativa o disyuntiva de una doble fuente de regularización, en los términos examinados, ocasiona indefensión al sometido a comprobación.</p> <p>Consecuencia de la aplicación de la citada doctrina al caso debatido es la necesidad de casar y anular la sentencia de instancia, por ser incorrecta su fundamentación y decisión en cuanto a la aplicabilidad del art. 15 TRLIS, prescindiendo, en su análisis, de las relevantes circunstancias del caso, esto es, de que la liquidación impugnada se basó en la inaplicación de la declaración de fraude de ley que, a un tiempo, la predetermina y deja de hacerlo</p>

2º) Ha lugar al recurso de casación deducido por la sociedad mercantil HOLDING, S.L. contra la sentencia de 23 de octubre de 2023, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso nº 425/2017, sentencia que se casa y anula.

3º) Estimar el recurso contencioso-administrativo nº 425/2017, deducido por dicha sociedad mercantil contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) de 2 de marzo de 2017, que a su vez estimó parcialmente las reclamaciones nº 3363/2014, 648/2015 así como la nº 6826/2015, interpuestas frente al acuerdo de declaración de fraude de ley en relación con el impuesto sobre sociedades, ejercicios





2008, 2009 y 2010 de 29 de mayo de 2014, así como contra la liquidación de 14 de enero de 2015 la Oficina Técnica de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes, y contra el acuerdo sancionador de 31 de julio de 2015, actos administrativos de revisión y liquidación que se anulan, por su disconformidad con el ordenamiento jurídico.

4º) No hacer imposición de las costas procesales, ni de las de esta casación, ni las causadas en la instancia.

→ **Acceso al documento original del CGPJ:**

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/d29f4d04140f1b44a0a8778d75e36f0d/20260716>



**IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO
(IVA)**

👉 **IVA. SENTENCIA 898/2026** (14.07.2026). Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec.9505/2024). Ponente: María de la Esperanza Córdoba Castroverde.

→ ATENCIÓN

Consultar texto original en WEB del CGPJ:

Roj: STS 3304/2026 - ECLI:ES:TS:2026:3304.Id Cendoj: 28079130022026100257

RESUMEN

Interpretación del concepto "a título oneroso" contenida en el artículo 96.Dos de la Ley del IVA. La sociedad recurrente es una AIE que, conforme al artículo 4 de la Ley del IVA, realiza una actividad económica consistente, de forma exclusiva, en centralizar y refacturar costes a los miembros del grupo con repercusión del IVA correspondiente, sin obtener margen ni beneficio alguno ex lege. La Administración recurrida presenta escrito de allanamiento basado en la reiterada jurisprudencia del TJUE.

→ **Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.**

«Determinar si, a efectos de la excepción prevista en el artículo 96.Dos de la Ley 37/1992, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que permite la deducción de las cuotas soportadas, el requisito de que la entrega de bienes o la prestación de servicios se realice «a título oneroso» exige la obtención de un beneficio o margen económico por quien refactura dichos bienes o servicios, o si basta la existencia de una contraprestación con repercusión del impuesto, aun cuando el importe refacturado coincida con el coste»

→ **Identificación de las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación:** artículos 4 y 96.2 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido; y los artículos 2 y 168 a) de la Directiva 2006/112/CE, del Consejo de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.



→ FALLO.

Primero. Tener por allanado en su oposición a la Abogada del Estado, en la representación que ostenta de la Administración General del Estado.

Segundo. Haber lugar al recurso de casación deducido por la procuradora doña C en representación de GRUPO A.I.E., contra la sentencia nº 681/2024, de 18 de septiembre, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el recurso núm. 917/2023, sentencia que se casa y anula.

Cuarto. Estimar el recurso núm. 917/2023, deducido por la expresada entidad contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana de 26 de junio de 2023, parcialmente estimatoria de la reclamación interpuesta frente al acuerdo de liquidación en concepto de Impuesto al Valor Añadido ejercicio 2019, periodo 8, anulando el acuerdo de liquidación que se encuentra en su origen así como la resolución revisora que lo confirma, con las consecuencias legales inherentes a esta declaración.

FJ SEGUNDO. Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Prestaciones de servicios «a título oneroso». Allanamiento de la Abogada del Estado.

1.Tal como recoge el auto de admisión de 14 de enero de 2026, la sentencia de la Sala de este orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, impugnada en casación, sitúa la controversia en la aplicación de la excepción del artículo 96.Dos LIVA, conectándola con el requisito de que la operación subsiguiente se realice «a título oneroso».

Así, partiendo de que la entidad recurrente centraliza costes y refactura a sus socios bienes y servicios relativos atenciones a clientes, la Sala de instancia razona que, aun existiendo refacturación, no aprecia onerosidad porque el importe refacturado coincide con el coste y no queda acreditada la prestación onerosa que, a su juicio, exige el precepto. En términos literales, razona la Sala que «[...] no parece que exista dicha onerosidad, siendo que el sujeto pasivo del impuesto no tiene ánimo de lucro sino que, como reconoce el propio recurrente, se trata de una entidad centralizadora de costes». Y añade que, «aun cuando se produce refacturación, no por ello podemos considerar que exista una relación onerosa, antes al contrario, en este caso el importe refacturado es el coste del bien o servicio adquirido, debiendo por tanto desestimarse el recurso».

2.Si bien la cuestión suscitada en el presente recurso de casación no es totalmente nueva en la jurisprudencia de este Tribunal Supremo, que se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre el alcance del artículo 96 dela LIVA, sin embargo lo ha hecho, de manera predominante, en supuestos en los que la operación posterior carecía de contraprestación, esto es, respecto a entregas o prestaciones gratuitas conectadas con la figura del autoconsumo [entre otras, sentencias de 25 de septiembre de 2020 (rec. 2989/2017), de 22 de abril de2021 (rec. 3882/2020) y de 6 de octubre de 2021 (rec. 4337/2020)].



Sin embargo, el debate que plantea el presente recurso se sitúa en la determinación del alcance «a título oneroso» previsto en el artículo 96.Dos de la LIVA, cuando la operación subsiguiente no es gratuita, sino que comporta refacturación con repercusión del impuesto.

3.Tal delimitación presenta, además, una proyección directa sobre el Derecho de la Unión, en la medida en que el requisito de que una operación se realice «a título oneroso» constituye un concepto autónomo del sistema común del IVA, cuya interpretación ha sido objeto de una jurisprudencia consolidada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, particularmente en relación con los artículos 2 y 168 de la Directiva 2006/112/CE.

En este sentido, el Tribunal de Justicia ha declarado en la sentencia de 20 de enero de 2005, *Hotel Scandic Gåsabäck*(C-412/03), que:

«Como señala acertadamente el Abogado General en el punto 35 de sus conclusiones, la circunstancia de que una actividad económica se lleve a cabo a un precio superior o inferior al de coste es irrelevante para calificarla de onerosa. En efecto, este concepto supone únicamente la existencia de una relación directa entre la entrega de bienes o la prestación de servicios y una contraprestación realmente recibida por el sujeto pasivo (véase, en este sentido, la sentencia de 8 de marzo de 1988, *Apple and Pear Development Council*, 102/86, Rec. p. 1443, apartado 12)» (apartado 22).

La delimitación del requisito de onerosidad ha sido abordada en pronunciamientos posteriores del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En particular, en la sentencia de 2 de junio de 2016, *Lajvér Meliorációs Nonprofit Kft*(C-263/15), dictada en un contexto de entidades sin ánimo de lucro, declaró que «la explotación de las obras de ingeniería rural sólo podrá considerarse incluida en la categoría de prestaciones de servicios efectuadas a título oneroso si existe una relación directa entre el servicio prestado y el canon de explotación percibido o qué percibirán las demandantes en el litigio principal y si dicho canon constituye el contravalor efectivo del servicio prestado a los destinatarios del mismo» (apartado 39).

Junto a la interpretación del requisito «a título oneroso», tal como recoge el auto de admisión, la cuestión planteada presenta una evidente proyección sobre uno de los principios estructurales del sistema común del IVA, la neutralidad, estrechamente vinculada al derecho a la deducción como pieza central del tributo. Así, en la sentencia de 17 de octubre de 2018, *Ryanair*(C-249/17), el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha declarado que, «(e)l derecho a deducir (...) forma parte integrante del mecanismo del IVA y, en principio, no puede limitarse», precisando que, «(e)l régimen de deducciones tiene por objeto liberar completamente al empresario del peso del IVA soportado o satisfecho en el marco de todas sus actividades económicas. De este modo, el sistema común del IVA garantiza la neutralidad con respecto a la carga fiscal de todas las actividades económicas, cualesquiera que sean los fines o los resultados de estas» (apartados 22 y 23). Doctrina que ha sido reiterada en pronunciamientos posteriores, entre ellos, en la sentencia de 12 de noviembre de 2020, *Sonaecom SGPS* (C-42/19) y en la sentencia



de 25 de noviembre de 2021, *Amper Metal* (C-334/20), donde el Tribunal de Justicia vuelve a pronunciarse en términos sustancialmente idénticos.

Todo ello, según expresa el auto de admisión, "[...] evidencia la conveniencia de un pronunciamiento de este Tribunal Supremo que permita precisar, sistematizar y, en su caso, complementar la doctrina ya establecida, en aras de la seguridad jurídica y de la igualdad en la aplicación del Derecho, delimitando el alcance del requisito «a título oneroso» a los efectos de la aplicación del artículo 96 de la LIVA".

4.El escrito de oposición articulado por la Administración recurrida reconoce la procedencia de la pretensión actora a la vista de la reiterada jurisprudencia del TJUE, hasta el punto de que manifiesta al efecto que se allana, en estos términos:

"[...] a la luz de la jurisprudencia del TJUE que se recoge en el Auto de admisión del recurso de casación, el concepto de "a título oneroso" únicamente exige una contraprestación, pero no necesariamente un beneficio, por medio del presente escrito esta Abogacía del Estado manifiesta su ALLANAMIENTO, contando para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 52/1997, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas y 75 del Real Decreto 1057/2024, de 15 de octubre, que aprueba el Reglamento de la Abogacía General del Estado, con la autorización correspondiente del Abogado del Estado-Jefe del Departamento Tributario de la Dirección General de lo Contencioso de la Abogacía General del Estado. Se acompaña como DOCUMENTO1a este escrito dicha autorización.

5. La decisión de allanarse se basa, pues, en reiterada jurisprudencia del TJUE en relación con el concepto de "prestaciones de servicios a título oneroso" y la denominada teoría del vínculo, de acuerdo con la cual existe una operación onerosa en IVA cuando tiene lugar una relación jurídica en cuyo marco se intercambian prestaciones recíprocas y la retribución percibida por quien efectúa la prestación constituya el contravalor efectivo del servicio prestado al destinatario (la denominada doctrina del vínculo directo). Todo ello, por tanto, con independencia de que se obtenga un beneficio o margen económico por quien refactura dichos bienes o servicios.

Por ello solicitamos se nos tenga por allanados y se acuerde archivar las presentes actuaciones, sin imposición de costas [...]"

5.Procede, por tanto, la estimación del recurso de casación, teniendo por allanada a la Administración del Estado, en la representación que le es propia, sin que resulte procedente fijar doctrina jurisprudencial toda vez que sobre la cuestión que se aborda en el auto de admisión del recurso de casación no existe formada doctrina jurisprudencial por esta Sala, cuya reiteración proceda, y la cuestión suscitada no ha sido objeto de debate ante este Tribunal.

Quinto. No hacer imposición de las costas procesales de esta casación, ni de las causadas en la instancia.

→ **Acceso al documento original del CGPJ:**

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/fb580a3830f20331a0a8778d75e36f0d/20260724>





→ 3ª SERIE (OTRAS STS DESTACABLES)

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (ICIO)

👉 **ICIO. SENTENCIA 963/2026** (21.07.2026)). Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec.8083/2023). Ponente: Isaac Merino Jara.

→ ATENCIÓN

Consultar texto original en WEB del CGPJ:

Roj: STS 3513/2026 - ECLI:ES:TS:2026:3513- Id Cendoj: 28079130022026100277

RESUMEN

La exención en concepto de contribuyente contemplada en la Ley Orgánica en materia de universidades es aplicable en relación con el ICIO en aquellos supuestos en que la Universidad haya solicitado la licencia de obras y la construcción se ejecute posteriormente por un contratista, aunque éste tiene la consideración de sustituto del contribuyente podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

→ **Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.**

«Determinar si la exención en concepto de contribuyente contemplada en la Ley Orgánica en materia de universidades es de aplicación en relación con el ICIO en aquellos supuestos en que la Universidad haya solicitado la licencia de obras y la construcción se ejecute posteriormente por un contratista, entendiendo que este ha de tener la consideración de sustituto del contribuyente o, por el contrario, cabe apreciar que es posible legalmente la traslación de la carga tributaria, al prever la normativa reguladora del impuesto que el sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.»

→ **FALLO.** Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

PRIMERO.-Fijar los criterios interpretativos contenidos en el FUNDAMENTO DE DERECHO CUARTO de esta sentencia.

FJ CUARTO.- DOCTRINA QUE SE FIJA

Por las razones expuestas la doctrina que se fija es la siguiente:

La exención en concepto de contribuyente contemplada en la Ley Orgánica en materia de universidades es aplicable en relación con el ICIO en aquellos supuestos en que la Universidad haya solicitado la licenciade obras y la construcción se ejecute posteriormente por un contratista, puesto que, aunque éste tiene la consideración de sustituto del contribuyente podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.



SEGUNDO.- No haber lugar el recurso de casación 8083/2023 interpuesto por la letrada del Ayuntamiento de Elche, en representación del Ayuntamiento, contra la sentencia dictada el dictada el 28 de junio de 2023 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el recurso de apelación 20/2023, en materia del Impuesto sobre construcciones, instalaciones obras.

TERCERO.- Hacer el pronunciamiento sobre costas, en los términos previstos en el último fundamento.

FJ SEXTO.- LAS COSTAS.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 93.4 LJCA, aplicable en principio, como regla general, al allanamiento, al no apreciarse mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no procede declaración de condena al pago de las costas causadas en este recurso de casación. Respecto de las generadas en la instancia, cada parte abonará las suyas y las comunes por mitad.

→ Acceso al documento original del CGPJ:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/c3fd798ea19618d3a0a8778d75e36f0d/20260803>

JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA (JCA)

👉 **JCA. SENTENCIA 914/2026** (15.07.2026). Tribunal Supremo. Sala Tercera, Sec.2ª (Rec.681/2024). Ponente: Manuel Fernández-Lomana García.

→ ATENCIÓN

Consultar texto original en WEB del CGPJ:

Roj: STS 3511/2026 - ECLI:ES:TS:2026:3511-Id Cendoj: 28079130022026100275

RESUMEN

1.- Interpretando el artículo 85.4 de la LJCA a la luz del principio pro actione, se revisa el criterio de la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, recogido en la STS de 14 de diciembre de 2022 (rec. 1303/2021), y se declara que no es necesario que el recurrente, en la primera instancia, se adhiera al recurso de apelación interpuesto por la Administración demandada cuando haya obtenido una sentencia totalmente estimatoria y, por tanto, favorable a sus pretensiones, en la que hayan dejado imprejuzgados alguno de los motivos de la demanda por considerarse innecesario su análisis, para que esos motivos puedan y deban ser examinados en la sentencia que estime el recurso de apelación. 2.-La naturaleza jurídica del copago por las prestaciones de atención a la dependencia previstas en el artículo 14 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, que perciben los dependientes severos (Grado II) en calidad de servicios y que se destinan, por una parte, a la promoción de la autonomía personal y, por otra, a atender las necesidades de las personas con dificultades para la realización de las actividades básicas de la vida diaria, es la de una tasa amparada por el principio de reserva de ley.



→ Cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

«Determinar -unificando el criterio interpretativo de diferentes secciones de esta Sala Tercera sobre el artículo 85.4 LJCA, a la luz del principio pro actione-, si es necesario que el recurrente en la primera instancia se adhiera al recurso de apelación interpuesto por la Administración demandada -cuando haya obtenido una sentencia totalmente estimatoria y, por tanto, favorable a sus pretensiones, en la que hayan dejado imprejuicados alguno de los motivos de la demanda por considerarse innecesario su análisis-, para que esos motivos puedan y deban ser examinados en la sentencia que estime el recurso de apelación.

- Precisar si el copago por las prestaciones de atención a la dependencia previstas en el artículo 14 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, que perciben los grandes dependientes Grado III, en calidad de servicios y se destinan a la promoción de la autonomía personal y a atender las necesidades de las personas con dificultades para la realización de las actividades básicas de la vida diaria, tienen la consideración de tasa o precio público.»

→ **Identificación de las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación:** - artículos 14, 26 y 33 de la Ley 39/2006, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. - Artículo 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. - Artículos 33, 67 y 85 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. - Artículos 24, 31.3 y 133.1 de la Constitución española. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

→ **FALLO.** Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1.- Fijar los criterios interpretativos expresados en el FUNDAMENTO JURÍDICO CUARTO de esta sentencia.

FJ CUARTO. - DOCTRINA JURISPRUDENCIAL QUE SE ESTABLECE.

La respuesta a las cuestiones de interés casacional suscitadas, conforme a lo que hemos razonado, debe ser la siguiente.

1.- Interpretando el artículo 85.4 de la LJCA a la luz del principio pro actione, se revisa el criterio de la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, recogido en la STS de 14 de diciembre de 2022 (rec.1303/2021), y se declara que no es necesario que el recurrente, en la primera instancia, se adhiera al recurso de apelación interpuesto por la Administración demandada cuando haya obtenido una sentencia totalmente estimatoria y, por tanto, favorable a sus pretensiones, en la que hayan dejado imprejuicados alguno de los motivos de la demanda por considerarse innecesario su análisis, para que esos motivos puedan y deban ser examinados en la sentencia que estime el recurso de apelación.

2.- La naturaleza jurídica del copago por las prestaciones de atención a la dependencia previstas en el artículo 14 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, que perciben los dependientes severos (Grado II) en calidad de servicios y que se



destinen, por una parte, a la promoción de la autonomía personal y, por otra, a atender las necesidades de las personas con dificultades para la realización de las actividades básicas de la vida diaria, es la de una tasa amparada por el principio de reserva de ley.

2.-Haber lugar al recurso de casación deducido por la procuradora en representación de D^a Z que actúa como legal representante de D^a R , contra la sentencia N^o982, de 3 de octubre de 2023, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (su RAP 303/22), la cual se casa y anula.

3.-Desestimar el recurso de apelación promovido por la Comunidad de Castilla y León contra la sentenciade 30 de marzo de 2022, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 2 de Salamanca, dictada en su procedimiento abreviado n^o 193/2021, y, en consecuencia, se declara nulo el Decreto 70/2011, de 22 de diciembre, por el que se establecen los precios públicos por servicios prestados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito de los servicios sociales, en cuanto a las prestaciones de atención a la dependencia que perciben los dependientes severos del Grado II, anulando las liquidaciones giradas ala recurrente durante los meses de octubre a diciembre de 2019, de enero a diciembre de 2020 y de enero a marzo de 2021, con las consecuencias legales inherentes a esta declaración.

4.-Publíquese el fallo de la presente sentencia en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de conformidad con lo establecido en el artículo 72.2 LJCA, a los fines de que la nulidad -en relación con los dependientes severos Grado II- de la disposición reglamentaria declarada en esta sentencia firme obtenga conocimiento general, para sus efectos invalidatorios *erga omnes*.

5.-Respecto de las costas procesales de esta casación, estese a lo acordado en el último fundamento.

FJ SEXTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE COSTAS.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 93.4 LJCA, al no apreciarse mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no procede declaración de condena al pago de las costas causadas en este recurso de casación. Respecto delas generadas en la apelación, cada parte abonará las suyas y las comunes por mitad.

→ Acceso al documento original del CGPJ:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/4b721bea5c538467a0a8778d75e36f0d/20260803>

II.II. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA (UE)/TRIBUNAL GENERAL

[Fuente: EUR-LEX. CURIA: Recopilación de jurisprudencia]

JULIO/2026

→ SERIE 1 (Impuesto sobre el Valor Añadido. IVA)

👉 **IVA. 1º Asunto C-158/25. Sala Primera. ST 16.07.2026**





«Procedimiento prejudicial Artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Derecho a la tutela judicial efectiva — Aplicabilidad — Normativa nacional que establece un mecanismo de responsabilidad solidaria del administrador de una sociedad por el pago del impuesto sobre el valor añadido (IVA) adeudado por dicha sociedad — Efecto vinculante de las apreciaciones de hecho y de las calificaciones jurídicas realizadas en la liquidación tributaria que ha adquirido firmeza — Facultad del administrador de impugnar, con carácter incidental, la liquidación girada contra dicha sociedad — Respeto del derecho de defensa»

→ Marco jurídico

■ Derecho de la Unión: Tratado FUE – Carta - Directiva 2006/112/CE

■ Derecho luxemburgués

→ **Objeto del asunto:** interpretación de los artículos 47 y 51, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»).

[La petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre de una parte, QJ, persona física, y, de otra parte, la Administration de l'enregistrement, des domaines et de la TVA (Administración del Registro, del Patrimonio del Estado y del IVA, Luxemburgo) (AEDT) y el État du Grand-Duché de Luxembourg (Estado del Gran Ducado de Luxemburgo), en relación con un requerimiento de pago en calidad de garante adoptado contra QJ con el fin de obtener el cobro del impuesto sobre el valor añadido (IVA) adeudado por una sociedad de la que este fue administrador]

→ LITIGIO PRINCIPAL

UNO. El 17 de marzo de 2018, la AEDT emitió dos liquidaciones del IVA respecto de la sociedad VN, una correspondiente al ejercicio 2014 y otra a los ejercicios 2015 y 2016. El recurso interpuesto por esta sociedad contra dichas liquidaciones fue declarado inadmisible por extemporáneo. Posteriormente, la sociedad VN no abonó los importes de IVA adeudados correspondientes a los años 2014 a 2016. Entre el 22 de abril de 2013 y el 15 de febrero de 2019, el demandante en el litigio principal desempeñó las funciones de administrador encargado de la gestión ordinaria de la sociedad VN. El 16 de mayo de 2019, la AEDT le notificó un requerimiento de pago en calidad de garante, basado en los artículos 67-1 a 67-3 de la Ley del IVA (en lo sucesivo, «mecanismo de pago en calidad de garante de que se trata»), imputándole, en su condición de administrador encargado de la gestión ordinaria de la sociedad VN entre 2013 y 2019, los importes del IVA que permanecían impagados.

DOS. A raíz de la desestimación, por el director de la AEDT, de la reclamación presentada contra el requerimiento de pago en calidad de garante, el demandante en el litigio principal interpuso un recurso ante el tribunal d'arrondissement de Luxembourg (Tribunal de Distrito de Luxemburgo, Luxemburgo) por el que solicitaba la modificación, si no la anulación, del citado requerimiento. Dicho órgano jurisdiccional desestimó el recurso del demandante en el litigio principal mediante una sentencia que fue confirmada por la Cour d'appel (Tribunal de Apelación, Luxemburgo).

TRES. La Cour de cassation du Grand-Duché de Luxembourg (Tribunal de Casación del Gran Ducado de Luxemburgo), que conoce de un recurso de casación interpuesto por el demandante en el litigio principal y es el órgano jurisdiccional remitente, señala que, ante el



órgano jurisdiccional de apelación, dicho demandante impugnó la existencia de una deuda tributaria de la sociedad VN. En particular, alegaba que, como persona a la que se había requerido el pago en calidad de garante de las liquidaciones del IVA giradas contra la sociedad de la que era administrador, disponía de una vía de recurso en forma de oposición de tercero, que seguía siendo admisible, puesto que dichas liquidaciones no le habían sido notificadas personalmente. Según el demandante en el litigio principal, la negativa a reconocerle la posibilidad de interponer un recurso en su propio nombre es incompatible con el artículo 47 de la Carta.

CUATRO.- El tribunal remitente indica que el órgano jurisdiccional de apelación desestimó las alegaciones del demandante en el litigio principal por considerar que, al no haber interpuesto válidamente la sociedad VN un recurso dentro de los plazos legales, las liquidaciones tributarias habían adquirido firmeza y ya no podían impugnarse. Según el citado órgano jurisdiccional de apelación, no existe ninguna disposición que establezca que una persona a la que se requiere el pago en calidad de garante pueda interponer un recurso contra la liquidación girada contra el sujeto pasivo principal.

Dado que la liquidación ha adquirido firmeza, no puede ser impugnada con carácter incidental por el administrador al que se ha requerido el pago en calidad de garante en el marco del procedimiento de pago dirigido contra él. Dicho órgano jurisdiccional señaló, por un lado, que la persona requerida al pago en calidad de garante era la misma que representaba a la persona jurídica en el procedimiento de determinación del volumen de negocios imponible y, por otro lado, que esa persona tenía, en tal condición, la posibilidad de participar en dicho procedimiento y de interponer recurso contra la liquidación de oficio.

Dado que el demandante en el litigio principal no tenía la condición de sujeto pasivo del IVA, el citado órgano jurisdiccional consideró que la AEDT no estaba obligada a notificarle las liquidaciones tributarias a título personal, ni a incluirlo, como tal, en el procedimiento de liquidación de oficio, ya que había tenido la posibilidad de participar en el mismo en su condición de administrador y el recurso interpuesto por la sociedad fue extemporáneo.

Además, en su condición de tercero en el procedimiento de liquidación de oficio, en opinión del órgano jurisdiccional de apelación el demandante en el litigio principal no estaba legitimado para invocar eventuales vulneraciones de derechos fundamentales cometidas en el procedimiento dirigido contra la sociedad VN. Las disposiciones de Derecho nacional que regulan el litigio principal, en particular los artículos 67-1 y siguientes de la Ley del IVA, no constituyen, a juicio del órgano jurisdiccional de apelación, una aplicación del Derecho de la Unión, de modo que, con arreglo al artículo 51 de la Carta, el artículo 47 de la misma no era aplicable.

CINCO.- A este respecto, el órgano jurisdiccional remitente observa:

- por una parte, que las actuaciones tributarias dirigidas contra el demandante en el litigio principal tienen su origen en el incumplimiento de obligaciones legales en materia de IVA del que, según se desprende del requerimiento de pago en calidad de garante, este es responsable en su condición de administrador encargado de la gestión ordinaria de la sociedad VN. En este contexto, dicho órgano jurisdiccional se pregunta si la jurisprudencia que emana de la sentencia de 26 de febrero de 2013, Åkerberg Fransson (C-617/10, EU:C:2013:105), según la cual de la Directiva 2006/112 se deriva que cada Estado miembro





tiene la obligación de adoptar todas las medidas legislativas y administrativas necesarias para garantizar que el IVA devengado se perciba íntegramente en su territorio y para luchar contra el fraude, es aplicable a un mecanismo que establece una obligación solidaria de los administradores de una sociedad, como consecuencia del incumplimiento culpable de las obligaciones que les incumben, al pago del IVA adeudado por la sociedad que dirigen, de modo que procedería reconocer la aplicabilidad del artículo 47 de la Carta.

- Por otra parte, en el supuesto de que el artículo 47 de la Carta fuera aplicable, el órgano jurisdiccional remitente señala que, en su **sentencia de 9 de septiembre de 2021**, *Adler Real Estate y otros* (C-546/18, EU:C:2021:711), el Tribunal de Justicia dedujo de dicho artículo 47 que a una persona física que sea objeto de un procedimiento posterior no se le puede oponer el efecto vinculante de una resolución, que ha adquirido firmeza, que ha sido adoptada en un procedimiento anterior, dirigido contra una persona jurídica, en el que dicha persona física no ha participado como parte, sino únicamente en calidad de representante de esa persona jurídica. Por lo tanto, a la luz de dicha sentencia, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta si los administradores de una sociedad deben tener la facultad, en primer lugar, de impugnar, con carácter incidental, en un recurso contra el acto administrativo por el que se declara su obligación solidaria, la liquidación tributaria anteriormente dirigida a la sociedad sujeta al impuesto; en segundo lugar, de invocar eventuales vulneraciones de los derechos fundamentales cometidas en el procedimiento de liquidación de oficio dirigido contra dicha sociedad y, en tercer lugar, de exigir, a título personal, la comunicación de la liquidación tributaria o su participación, a título personal, en el procedimiento tributario.

→ CUESTIONES PREJUDICIALES PLANTEADAS

«1) ¿Es aplicable la Carta [...], y en particular su artículo 47, a la luz de los criterios establecidos en el artículo 51, apartado 1, de la misma, a [una] regulación [...] nacional [por la que se establece una] obligación solidaria de los administradores de sociedades, por incumplimiento culpable de las obligaciones que les incumben, de pagar el IVA adeudado por la sociedad que administran?

2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial, ¿debe interpretarse el artículo 47 de la Carta en el sentido de que confiere a los administradores que son requeridos al pago en calidad de garantes la posibilidad de impugnar con carácter incidental, en el marco del recurso de que disponen en virtud del Derecho nacional contra el acto administrativo por el que se establece su responsabilidad solidaria, la liquidación del IVA practicada de oficio y notificada previamente a la sociedad y contra la que esta no interpuso recurso dentro de plazo?

3) En caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión prejudicial, ¿debe interpretarse el artículo 47 de la Carta en el sentido de que limita los motivos que los administradores pueden invocar en el marco de la impugnación incidental de la liquidación del impuesto practicada de oficio frente a la sociedad sujeta al impuesto, que le ha sido notificada, o bien en el sentido de que incluye todos los motivos, también los relativos a la determinación de la deuda en concepto del IVA, como las apreciaciones de hecho que condujeron a la decisión administrativa de emitir una liquidación de oficio frente a la sociedad sujeta al impuesto, y los motivos puramente



personales, como las posibles vulneraciones de derechos fundamentales cometidas en el curso del procedimiento de liquidación de oficio respecto a dichos administradores?»

→ FALLO

El Tribunal de Justicia (Sala Primera) declara:

1) Los artículos 47 y 51, apartado 1, primera frase, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, deben interpretarse en el sentido de que,

«las exigencias derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en dicho artículo 47, son aplicables en un recurso judicial interpuesto por el administrador de una sociedad, que ha sido requerido al pago en calidad de garante, contra el requerimiento de pago en calidad de garante adoptado en virtud de una normativa nacional que establece que, en caso de incumplimiento culpable de sus obligaciones legales en materia de impuesto sobre el valor añadido (IVA), dicho administrador está obligado solidariamente al pago del IVA adeudado por la mencionada sociedad de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido»

2) El artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales, debe interpretarse en el sentido de que,

«se opone a una normativa nacional que no permite a una persona requerida al pago, en calidad de garante, de una deuda del impuesto sobre el valor añadido (IVA) no abonada por una sociedad sujeta a dicho impuesto impugnar, con carácter incidental, en su recurso contra el requerimiento de pago en calidad de garante, la liquidación tributaria anteriormente dirigida a dicha sociedad y que ha adquirido firmeza. En virtud de la citada disposición, esa persona debe poder impugnar, para fundamentar su recurso, las apreciaciones de hecho y las calificaciones jurídicas en las que se haya basado la autoridad competente para determinar su responsabilidad solidaria, incluidas las relativas a la base imponible y al importe del IVA no pagado del que debe responder esa persona, siempre que tales apreciaciones y calificaciones sean útiles para su defensa, así como las posibles vulneraciones de los derechos fundamentales de dicha persona cometidas durante el procedimiento de liquidación»

¡ATENCIÓN! Documento original: [CURIA - Documentos](#)

👉 IVA. 2º Asunto C-360/25. Sala Primera. ST 09.07.2026

«Procedimiento prejudicial — Ayudas de Estado — Artículo 107 TFUE, apartado 1 — Impuesto sobre el valor añadido — Exención de prestaciones realizadas entre empresas que se dediquen principalmente a la actividad bancaria, de seguros o de pensiones — Admisibilidad de la petición de decisión prejudicial — Concepto de “ayuda” — Ventaja — Selectividad — Pretensión de limitación en el tiempo de los efectos de la sentencia»

→ **Objeto del asunto:** interpretación del artículo 107 TFUE.

[La petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre a sociedad austriaca ***X*** y el Finanzamt für Großbetriebe (Oficina Tributaria para Grandes Empresas, Austria) (en lo sucesivo, «Oficina Tributaria») en relación con las liquidaciones del impuesto sobre el valor





añadido (IVA) giradas a ***X*** por el período comprendido entre 2013 y 2017 (en lo sucesivo, «período impositivo controvertido»]

→ Marco jurídico

- Derecho de la Unión: TFUE. Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006.
- Derecho austriaco

→ LITIGIO PRINCIPAL

UNO.- ***X*** es un banco austriaco y, asimismo, la matriz de una unidad fiscal austriaca en materia de IVA (grupo a efectos del IVA). A raíz de una inspección, realizada *in situ* y que dio lugar a un informe de 1 de diciembre de 2021, la Oficina Tributaria constató que determinadas prestaciones transfronterizas efectuadas por la otra parte de un contrato firmado por ***X*** en relación con cajeros automáticos no estaban comprendidas en la exención que prevé el artículo 6, apartado 1, punto 8, letra e), de la UStG. Por consiguiente, basándose en la transmisión de la deuda tributaria, la Oficina Tributaria modificó las liquidaciones de IVA de ***X*** por el período impositivo controvertido. Dado que la Oficina Tributaria no respondió favorablemente a la reclamación que contra las citadas liquidaciones había presentado el 20 de diciembre de 2021 ***X***, esta solicitó, mediante demanda de 13 de julio de 2022, la continuación de dicha impugnación ante el Bundesfinanzgericht (Tribunal Federal de lo Tributario, Austria), que es el órgano jurisdiccional remitente.

DOS.- El citado órgano jurisdiccional:

- Indica que, en virtud de su obligación de ejercer su competencia jurisdiccional plena sobre liquidaciones de IVA que son objeto de reclamación, tiene que examinar las posibles ilegalidades de estas y llevar a cabo a tal respecto las indagaciones de hecho necesarias, también cuando los sujetos pasivos afectados no cuestionan ese particular e incluso si, en su caso, su valoración va a llevar a un resultado desfavorable para ellos.
- Afirma que, en el presente asunto, ***X*** aplicó la exención de IVA que prevé el artículo 6, apartado 1, punto 28, de la UStG en su segunda frase (en lo sucesivo, «exención controvertida») en aquellas de sus declaraciones que dieron lugar al giro de las liquidaciones controvertidas. Entiende que la legalidad de la exención controvertida suscita dudas a la vista del Derecho de la Unión, aun cuando en el litigio principal no se cuestione.

TRES.- El órgano jurisdiccional remitente:

- Por un lado, indica que la citada exención, que no distingue en función del contenido de la prestación, carece de base jurídica en el Derecho de la Unión, sobre todo a la vista de la Directiva del IVA. Sin embargo, considera que no está en condiciones de atenerse a esta, por no serle posible proceder a aplicarla directamente contra la voluntad del sujeto pasivo o a interpretar el Derecho nacional de conformidad con esa misma Directiva (al ser dicha interpretación *contra legem*).
- Por otro lado, para el órgano jurisdiccional remitente, la exención controvertida reúne los requisitos para ser tachada de «ayuda de Estado», entre otras cosas, a su juicio, porque puede considerarse que constituye una intervención estatal, sin que exista fundamento para ello en la Directiva del IVA; porque supone la renuncia a fondos que, de otro modo, el Estado



habría recaudado; porque beneficia a ***X*** y a los destinatarios de sus prestaciones, que compiten directamente con otros bancos europeos; y porque es selectiva. Deduce de ello que es necesario preguntar al Tribunal de Justicia sobre la conformidad de la exención controvertida con las disposiciones del Tratado FUE sobre ayudas de Estado. Destaca, asimismo, que la derogación de dicha exención, con efectos a 1 de enero de 2025, pone de manifiesto las dudas del propio legislador austriaco acerca de su conformidad con el Derecho de la Unión.

→ CUESTIÓN PREJUDICIAL PLANTEADA

«¿Constituye una ayuda de Estado con arreglo al artículo 107 TFUE, apartado 1, la exención de IVA para las demás prestaciones realizadas entre empresas que se dediquen principalmente a la actividad bancaria, de seguros o de pensiones, siempre que dichas prestaciones se utilicen directamente para realizar tales actividades exentas y para la puesta a disposición de las agrupaciones mencionadas en la primera frase del artículo 6, apartado 1, punto 28, de la UStG de trabajadores de dichas empresas?»

→ FALLO

El Tribunal de Justicia (Sala Primera) declara que el artículo 107 TFUE, apartado 1, debe interpretarse en el sentido de que,

«constituye ayuda de Estado a efectos de dicha disposición la exención del impuesto sobre el valor añadido de prestaciones, las cuales por lo demás no están exentas, que se realizan entre empresas que se dedican principalmente a la actividad bancaria, de seguros o de pensiones.»

¡ATENCIÓN! Documento original: [CURIA - Documentos](#)

👉 IVA. 3º Asunto T-268/25. Sala Segunda [en formación de cinco jueces]. ST 15.07.2026)

«Procedimiento prejudicial. — Fiscalidad — Sistema común del IVA — Sujetos pasivos — Grupo a efectos del IVA — Concepto de “personas firmemente vinculadas entre sí en los órdenes financiero, económico y de organización” — Medidas útiles para evitar el fraude o la evasión fiscales — Artículo 11 de la Directiva 2006/112/CE — Legislación de un Estado miembro que permite incluir en un grupo a efectos del IVA personas no sujetas al IVA o exentas del mismo — Requisito de participación del 100 % en el capital de los otros miembros para constituir un grupo a efectos del IVA»

→ **Objeto del asunto:** interpretación del artículo 11 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO 2006, L 347, p. 1; en lo sucesivo, «Directiva del IVA»).

[La petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre Sampension Livsforsikring A/S y el Skatteministeriet (Ministerio de Hacienda, Dinamarca) en relación con la denegación por las autoridades tributarias danesas de la solicitud de registro conjunto a efectos del impuesto sobre el valor añadido (IVA) presentada por dicha sociedad y su filial, Sampension Administrationsselskab A/S (en lo sucesivo, «sociedad de gestión»)].





→ Marco jurídico

- Derecho de la Unión: Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido

- Derecho danés

→ LITIGIO PRINCIPAL

UNO.- Sampension Livsforsikring A/S es una compañía de seguros que se dedica a actividades de seguros de vida y a otras actividades financieras, asociadas a pensiones de jubilación profesionales y a pensiones de jubilación de empresa. Algunas de estas actividades están exentas del IVA en virtud del artículo 13 de la Ley del IVA. Hasta el 1 de enero de 2017 y con arreglo al artículo 47, apartado 4, de la Ley del IVA, Sampension Livsforsikring estaba registrada a efectos del IVA conjuntamente con la sociedad de gestión, formando con ella un «grupo a efectos del IVA». La sociedad de gestión, que asumía las tareas administrativas de Sampension Livsforsikring y las de dos cajas de pensiones no pertenecientes a dicho grupo, estaba participada al 100 % por Sampension Livsforsikring.

DOS.- El 1 de enero de 2017, las dos cajas de pensiones de las que la sociedad de gestión asumía las tareas administrativas adquirieron, cada una de ellas, el 3 % del capital social de dicha sociedad. Como consecuencia de esta adquisición, Sampension Livsforsikring ya no poseía el 100 % del capital de la sociedad de gestión. **Por lo tanto, el grupo a efectos del IVA que formaba con ella dejó de existir**, al no cumplir el requisito establecido en el artículo 47, apartado 4, de la Ley del IVA, según el cual, en un grupo a efectos del IVA constituido entre personas que ejercen actividades sujetas al registro a efectos del IVA y personas que ejercen actividades no sujetas a registro, una de las personas del grupo debe poseer, directa o indirectamente, el 100 % del capital de las demás personas de dicho grupo (en lo sucesivo, «requisito de participación del 100 %»).

TRES.- . Mediante escrito de 15 de enero de 2019, Sampension Livsforsikring A/S presentó ante la Erhvervsstyrelsen (Autoridad danesa para la empresa) una solicitud para obtener una nueva autorización de registro conjunto con la sociedad de gestión a efectos del IVA, por considerar que el requisito de participación del 100 % no es conforme con el Derecho de la Unión y, en particular, con el artículo 11 de la Directiva del IVA. Mediante resolución de 8 de febrero de 2019, la Skattestyrelsen (Dirección General de Aduanas e Impuestos, Dinamarca) denegó la solicitud de registro de Sampension Livsforsikring y de la sociedad de gestión con un único número, debido a que no se cumplía el requisito de participación del 100 %. El 13 de diciembre de 2021, la resolución de la Dirección General de Aduanas e Impuestos fue confirmada por la Landsskatteretten (Comisión Tributaria Nacional, Dinamarca), que se basó en el mismo motivo que dicha Dirección y señaló, asimismo, que Sampension Livsforsikring no podía invocar el artículo 11 de la Directiva del IVA por no tener esta disposición efecto directo.

Sampension Livsforsikring interpuso un recurso contra la resolución de la Comisión Tributaria Nacional ante el Retten i Lyngby (Tribunal Municipal de Lyngby, Dinamarca), que remitió el asunto al Østre Landsret (Tribunal de Apelación de la Región Este, Dinamarca), que es el órgano jurisdiccional remitente.

→ CUESTIONES PREJUDICIALES PLANTEADAS





«1) ¿Debe interpretarse el artículo 11, párrafo primero, de la [Directiva del IVA], en relación con su párrafo segundo, en el sentido de que se opone a una legislación de un Estado miembro, como la controvertida en el presente asunto, en virtud de la cual el derecho a constituir un grupo a efectos del IVA que incluya a personas que no ejercen ninguna actividad sujeta a registro, o que no desarrollan actividad económica alguna, está supeditado al requisito de que una persona del grupo a efectos del IVA posea directa o indirectamente el 100 % de la otra u otras personas de dicho grupo?

2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿tiene efecto directo en los Estados miembros el artículo 11 de dicha Directiva, de modo que los sujetos pasivos pueden invocar, frente al Estado miembro, el derecho a registrarse como grupo a efectos del IVA cuando la legislación del Estado miembro no cumpla la referida disposición y no pueda interpretarse de conformidad con ella?»

→ FALLO.

EL TRIBUNAL GENERAL (Sala Segunda, en formación de cinco Jueces) declara:

1) El artículo 11 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro que supedita la posibilidad de constituir un grupo a efectos del IVA que incluya, por una parte, personas que ejerzan actividades sujetas al IVA y, por otra parte, personas que ejerzan actividades exentas del IVA o que no desarrollen actividad económica alguna, al requisito de que una persona del grupo posea directa o indirectamente el 100 % del capital de las demás personas de ese grupo, salvo que esa exigencia constituya una medida necesaria y adecuada para alcanzar los objetivos de lucha contra el fraude o la evasión fiscales.

2) El artículo 11 de la Directiva 2006/112 debe interpretarse en el sentido de que no cabe considerar que tenga efecto directo, de modo que los sujetos pasivos puedan invocarlo frente a su Estado miembro cuando la legislación de ese Estado miembro no sea compatible con esa disposición y no pueda interpretarse de modo conforme a ella.

¡ATENCIÓN! Documento original: [CURIA - Documentos](#)

IVA. 4º Asunto T-356/25. Sala Quinta [en formación por cinco jueces] . ST 08.07.2026

«Procedimiento prejudicial — Fiscalidad — Sistema común del IVA — Representante fiscal designado como deudor del IVA — Artículo 204 de la Directiva 2006/112/CE — Responsabilidad solidaria — Artículo 205 de la Directiva 2006/112 — Normativa nacional que designa al representante fiscal como deudor del IVA y establece su responsabilidad solidaria — Proporcionalidad»

→ **Objeto del asunto:** interpretación de los artículos 204 y 205 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO 2006, L 347, p. 1), en su versión modificada por la





Directiva (UE) 2019/1995 del Consejo, de 21 de noviembre de 2019 (DO 2019, L 310, p. 1) (en lo sucesivo, «Directiva del IVA»), y del principio de proporcionalidad.

[La petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre AY, una comisionista de aduanas residente en Grecia, y la Anexartiti Archi Dimosion Esodon (Administración Independiente de Ingresos Públicos, Grecia; en lo sucesivo, «AADE»), en relación con las medidas cautelares adoptadas contra AY para el pago del impuesto sobre el valor añadido (IVA) adeudado en dicho Estado miembro por O, sociedad domiciliada en Italia]

→ Marco jurídico

- **Derecho** de la Unión: Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006.
- Derecho helénico

→ LITIGIO PRINCIPAL

UNO. AY es comisionista de aduanas y está registrada en Grecia como representante fiscal de O, una empresa con domicilio social en Italia. En virtud de un mandato especial de 2022, presentado en el registro de la oficina tributaria competente, AY fue designada como «mandatario fiscal» de O en Grecia y le fue encomendada la «representación fiscal de la sociedad» ante las autoridades aduaneras y tributarias, la «presentación de las declaraciones periódicas del IVA», el «pago por la sociedad y por cuenta de esta de los importes fijados por las autoridades aduaneras y tributarias en nombre de la sociedad» y «el cumplimiento de las formalidades aduaneras de todo tipo relacionadas con el despacho de aduana de los cargamentos en nombre de la sociedad a través de las oficinas aduaneras del país, mediante la firma de los documentos necesarios». O es titular de un número italiano de identificación a efectos del IVA y de un número griego de identificación a efectos del IVA. Su actividad principal consiste en la comercialización de celulosa, materia prima destinada a la producción de papel higiénico. A tal fin, deposita mercancías procedentes de Finlandia en diversas instalaciones de almacenamiento situadas en territorio griego.

DOS.- En 2023, la AADE llevó a cabo una inspección relativa a los ejercicios fiscales de 2020 a 2022. Dicho control se refería, por una parte, a las entregas intracomunitarias efectuadas por O con su número griego de identificación a efectos del IVA con destino a clientes establecidos en Bulgaria e Italia y, por otra parte, a las entregas intracomunitarias realizadas con su número italiano de identificación a efectos del IVA con destino a clientes establecidos en Grecia. A raíz de dicha inspección, la AADE constató que el establecimiento griego de O tenía pendiente de pago la cantidad de 3.344.061,47 euros en concepto de IVA. En estas circunstancias, la AADE dictó una resolución dirigida a O y a AY, en calidad de representante fiscal de dicha sociedad, mediante la que se imponían medidas cautelares inmediatas y urgentes para salvaguardar el interés público, consistentes, en particular, en inmovilizar una parte de los depósitos que poseían en entidades de crédito en Grecia.

TRES. AY interpuso un recurso de anulación contra dicha resolución [*resolución dirigida AADE dictó una a O y a AY*] ante el Dioikitiko Protodikeio Thessalonikis (Tribunal de Primera Instancia de lo Contencioso-Administrativo de Tesalónica, Grecia), que es el órgano jurisdiccional remitente.

En apoyo de su recurso, AY impugna su registro como representante fiscal de O y la declaración de su responsabilidad solidaria por las deudas tributarias de esta sociedad.



Sostiene, en particular, que su labor se limitaba a presentar las declaraciones del IVA relativas a las operaciones realizadas por O con su número griego de identificación a efectos del IVA y a pagar el impuesto correspondiente, pero que no llevaba contabilidad ni celebraba contratos para dicha sociedad, que no tenía conocimiento de las operaciones realizadas por esta y que no estaba encargada del transporte de las mercancías correspondientes ni del pago de los proveedores.

La AADE alega, por su parte, que AY, en su condición de representante fiscal de O, era solidariamente responsable del cumplimiento de las obligaciones de esta sociedad en materia de IVA, tanto en aplicación del artículo 35, apartado 1, letra c), del Código del IVA, relativo a la condición de deudor de los representantes fiscales de sujetos pasivos establecidos fuera de Grecia, como del artículo 55 de dicho Código, relativo a las personas conjunta y solidariamente responsables, junto con el deudor, del pago del impuesto, y que, por tanto, las medidas cautelares le fueron impuestas de manera conforme a Derecho.

→ CUESTIONES PREJUDICIALES PLANTEADAS

«1. ¿Deben interpretarse el artículo 205 de la Directiva [del IVA] y el principio de proporcionalidad en el sentido de que se oponen a una disposición nacional como el artículo 55, letra d), [del Código del IVA], en virtud de la cual responderá solidariamente del pago del IVA una persona que (independientemente de cómo la califique la normativa nacional, a saber, "representante" fiscal o "mandatario" fiscal) no está obligada a llevar ninguna contabilidad ni a expedir documentos contables sobre las operaciones efectuadas por su mandante, sujeto pasivo, establecido en otro Estado miembro, sino que se limita a presentar las declaraciones del IVA correspondientes, cuando dicha disposición nacional no permite a la Administración tributaria ni, en consecuencia, al órgano jurisdiccional competente investigar: i) si dicha persona ha participado o no en la actividad económica del sujeto pasivo; ii) si sabía o debería haber sabido que no se pagaría el impuesto correspondiente a dicha operación o a una operación anterior o posterior, y iii) si actuó o no de buena fe y adoptó todas las medidas razonables dentro de los límites de sus facultades?

2) A efectos del artículo 204 de la Directiva [del IVA], ¿puede considerarse que el representante fiscal de un sujeto pasivo del IVA establecido en otro Estado miembro es responsable en calidad de deudor cuando no participa en la actividad de dicho sujeto? ¿Se opone esta disposición a una norma nacional, como la del artículo 35, apartado 1, letra c), [del Código del IVA], en virtud de la cual el representante fiscal es considerado automáticamente deudor del impuesto, sin que ni la Administración tributaria ni, en consecuencia, el órgano jurisdiccional competente puedan investigar si dicha persona participa o no en la actividad económica del sujeto pasivo?

3) ¿Influye en la respuesta a las cuestiones prejudiciales anteriores el hecho de que la operación por la que se devenga el IVA se realice utilizando el número de identificación fiscal a efectos del IVA del Estado miembro en el que está establecido el sujeto pasivo o el número de identificación fiscal a efectos del IVA del Estado miembro en el que se adeuda el impuesto?

4) ¿Deben interpretarse los artículos 204, apartado 1, y 205 de la Directiva [del IVA] en el sentido de que una persona puede ser considerada responsable simultáneamente



en virtud de ambas disposiciones, es decir, como deudor del impuesto en el sentido del artículo 204, apartado 1, y como responsable solidaria en el sentido del artículo 205?»

→ FALLO

EL TRIBUNAL GENERAL (Sala Quinta, en formación de cinco Jueces) declara:

1) El artículo 204 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en su versión modificada por la Directiva (UE) 2019/1995 del Consejo, de 21 de noviembre de 2019, debe interpretarse en el sentido de que.

«no se opone a que un representante fiscal de un sujeto pasivo establecido en otro Estado miembro sea considerado deudor del impuesto, en el sentido de dicha disposición, aun cuando dicho representante fiscal no participe en las operaciones imponibles realizadas por el sujeto pasivo, y siempre que haya sido designado como tal por este último.»

2) El artículo 205 de la Directiva 2006/112, en su versión modificada por la Directiva 2019/1995, a la luz del principio de proporcionalidad, debe interpretarse en el sentido de que,

«se opone a que un representante fiscal que no ha sido designado como deudor del impuesto sobre el valor añadido (IVA) adeudado por un sujeto pasivo establecido en otro Estado miembro, pero que está encargado de cumplir, por cuenta de tal sujeto pasivo, obligaciones declarativas en materia de IVA, sin tener la obligación de llevar una contabilidad ni emitir documentos contables relativos a las operaciones efectuadas por dicho sujeto pasivo, pueda ser considerado solidariamente responsable del pago del IVA adeudado, cuando ni la Administración tributaria ni el órgano jurisdiccional competente están facultados para comprobar si ha participado en la actividad económica del sujeto pasivo, si sabía o debería haber sabido que el impuesto quedaría pendiente de pago y si actuó de buena fe y adoptó todas las medidas razonablemente exigibles para garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de IVA»

¡ATENCIÓN! Documento original: [CURIA - Documentos](#)

→ SERIE 2 (Impuesto Especiales. IES)

IES. 1º Asunto T-361/25. Sala Segunda [en formación por cinco jueces] . ST 01.07.2026

«Procedimiento prejudicial — Fiscalidad — Impuestos especiales — Artículo 27, apartados 1 y 2, de la Directiva 92/83/CEE — Artículos 7, apartados 1 y 2, letra a), 20, apartado 2, y 30 de la Directiva 2008/118/CE — Irregularidad producida en el transcurso de la circulación de productos sujetos a impuestos especiales — Circulación de productos en régimen suspensivo — Exacción del impuesto especial debido a la falta de un documento de acompañamiento específico para los productos sujetos a impuestos especiales»

→ Marco jurídico



■ **Derecho de la Unión:** Directiva 92/83. Directiva [2008/118 (derogada por la Directiva (UE) 2020/262 del Consejo, de 19 de diciembre de 2019, por la que se establece el régimen general de los impuestos especiales (DO 2020, L 58, p. 4). No obstante, resulta aplicable *ratione temporis* a los hechos del litigio principal.

■ **Derecho alemán**

→ CUESTIONES [PREJUDICIALES] PLANTEADAS

«1) ¿Deben interpretarse los artículos 7, apartados 1 y 2, letra a), 20, apartado 2, y 30, de la Directiva [2008/118], en el sentido de que se oponen a la aplicación de una disposición nacional en virtud de la cual, en el caso de circulación de productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo con destino a un depósito fiscal en un Estado miembro que son trasladados por el titular del depósito fiscal en régimen suspensivo a otro depósito fiscal en el Estado miembro de que se trate o al establecimiento de un usuario profesional en dicho Estado miembro, se considera que los productos entraron en el depósito fiscal del titular del depósito y, al mismo tiempo, salieron del depósito en cuanto el referido titular tomó posesión de los productos en el Estado miembro de que se trate, de modo que el titular del depósito debe iniciar un nuevo régimen suspensivo?

2) ¿Debe interpretarse el artículo 27, apartados 1 y 2, de la Directiva [92/83], en el sentido de que el principio de proporcionalidad del Derecho de la Unión se opone a la denegación de una exención prevista en dicha disposición debido a que, con arreglo a la normativa nacional mencionada en la primera cuestión, para una circulación ficticia de productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo, no se ha presentado ningún otro borrador de documento administrativo electrónico o a que, en el momento de su circulación en un Estado miembro con destino a establecimientos de usuarios profesionales, no se ha utilizado ningún documento de acompañamiento o comercial que acredite que el alcohol ha sido desnaturalizado y que la eliminación de la desnaturalización o la utilización con fines de consumo o para la producción de bebidas alcohólicas y el comercio no autorizado tiene consecuencias con arreglo a la legislación penal y fiscal, aunque el alcohol se haya utilizado comercialmente libre de impuestos o haya entrado en el depósito fiscal de una persona autorizada?»

→ FALLO EL TRIBUNAL GENERAL (Sala Segunda, en formación de cinco Jueces) declara:

1) Los artículos 7, apartados 1 y 2, letra a), 20, apartado 2, y 30 de la Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de impuestos especiales, y por la que se deroga la Directiva 92/12/CEE, deben interpretarse en el sentido de que,

«en el marco de la circulación de productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo con destino a un depositario autorizado establecido en un Estado miembro, cuando dichos productos no se transportan a su depósito fiscal, sino que se trasladan directamente desde sus proveedores hasta los depósitos fiscales de sus clientes situados en el Estado miembro de que se trata, se oponen a una normativa nacional que establece una ficción jurídica según la cual, en el momento en que el depositario autorizado toma posesión de los productos, sin poseerlos físicamente, en el territorio



fiscal del Estado miembro en el que está establecido, dichos productos se consideran entregados por este en su depósito fiscal y, al mismo tiempo, retirados de su depósito fiscal, imponiendo así la apertura de un nuevo régimen suspensivo»

2) El artículo 27, apartados 1 y 2, de la Directiva 92/83/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas, debe interpretarse en el sentido de que,

«se opone a una normativa nacional en virtud de la cual el disfrute de la exención de impuestos especiales se deniega basándose únicamente en que no se ha aportado la documentación exigida para la circulación de productos sujetos a impuestos especiales o ha sido creada o transmitida extemporáneamente, si, por una parte, queda acreditado que tales productos han sido utilizados para fines exentos y, por otra parte, no existe ningún indicio que pueda levantar sospechas en cuanto a la existencia de fraude, abuso o evasión fiscal.»

¡ATENCIÓN! Documento original:

eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:62025TJ0361&qid=1598197480424

👉 IES. 2º Asunto T-381/25. Sala Quinta [en formación por cinco jueces]. ST 08.07.2026.

«Procedimiento prejudicial. — Fiscalidad — Impuestos especiales — Armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas — Alcohol etílico — Exenciones — Artículo 27, apartado 1, letra b), de la Directiva 92/83/CEE — Concepto de “producto no destinado al consumo humano” — Criterios de apreciación»»

→ Marco jurídico

- Derecho de la Unión: Directiva 92/83
- Derecho polaco

→ CUESTIONES PREJUDICIALES PLANTEADAS

«1) ¿Es suficiente para denegar la exención a que se refiere el artículo 27, apartado 1, letra b), de la [Directiva 92/83] que un producto sujeto a impuestos especiales en forma de alcohol etílico desnaturalizado con propilenglicol se clasifique en el código arancelario NC 220720?

2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión, ¿exige la denegación de dicha exención que las autoridades tributarias demuestren que el sujeto pasivo que fabrica productos sujetos a impuestos especiales no destinados al consumo humano sabe que se utilizan para dicho consumo, o es suficiente que las autoridades acrediten circunstancias que les permiten considerar que debería saberlo?»

→ FALLO

EL TRIBUNAL GENERAL (Sala Quinta, en formación de cinco Jueces) declara:



1) El artículo 27, apartado 1, letra b), de la Directiva 92/83/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas, debe interpretarse en el sentido de que,

«se opone a que la exención de los impuestos especiales sobre el alcohol etílico desnaturalizado con arreglo a las disposiciones de un Estado miembro y que entra en la composición de productos no destinados al consumo humano se supedita al hecho de que el destino de dichos productos se haya establecido mediante su clasificación en una partida de la nomenclatura combinada que figura en el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, distinta de la partida 2207, salvo si de elementos concretos, objetivos y comprobables resulta que este requisito es necesario para garantizar la correcta aplicación de dicha exención y para evitar fraudes, evasiones y abusos.»

2) El artículo 27, apartado 1, letra b), de la Directiva 92/83 debe interpretarse en el sentido de que,

«no puede denegarse el disfrute de la exención del impuesto especial armonizado que este establece a un sujeto pasivo que fabrica productos no destinados al consumo humano **que contienen alcohol etílico sujeto a impuestos especiales, como los diluyentes, por el** mero hecho de que dicho sujeto pasivo sabía o hubiera debido saber que los citados productos se utilizaban para fines de consumo humano.»

¡ATENCIÓN! Documento original: [CURIA - Documentos](#)

👉 IES. 3º Asunto T-562/25. Sala Segunda [en formación por cinco jueces] . ST 15.07.2026

«Procedimiento prejudicial. — Fiscalidad — Impuestos especiales — Imposición de los productos energéticos y de la electricidad — Concepto de “productos energéticos utilizados para fines que no sean el de carburante de automoción ni el de combustible para calefacción” — Artículo 2, apartado 4, letra b), primer guion, de la Directiva 2003/96/CE — Propano utilizado para pruebas de quemadores»

→ Marco jurídico

■ Derecho de la Unión: Directiva 2003/96. Directiva 2008/118/CE (derogada por la Directiva (UE) 2020/262 del Consejo, de 19 de diciembre de 2019, por la que se establece el régimen general de los impuestos especiales (DO 2020, L 58, p. 4). No obstante, la Directiva 2008/118 sigue siendo aplicable *ratione temporis* a los hechos del litigio principal. a (UE) 2020/262 del Consejo, de 19 de diciembre de 2019, por la que se establece el régimen general de los impuestos especiales (DO 2020, L 58, p. 4).

■ Derecho alemán

→ CUESTIÓN PREJUDICIAL PLANTEADA

«¿Debe interpretarse el concepto de utilización “[como] combustible para calefacción”, a efectos del artículo 2, apartado 4, letra b), primer guion, de la Directiva [2003/96],





en el sentido de que comprende un gas propano que, para probar un quemador y a fin de obtener datos de medición, se quema en condiciones reales de funcionamiento, pero sin que se aproveche posteriormente el calor de combustión generado?»

→ FALLO

EL TRIBUNAL GENERAL (Sala Segunda, en formación de cinco Jueces) decide:

«El artículo 2, apartado 4, letra b), primer guion, de la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad, debe interpretarse en el sentido de que el concepto de uso «[como] combustible para calefacción», a que se refiere esta disposición, debe interpretarse en el sentido de que comprende la utilización de propano para probar un quemador en condiciones reales de funcionamiento con el fin de producir datos de medición, sin que se aproveche posteriormente el calor de combustión generado por el propano»

¡ATENCIÓN! Documento original: [CURIA - Documentos](#)



III. DOCTRINA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL - DIRECCIÓN
GENERAL DE TRIBUTOS

Ministerio de Hacienda

III-I Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC)

JULIO, 2026

A) CRITERIOS RELEVANTES

★ LEY GENERAL TRIBUTARIA (LGT)

👉 **LGT. 1ª Resolución TEAC:00/05154/2023/00/00 (Fecha: 17.07.2026) Sala TERCERA.**

■ **ASUNTO:** Procedimiento de recaudación. Declaración de responsabilidad solidaria del 42.2.a) LGT que deriva de una responsabilidad en cadena de dos acuerdos de declaración de responsabilidad: el primero en virtud del artículo 43.1 b) y el segundo en virtud del artículo 43.1 a) de la LGT. Inexistencia de la declaración de fallido en la deuda primogénita.

■ **CONCEPTO:** Procedimiento recaudatorio

■ **NATURALEZA:** Recurso ordinario de alzada

■ **RECURRENTE/RECLAMANTE:** Axy

CRITERIO

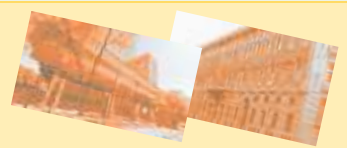
En los supuestos de responsabilidad tributaria "en cadena", la derivación de la responsabilidad subsidiaria constituye el presupuesto de hecho habilitante de la posterior derivación de responsabilidad solidaria. En consecuencia, el responsable solidario puede impugnar el acuerdo dictado frente a él alegando la improcedencia de la previa derivación de responsabilidad subsidiaria, cuando ésta constituya un requisito para aquélla, invocando la inexistencia de declaración de fallido de la deudora primogénita.

ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH : [DYCTEA](#)

→ **Decisión:** Este Tribunal Económico-Administrativo acuerda **ESTIMAR** el presente recurso.

👉 **LGT. 2ª Resolución TEAC:00/08329/2023/00/00 (Fecha:17.06.2026) Sala TERCERA.**





■ **ASUNTO:** Procedimiento de recaudación. Modificación del alcance de un acuerdo de derivación de responsabilidad en virtud del art. 42.2.a) LGT, como consecuencia de la estimación de un recurso extraordinario de revisión por el que se anula una de las liquidaciones incluidas en el alcance. No necesidad de iniciar un nuevo procedimiento de declaración de responsabilidad.

■ **CONCEPTO:** Procedimiento recaudatorio.

■ **NATURALEZA:** Reclamación única instancia general.

■ **RECURRENTE/RECLAMANTE:** Axy

CRITERIO
Según lo dispuesto en la STS 833/2023 (rec. nº 3742/2021), no se establece la necesidad de iniciar un nuevo procedimiento de declaración de responsabilidad, sino simplemente la obligación de "dictar un nuevo acuerdo derivativo de responsabilidad", a los meros efectos de conceder un nuevo periodo voluntario de pago que impida que se produzcan los efectos desfavorables a los que el Tribunal Supremo hace referencia.

¡ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH : [DYCTEA](#)

→ **Decisión:** Este Tribunal Económico-Administrativo acuerda **DESESTIMAR** la presente reclamación, confirmando el acto impugnado.



IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF)

👉 **IRPF. Resolución TEAC: 00/05896/2025/00/00 (Fecha: 13.07.2027) Sala PRIMERA.**

¡ATENCIÓN!
UNIFICACIÓN DE CRITERIO

■ **ASUNTO:** IRPF. Exención por reinversión en vivienda habitual cuando un contribuyente titular de una vivienda privativa la transmite y se produce la adquisición de una nueva vivienda habitual por la sociedad de gananciales.

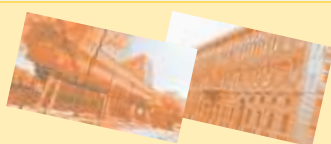
■ **CONCEPTO:** IMPUESTO RENTA PERSONAS FÍSICAS. IRPF

■ **NATURALEZA:** Recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio.

■ **RECURRENTE/RECLAMANTE:** Tribunal Económico Administrativo Central.

CRITERIO
En caso de acreditarse el cumplimiento de los demás requisitos señalados en el art. 38.1 de la Ley 35/2006 reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF) para la aplicación de la exención por reinversión de vivienda habitual, el obligado tributario podrá aplicar la exención por reinversión en función del importe que, del total obtenido en la transmisión de la vivienda, destine a satisfacer el precio de la nueva vivienda que se corresponda con el porcentaje de participación que el mismo ha adquirido en dicha nueva





vivienda; porcentaje que, en el caso de bienes adquiridos con carácter ganancial sin atribución expresa de cuotas será del 50% para cada uno de los cónyuges ex artículo 11 LIRPF.

¡ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH : [DYCTEA](#)

→ **Decisión:** EL TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL, EN SALA, en el procedimiento para la adopción de resolución previsto en el artículo 229.1 letra d) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, incoado por acuerdo de la Vocal Coordinadora del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 22 de julio de 2025, a propuesta del Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cantabria, ACUERDA UNIFICAR CRITERIO EN EL SENTIDO SIGUIENTE:

En caso de acreditarse el cumplimiento de los demás requisitos señalados en el art. 38.1 de la Ley 35/2006 reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF) para la aplicación de la exención por reinversión de vivienda habitual, el obligado tributario podrá aplicar la exención por reinversión en función del importe que, del total obtenido en la transmisión de la vivienda, destine a satisfacer el precio de la nueva vivienda que se corresponda con el porcentaje de participación que el mismo ha adquirido en dicha nueva vivienda; porcentaje que, en el caso de bienes adquiridos con carácter ganancial sin atribución expresa de cuotas será del 50% para cada uno de los cónyuges ex artículo 11 LIRPF.



IMPUESTOS ESPECIALES (IES) «Impuesto sobre las Labores del Tabaco» (IES)

👉 **IES. Resolución TEAC: 00/07322/2025/00/00 (Fecha: 16.07.2026) Sala SEGUNDA.**

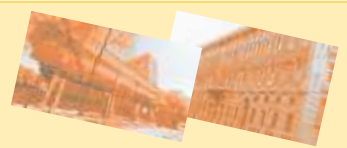
- **ASUNTO:** Impuestos Especiales. Impuesto sobre las Labores del Tabaco. Ámbito objetivo del Impuesto sobre las Labores del Tabaco. Concepto de "tabaco para fumar". Tabaco strip (tabaco curado totalmente desvenado) y scrabs (desperdicios de tabaco)
- **CONCEPTO:** RESTO IIEE (HIDROCARBUROS, TABACO Y ELECTRICIDAD)
- **NATURALEZA:** Recurso ordinario de alzada
- **RECURRENTE/RECLAMANTE:** XZ SL -

CRITERIO

El concepto de "tabaco para fumar" debe delimitarse sobre la base de lo dispuesto en la Directiva 2011/64, UE del Consejo, de 21 de junio de 2011, relativa a la estructura y los tipos del impuesto especial que grava las labores del tabaco, cuyos considerandos y objetivos imponen una interpretación amplia y no restrictiva de qué se debe considerar tabaco para fumar.

En consecuencia y con la finalidad de garantizar una fiscalidad uniforme y equitativa, todos los productos que se asemejen a los calificados por la Directiva 2001/64 como labores del





tabaco deben recibir el mismo trato fiscal, sin que la percepción que pueda tener el consumidor de este tipo de productos pueda alterar dicha condición.

El carácter de "tabaco para fumar" no se pierde por el hecho de que el producto deba pasar por varias etapas hasta poder ser fumado, si el tratamiento al que este debe someterse puede realizarse por los consumidores en su domicilio siguiendo determinadas instrucciones.

[Criterio relacionado con resoluciones TEAC de 28 de marzo de 2019, RG: 00/02398/2018, y de 29 de enero de 2019, RG: 00/04412/2018]

¡ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH: [DYCTEA](#)

→ **Decisión:** Este Tribunal Económico-Administrativo acuerda DESESTIMAR el presente recurso, confirmando la resolución impugnada.

B) CRITERIO RELEVANTE AÚN NO REITERADO QUE NO CONSTITUYE DOCTRINA VINCULANTE A LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 239 LGT.



LEY GENERAL TRIBUTARIA (LGT)

👉 **LGT. 1ª Resolución TEAC: 00/03211/2023/00/00 (Fecha: 17.07.2026) Sala TERCERA.**

■ **ASUNTO:** Procedimiento de recaudación. Interposición de reclamación con solicitud de suspensión con aval. Suspensión por procedimiento amistoso (PROCAMI) Intereses legales del reembolso del coste de la garantía.

■ **CONCEPTO:** Procedimiento recaudatorio.

■ **NATURALEZA:** Reclamación única instancia general.

■ **RECURRENTE/RECLAMANTE:** CQD SA – A...

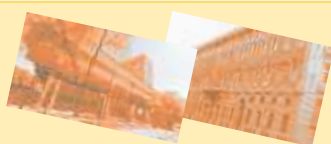
CRITERIO

El reembolso del coste de la garantía tiene su regulación específica en el artículo 33 de la LGT y sus normas reglamentarias de desarrollo, en las que se establece claramente el reembolso de los costes incurridos hasta la cancelación de la garantía más los intereses devengados desde la fecha en que se incurre en dichos costes hasta la fecha en que se ordene el pago. Lógicamente excluyendo el periodo en el que el contribuyente se haya retrasado en su solicitud desde la cancelación de la garantía hasta que solicita el reembolso.

¡ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH : [DYCTEA](#)

→ **DECISIÓN:** Este Tribunal Económico-Administrativo acuerda **ESTIMAR EN PARTE la presente reclamación, en los términos señalados en la presente resolución.**





👉 **LGT. 2ª Resolución TEAC: 00/09993/2023/00/00 (Fecha: 17.07.2026) Sala TERCERA.**

- ASUNTO: Procedimiento de recaudación. Posible suspensión de la ejecutividad de las sanciones como consecuencia de los recursos interpuestos por otros responsables.
- CONCEPTO: Procedimiento recaudatorio.
- NATURALEZA: Recurso ordinario de alzada
- RECURRENTE/RECLAMANTE: Axy

CRITERIO
El artículo 212.3 LGT permite aplicar los efectos de la suspensión de las sanciones objeto de derivación de responsabilidad "cuando en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 174.5 de esta Ley dicha sanción sea recurrida por el responsable", esto es, por cada declarado responsable individualmente considerado, sin que aquel precepto prevea la extensión generalizada de los efectos suspensivos frente a los restantes, si los hubiera, dado el carácter autónomo e independiente de cada procedimiento declarativo de responsabilidad, que subyace del propio literal del artículo 174.5 LGT.

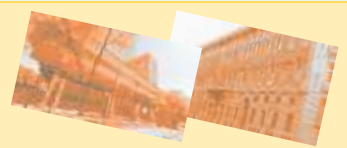
¡ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH : [DYCTEA](#)

→ DECISIÓN: **Este Tribunal Económico-Administrativo acuerda DESESTIMAR el presente recurso, confirmando la resolución impugnada.**

👉 **LGT. 3ª Resolución TEAC: 00/10131/2022/00/00 (Fecha: 17.07.2026) Sala TERCERA.**

- ASUNTO: Procedimiento de recaudación. Pago por transferencia bancaria de la deuda a ingresar contenida en una autoliquidación por un importe superior al resultante de la autoliquidación.
- CONCEPTO: Procedimiento recaudatorio
- NATURALEZA: Reclamación única instancia general.
- RECURRENTE/RECLAMANTE: XZ UNLIMITED COMPANY – N...

CRITERIO
Ordenada la transferencia en periodo voluntario por un importe superior al resultante de su autoliquidación, el procedimiento ordinario a seguir debía haber sido la aceptación de la transferencia por el importe resultante de la autoliquidación (con la consecuente extinción de la deuda en período voluntario) y proceder a la devolución de la parte excesivamente transferida.
El rechazo indebido de la transferencia realizada en período voluntario determina que no pueda entenderse válidamente iniciado el período ejecutivo, por lo que el ingreso posterior de la totalidad de la deuda ha de entender efectuado en periodo voluntario, resultando improcedente el dictado de la providencia de apremio .
Nota: <i>En relación con los pagos parciales por transferencia bancaria de la deuda</i>



contenida en una autoliquidación ver Resolución TEAC de 13-12-2024 (RG 5686-2023) dictada en recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio.

¡ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH : [DYCTEA](#)

→ DECISIÓN: **Este Tribunal Económico-Administrativo acuerda ESTIMAR la presente reclamación, anulando el acto impugnado.**



IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF)

👉 **IRPF. Resolución TEAC: 00/09367/2023/00/00 (Fecha: 13.07.2026) Sala PRIMERA.**

- ASUNTO: IRPF. Tributación de pensión compensatoria convenida sin intervención judicial como rendimiento del trabajo.
- CONCEPTO: IMPUESTO RENTA PERSONAS FÍSICAS. IRPF
- NATURALEZA: Reclamación única instancia general.
- RECURRENTE/RECLAMANTE: OmI -

CRITERIO

El artículo 17.2.f) LIRPF sujeta a gravamen la totalidad de las cantidades percibidas como "pensiones compensatorias recibidas del cónyuge", sin sujeción a ningún límite de otra índole, a diferencia de lo que hace el artículo 55 LIRPF, que permite la reducción de la renta satisfecha tan sólo hasta el importe fijado judicialmente; por tanto, pensiones compensatorias pactadas por los cónyuges, sin intervención judicial, también podrán quedar incluidas en dicho precepto y ser consideradas renta gravada, siempre que se acredite tal condición jurídica.

¡ATENCIÓN!: Consultar texto original en WEB MH : [DYCTEA](#)

→ DECISIÓN: **Este Tribunal Económico-Administrativo acuerda DESESTIMAR las presentes reclamaciones, confirmando los actos impugnados.**

III-II DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

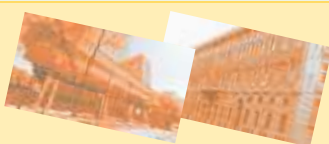
Julio, 2026

➤ SECCIÓN I

[¡ATENCIÓN!]

SECCIÓN que incluye exclusivamente las consultas descargadas de la Base de datos de la Dirección General de Tributos (MH) y seleccionadas por el equipo de redacción de «SISA, ALCABALA Y PAPEL SELLADO». En el mes de referencia (julio/2026), ninguna de las contestaciones a consultas se consideró incorporaban «criterio de interés».



**LEY GENERAL TRIBUTARIA
(LGT)****✓ LGT. 1ª Consulta Vinculante V5126-26 (07.07.2026)**

RD 1619/2012 Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación

■ **Descripción de los hechos:** Una asociación de empresarios de hostelería y turismo plantea diversas cuestiones relativas a la obligación de facturación utilizando o no sistemas informáticos de facturación, en los términos del Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación.

■ **Cuestión planteada:** Se plantean las siguientes cuestiones:

1. Si un empresario que ha expedido una factura simplificada empleando un sistema informático de facturación puede, tras la solicitud de sustitución por una factura completa, expedirla de forma manual; 2. Si un empresario que ejerce en el mismo local dos actividades puede expedir facturas utilizando un sistema informático de facturación en una actividad y de forma manual en la otra actividad; 3. Si un empresario que ejerce una o varias actividades en varios locales puede utilizar un sistema informático de facturación para expedir facturas en un establecimiento y expedir facturas de forma manual en el otro establecimiento; 4. Si un empresario que ejerce una o varias actividades en un único local, utilizando varios sistemas informáticos de facturación, tiene obligación de generar distintas series de facturas, una para cada sistema informático de facturación; 5. Si un empresario que ejerce la misma actividad en distintos locales, utilizando un sistema informático de facturación, tiene obligación de generar distintas series de facturas, una para cada sistema informático de facturación

→ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5126-26

✓ LGT. 2ª Consulta Vinculante V5136-26 (08.07.2026)

■ **Descripción de los hechos:** El consultante ha adquirido en el Juzgado mediante la cesión del remate un piso a un promotor. La operación ha sido calificada como primera entrega en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

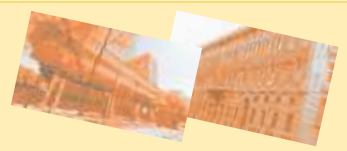
■ **Cuestión planteada:** Quién tiene obligación de expedir factura por la cesión del remate, así como la obligación de presentar el modelo 309 y el plazo de presentación.

→ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5136-26

✓ LGT. 3ª Consulta Vinculante V5184-26 (17.07.2026)

■ **Descripción de los hechos:** La consultante, la entidad X, es una sociedad residente en territorio español cuya actividad principal consiste en la organización y gestión de embarcaciones y equipos relacionados con la navegación deportiva.





La consultante participa en el capital social de la entidad Y, ostentando una participación del 5,88 por ciento de su capital social. Dicha participación fue adquirida mediante la suscripción de diversas ampliaciones de capital, con una antigüedad superior a un año.

Según manifiesta la consultante, la entidad Y es una entidad operativa que desarrolla una actividad económica y se encuentra sujeta y no exenta al Impuesto sobre Sociedades.

Asimismo, la consultante señala que la entidad Y tiene prevista una nueva ampliación de capital en el ejercicio 2025, a la que la entidad X no tiene intención de acudir. Como consecuencia de dicha ampliación, la participación de la consultante en la entidad Y se vería diluida por debajo del 5 por ciento.

Con carácter previo a que se produzca dicha ampliación de capital, la consultante tiene previsto transmitir la totalidad de su participación en la entidad Y a la entidad A, entidad vinculada a efectos del artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. La transmisión se realizaría por su valor de mercado.

La operación se pactaría bajo una condición resolutoria expresa, de forma que, si la entidad adquirente no efectuara, total o parcialmente, el pago de la contraprestación acordada antes del 31 de marzo de 2026, la transmisión quedaría resuelta.

■ **Cuestión planteada:** Se plantea si la renta positiva que, en su caso, se ponga de manifiesto con ocasión de la transmisión por la consultante de su participación en la entidad Y a favor de una entidad vinculada puede acogerse a la exención prevista en el artículo 21.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en la medida en que, en la fecha de transmisión, la consultante ostenta una participación superior al 5 por ciento en la entidad participada y dicha participación se ha poseído durante más de un año. Asimismo, se plantea si la operación descrita, realizada entre entidades vinculadas y con anterioridad a una previsible dilución de la participación de la consultante por debajo del 5 por ciento, podría ser calificada como un supuesto de conflicto en la aplicación de la norma o de simulación, en los términos previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

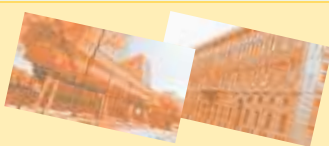
→ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5184-26

✓ LGT. 4ª Consulta Vinculante V 5207-26 (20/07/2026)

■ **Descripción de los hechos:** El consultante desea conocer sus obligaciones en materia de cumplimiento de una diligencia de embargo sobre el sueldo o salario de su empleado en caso de despido de éste. El pagador abona dicho sueldo en una cuenta bancaria cuya titularidad no es del trabajador por expresa petición de éste.

■ **Cuestión planteada:** "Primera. En caso de que, como consecuencia del despido y de una eventual conciliación laboral, proceda el abono de una indemnización o cantidad transaccional al trabajador, ¿puede la empresa realizar dicho pago en la cuenta bancaria expresamente designada por el trabajador, aunque la titularidad formal de la cuenta corresponda a su pareja, siempre que conste autorización escrita del trabajador y se mantenga la imputación laboral, fiscal y documental de la cantidad a nombre del trabajador? Segunda. En caso de existir diligencias de embargo vigentes sobre las percepciones del trabajador, ¿debe entenderse que la indemnización por despido o





cantidad que pudiera satisfacerse en conciliación queda sujeta a dichas diligencias de embargo? En tal caso, ¿debe la empresa practicar la retención correspondiente sobre dicha cantidad, con carácter previo a su abono, e ingresar el importe embargado a favor de la Agencia Tributaria conforme a las diligencias recibidas? Tercera. En relación con el pago de la cantidad que, en su caso, pudiera corresponder al trabajador, ¿existe obligación de comunicar previamente a la Agencia Tributaria la cuenta bancaria de destino o la realización del pago, a fin de que puedan hacerse efectivos los embargos pendientes? En caso afirmativo, rogamos nos indiquen qué tipo de comunicación debe cursarse, por qué vía debe presentarse y con qué contenido mínimo. Cuarta. En caso de que esa Administración entienda que el abono en una cuenta titularidad de un tercero —aun existiendo autorización escrita del trabajador, certificado de titularidad de la cuenta, mantenimiento de la nómina y obligaciones fiscales a nombre del trabajador, y cumplimiento de las diligencias de embargo recibidas— exige algún trámite adicional por parte de la empresa, rogamos nos indiquen expresamente cuál sería dicho trámite y la base normativa concreta que lo establece. Quinta. Asimismo, en caso de que esta cuestión pudiera afectar a embargos o actuaciones competencia de otros organismos, como la Tesorería General de la Seguridad Social, rogamos nos indiquen si, a juicio de esa Administración, procede efectuar alguna comunicación adicional o si debe formularse consulta separada ante el organismo competente.”

→ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5207-26

✅ LGT. 5ª Consulta Vinculante V5173 -26 (15.07.2026)

■ **Descripción de los hechos:** la entidad mercantil consultante contrató a través de una plataforma un servicio de alojamiento destinados a sus actividades empresariales. Tras finalizar la estancia, la consultante solicitó formalmente y en reiteradas ocasiones la expedición de la factura, pero el propietario del alojamiento se niega a expedir una factura formal, entregando en su lugar un recibo manuscrito que contiene una referencia genérica de la operación.

■ **Cuestión planteada:** Si el recibo expedido por el alojamiento tiene la misma validez que la factura y en su caso, que procedimiento legal puede seguir la consultante para obtener la factura a efectos del Impuesto sobre el Valor añadido.

→ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5173-26

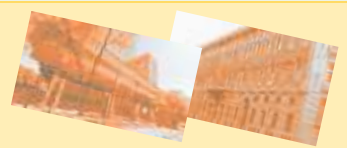


IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF)

✅ IRPF. 1ª Consulta Vinculante V5255-26 (24.07.2026)

■ **Descripción de los hechos:** El consultante es una persona física, residente fiscal en Francia, que tiene la propiedad de una vivienda situada en España que actualmente destina a su propio uso. Plantea destinar dicha vivienda al arrendamiento turístico a partir del año 2027. Con tal fin, la anunciará en plataformas durante los períodos comprendidos entre el 1 de enero y el 1 de julio y entre el 25 de julio y el 31 de diciembre, si bien únicamente





estará ocupada por huéspedes entre el 25 de julio y el 30 de agosto. Entre el 1 de julio y el 24 de julio, la vivienda se destinaría al uso personal del consultante.

■ **Cuestión planteada:** Si serían deducibles los gastos correspondientes a los períodos en que la vivienda estuvo destinada al alquiler turístico y anunciada en plataformas, aunque permaneciera vacía, o si los gastos deducibles son únicamente los que corresponden a los días → en que la vivienda estuvo efectivamente ocupada.

→ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5255-26

✓ IRPF. 2ª Consulta Vinculante V5268 -26 (28.07.2026)

■ **Descripción de los hechos:** El consultante ha iniciado su actividad económica como autónomo en el sector de la Gestoría Administrativa en junio de 2026, fecha en la que se ha procedido a cumplimentar su declaración censal de alta (Modelo 036/037) y a su obligatoria colegiación profesional en el correspondiente Ilustre Colegio Oficial de Gestores Administrativos. Manifiesta en su escrito que la profesión de Gestor Administrativo se encuentra legalmente regulada en España, exigiendo de forma imperativa y estatutaria para su ejercicio el estar en posesión del título oficial correspondiente y la incorporación al Colegio Profesional. Con carácter previo al inicio de la actividad, y con el fin de cumplir con los requisitos legales habilitantes indispensables que exige la normativa para poder colegiarse y ejercer la profesión, el consultante cursó el Máster Universitario Oficial Habilitante en Gestión Administrativa durante el periodo académico 2025-2026. Señala que durante el año 2025 se efectuó el pago y liquidación de las tasas de matrícula del citado máster universitario oficial; mientras que fue durante el año 2026 cuando se han satisfecho las tasas correspondientes a la expedición del título académico, la tasa del documento sustitutorio del título, así como el importe económico exigido para la tramitación y obtención del documento de realización de prácticas profesionales, requisito este último imprescindible para formalizar el alta colegial.

■ **Cuestión planteada:** Si a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tienen el carácter de deducibles los gastos satisfechos tanto en 2025 como en 2026.

→ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5268-26

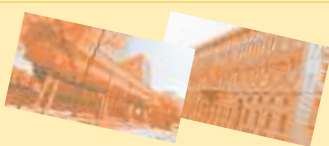
✓ IRPF. 3ª Consulta Vinculante V5269 -26 (28.07.2026)

■ **Descripción de los hechos:** El consultante es propietario de su vivienda habitual, en la que en mayo de 2024 realizó obras de cambio de cerramientos exteriores, satisfechas mediante medios de pago electrónicos con la correspondiente factura. Dispone de un certificado de eficiencia energética previo expedido en diciembre de 2023. El certificado de eficiencia energética posterior a las obras está previsto que sea expedido a lo largo del ejercicio 2026, acreditando previsiblemente una reducción de la demanda de calefacción y refrigeración de al menos un 7 por ciento.

■ **Cuestión planteada:** Si puede aplicarse la deducción por obras de rehabilitación energética en viviendas en la declaración de la renta correspondiente al ejercicio 2026.

→ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5269-26



**✓ IRPF. 4ª Consulta Vinculante V5270-26 (28.07.2026)**

■ **Descripción de los hechos:** El consultante adquirió acciones de una sociedad en 1989, las cuales constan en el depósito de valores de su entidad bancaria. Desde el Registro Mercantil y desde la Comisión Nacional del Mercado de Valores le informan que no tienen ninguna información relacionada con la citada sociedad. La única información que posee de la misma es que su NIF fue revocado por el Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Tributaria en 2022.

■ **Cuestión planteada:** Si con estos datos podría reflejar una pérdida patrimonial en el IRPF.

→ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5270-26

✓ IRPF. 5ª Consulta Vinculante V5275 -26 (28.07.2026)

■ **Descripción de los hechos:** El consultante ha cedido temporalmente durante cinco años el usufructo de una vivienda de su propiedad a una empresa municipal de vivienda, percibiendo una contraprestación mensual, mientras que dicha entidad destina el inmueble al arrendamiento como vivienda habitual de un tercero.

■ **Cuestión planteada:** Tributación de la operación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

→ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5275-26

✓ IRPF. 6ª Consulta Vinculante V5280 -26 (2.07.2026)

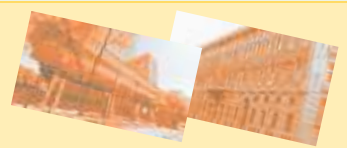
■ **Descripción de los hechos:** El consultante adquirió en 2002, empleando financiación ajena, una vivienda que desde tal fecha estuvo estado arrendada "hasta hace apenas unos años", cuando pasó a residir en ella de forma habitual. Señala no haber aplicado nunca la deducción por inversión en vivienda habitual pero todavía seguir pagando cuotas hipotecarias correspondientes al préstamo original.

■ **Cuestión planteada:** Posibilidad de comenzar ahora a aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual.

→ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5280-26

✓ IRPF. 7ª Consulta Vinculante V5286 -26 (28.07.2026)

■ **Descripción de los hechos:** La consultante y su cónyuge, casados en régimen económico matrimonial de gananciales, adquirieron durante el matrimonio acciones y constituyeron un depósito financiero con fondos gananciales. Los rendimientos generados por dichos activos (dividendos e intereses), así como las correspondientes retenciones, figuran íntegramente en los datos fiscales del cónyuge de la consultante, al constar éste como titular formal de los mismos ante las entidades financieras.



■ **Cuestión planteada:** Determinación de la individualización en el IRPF de los citados rendimientos.

→ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5286-26

✓ **IRPF. 8ª Consulta Vinculante V5315 -26** (28.07.2026)

■ **Descripción de los hechos:** De acuerdo con sentencia judicial firme, se le obliga al consultante a pagar una pensión de alimentos a su madre (incapacitada judicialmente), por tener esta falta de recursos propios.

■ **Cuestión planteada:** Si puede aplicar la reducción en base imponible establecida en el artículo 55 de la LIRPF

→ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5315-26

✓ **IRPF. 9ª Consulta Vinculante V5390 -26** (28.07.2026)

■ **Descripción de los hechos:** Un hijo del consultante de 30 años, tiene reconocido un 36% de grado de discapacidad desde 2023. Dicho hijo está residiendo en una segunda vivienda que tienen los padres dada la imposibilidad de convivencia con la familia por trastornos de conducta de este. El hijo sigue bajo el amparo, control y cargo de sus progenitores, los cuales asumen la manutención, vestido, alimentación y coste de tratamientos indispensables para su salud. El hijo únicamente paga suministros básicos (luz, agua y teléfono), con el ingreso mínimo vital (IMV) que percibe (su importe anual en 2026 asciende a 7.207,58 euros).

■ **Cuestión planteada:** Si los padres tienen derecho a aplicar el mínimo por descendientes y el mínimo por discapacidad en su declaración de IRPF.

→ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5390-26

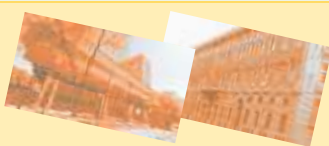
✓ **IRPF. 10ª Consulta Vinculante V5289 -26** (28.07.2026)

■ **Descripción de los hechos:** El consultante era titular de acciones de una sociedad anónima respecto de la cual la Comisión Nacional del Mercado de Valores autorizó en 2025 una oferta pública voluntaria de adquisición de acciones formulada por otra sociedad anónima. El consultante no acudió a la oferta pública voluntaria. Al darse las condiciones establecidas en el artículo 47 de Real Decreto 1066/2007, de 27 de julio, sobre el régimen de las ofertas públicas de adquisición de valores, la sociedad que formuló la oferta pública de adquisición de acciones exigió la venta forzosa de las acciones del consultante. En el Anuncio de las características de la venta forzosa aportado por el consultante se manifiesta: "Se fija como fecha de la operación de la venta forzosa el 30 de diciembre de 2025. La liquidación de la operación se efectuará el segundo día hábil siguiente a la fecha de la operación, esto es, el 2 de enero de 2026.

■ **Cuestión planteada:** Ejercicio al que debe imputar el consultante la ganancia patrimonial obtenida en la venta de las acciones.

→ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5289-26



**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES
(IRNR)****✓ IRNR [ITPAJD] 1ª Consulta Vinculante V5256 -26 (24.07.2026)**

■ **Descripción de los hechos:** El consultante, quien manifiesta ser residente fiscal en Emiratos Árabes Unidos (EAU), poseía con carácter privativo el pleno dominio de dos locales comerciales en España, que adquirió en junio de 2022 mediante escritura de compraventa, habiendo liquidado el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales (ITPAJD). Los locales se encuentran gravados con sendas hipotecas a favor de una entidad bancaria, constituidas con motivo de la compraventa. Desde su adquisición, no han sido utilizados ni se han afectado a ninguna actividad económica por el consultante. Al surgirle la posibilidad de cambiar el uso de los locales, el consultante constituyó una sociedad de responsabilidad limitada unipersonal en España y aportó los locales mediante sendas operaciones de ampliación de capital. Las aportaciones se efectuaron por el valor total de los inmuebles (sin deducir el saldo vivo de la deuda garantizada). La deuda pendiente de pago seguirá siendo satisfecha por el consultante.

■ **Cuestión planteada:** 1. Tributación de la operación de aportación de los inmuebles para la ampliación de capital de la sociedad a efectos del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. 2. Trascendencia de una posible comprobación de valores a efectos del ITPAJD en la operación de compra de los inmuebles a efectos de la utilización del valor comprobado en la liquidación del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. 3- Posibilidad, en su caso, de solicitar la rectificación de la autoliquidación del IRNR para incrementar el valor de adquisición de los inmuebles a efectos del cálculo de la ganancia patrimonial.

→ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5256-26

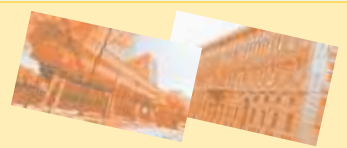
✓ IRNR [IS] 2ª Consulta Vinculante V5194-26 (17.07.2026)

■ **Descripción de los hechos:** La entidad consultante es una sociedad dedicada a la gestión inmobiliaria que incluye la adquisición, venta y alquiler de propiedades. Recientemente, la sociedad ha nombrado como administrador a una sociedad mercantil residente en Andorra, la cual está a su vez administrada por una persona física también residente en Andorra. En los estatutos se ha fijado su retribución anual.

■ **Cuestión planteada:** 1. Si es deducible a efectos del Impuesto sobre Sociedades el gasto anual destinado a la remuneración del administrador. 2. Dado que el administrador es una entidad no residente en España y que está administrada por una persona física también no residente en España, si es necesario aplicar retención a cuenta del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sobre los pagos realizados como remuneración. En caso afirmativo, determinar el porcentaje de retención aplicable.

■ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5194-26

✓ IRNR [IRPF]. 3ª Consulta Vinculante V5330 -26 (28.07.2026)



■ **Descripción de los hechos:** El consultante expone que es un extranjero no comunitario y que llegó a España, junto con su familia, en el último trimestre de 2025, habiendo sido residente fiscal durante dicho ejercicio en su país de origen (país que no identifica, pero sobre el que indica que tiene suscrito con España un Convenio para evitar la doble imposición). Añade que, en el último trimestre de 2025, procedió a darse de alta en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA) de la Seguridad Social.

■ **Cuestión planteada:** Consideración del consultante como residente fiscal en España, o no residente fiscal, en el período impositivo 2025: si debe presentar el modelo 100 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) o si debe tributar como no residente fiscal en España por el Impuesto sobre la Renta de No residentes (IRNR).

→ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5330-26



IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO (IP)

✓ IP. Consulta Vinculante V5117 -26 (06.07.2026)

■ **Descripción de los hechos:** El consultante tiene más del 5 por ciento de participaciones en la entidad X. Actualmente la entidad X tiene previsto participar en una entidad de nueva creación, A. La nueva entidad desarrollará la actividad principal de concesión de préstamos privados con garantía hipotecaria, no estando sujeta a normativa específica del sector bancario ni ostentando la condición de entidad financiera regulada. La entidad A dispondrá de estructura, entendida como medios personales y materiales suficientes para el desarrollo de la citada actividad de concesión de préstamos con garantía hipotecaria a terceros no vinculados, incluyendo personal propio y local afecto para el ejercicio de dicho negocio. La actividad de la entidad A se ajustará a la definición de actividad económica contenida en el artículo 27 de la LIRPF.

■ **Cuestión planteada:** A efectos del acceso a la exención prevista en el artículo 4.Ocho.Dos de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, si la entidad A no tiene la consideración de entidad cuya actividad es la gestión de un patrimonio mobiliario. A efectos del alcance de la exención, si los préstamos concedidos por la entidad A y la tesorería transitoria que figura en su activo se podrían considerar como activos necesarios y por lo tanto afectos a su actividad.

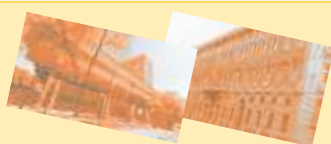
→ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5117-26



IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES (ISD)

✓ ISD. 1ª Consulta Vinculante V5116 -26 (06.07.2026)





■ **Descripción de los hechos:** El padre del consultante desea realizar, mediante documento público, la cesión gratuita de la totalidad de sus derechos de autor en favor de sus tres hijos, a partes iguales.

■ **Cuestión planteada:** Tributación de la operación y cómo deben valorar la cesión gratuita de los derechos de autor a efectos de liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

→ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5116-26

✓ **ISD. 2ª Consulta Vinculante V5102 -26** (01.07.2026)

■ **Descripción de los hechos:** El consultante es una persona física de nacionalidad bielorrusa, residente fiscal en España desde 2025, en concreto, en la Comunidad Autónoma de Canarias. Prevé recibir durante el ejercicio 2026 una donación dineraria de su padre, residente fiscal en Bielorrusia.

■ **Cuestión planteada:** Tributación de la operación proyectada en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. En particular, se quiere conocer si resulta de aplicación el artículo 28.1.1.b) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, a efectos de determinar la residencia fiscal en la Comunidad Autónoma de Canarias.

→ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5102-26

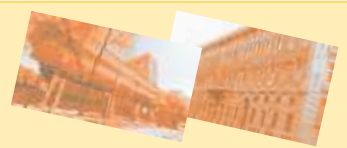
★★★★★ IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (IS)

✓ **IS. 1ª Consulta Vinculante V5118 -26** (06.07.5026)

■ **Descripción de los hechos:** La entidad consultante es sociedad dominante de un grupo que consolida fiscalmente en el Impuesto sobre Sociedades. Dicha sociedad ha recibido resolución favorable a la solicitud de certificación de empresa emergente en el Comité de Certificaciones celebrado por ENISA (Empresa Nacional de Innovación, S.M.E., SA) en febrero de 2024, certificando a la misma como Startup, por lo que podría aplicar un tipo impositivo reducido a efectos de Impuesto sobre Sociedades del 15%. Una de las sociedades dependientes, constituida en abril de 2016 e inscrita en el Registro Mercantil en junio de 2016, tiene por objeto social "La fabricación de vehículos de motor, su comercialización y posterior venta por sí mismo o a través de terceros, así como las actividades de investigación y desarrollo en el citado ámbito, diseño, ingeniería, piezas y componentes."

■ **Cuestión planteada:** Si procede aplicar el tipo impositivo reducido en el Impuesto sobre Sociedades consolidado y, en su caso, si es requisito indispensable la certificación de empresa emergente por parte de ENISA para el resto de las sociedades dependientes que se encuentran dentro del perímetro de consolidación del Impuesto.

→ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5118-26



✓ IS. 2ª Consulta Vinculante V5119 -26 (06.07.2026)

■ **Descripción de los hechos:** La entidad consultante es una sociedad de responsabilidad limitada sin ánimo de lucro cuyo objeto consiste en el diseño, establecimiento, organización y gestión de sistemas integrados de gestión de aceites usados, con la finalidad de garantizar su recogida selectiva y adecuada gestión, de conformidad con la normativa sectorial aplicable. Los fabricantes de aceites industriales asociados a la consultante cumplen sus obligaciones legales en materia de gestión de aceites industriales usados mediante su participación en dicho sistema integrado de gestión. Para el cumplimiento de su objeto, la consultante se financia mediante las aportaciones satisfechas por los fabricantes asociados, calculadas en función de los kilogramos de aceite puestos por primera vez en el mercado nacional. Dichas aportaciones se destinan íntegramente a sufragar los costes derivados de la recogida y gestión ambientalmente correcta de los aceites usados, servicios que son prestados por gestores de residuos. Según manifiesta la consultante, al carecer de ánimo de lucro, su resultado contable es nulo, destinándose la totalidad de los ingresos obtenidos por aportaciones de los asociados a la financiación de los gastos necesarios para el desarrollo de su actividad. No obstante, dado que los servicios de recogida y gestión de residuos pueden extenderse a ejercicios posteriores, la entidad realiza ajustes contables de periodificación de ingresos y gastos con el fin de respetar la necesaria correlación entre unos y otros. En particular, la consultante señala que, en función de las circunstancias concurrentes, puede registrar en el pasivo de su balance importes en la cuenta "4009. Proveedores, facturas pendientes de recibir o de formalizar", por servicios pendientes de recibir relacionados con ingresos ya reconocidos, o bien en la cuenta "485. Ingresos anticipados", por aportaciones facturadas a los productores que se consideran pendientes de devengo y que se reconocerán como ingresos en ejercicios posteriores, una vez se presten los correspondientes servicios por los gestores de residuos. La entidad manifiesta que no percibe otros ingresos distintos de los derivados de la actividad descrita.

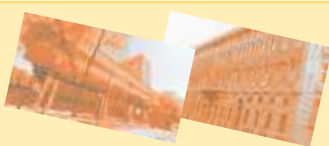
■ **Cuestión planteada:** Se plantea si, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, los criterios contables aplicados por la consultante para periodificar sus ingresos y gastos, con objeto de respetar la necesaria correlación entre ambos y mantener un resultado contable nulo en cada ejercicio, determinan la existencia de alguna diferencia entre dicho resultado contable y la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

→ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5119-26

✓ IS. 3ª Consulta Vinculante V5138-26 (09.07.2026)

■ **Descripción de los hechos:** La consultante es una entidad mercantil que tiene por actividad principal la compraventa de bienes inmuebles. En el marco de dicha actividad, la consultante formaliza contratos de arras vinculados a futuras operaciones de compraventa inmobiliaria. En determinados supuestos, puede producirse el incumplimiento del contrato de arras por alguna de las partes, bien por parte del vendedor, que finalmente no transmite el inmueble, bien por parte de la propia consultante, que no llega a perfeccionar la operación de compraventa inicialmente prevista. Como consecuencia de dicho incumplimiento, la parte incumplidora queda obligada a satisfacer a la otra parte una





determinada cantidad en concepto de indemnización o penalización derivada del contrato de arras. En particular, se plantean dos posibles situaciones: de una parte, que la consultante actúe como compradora y perciba una indemnización del vendedor por el incumplimiento de este; y, de otra, que sea la propia consultante quien incumpla la operación proyectada y deba satisfacer una indemnización al comprador.

■ **Cuestión planteada:** Se plantea si, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, la indemnización percibida por la consultante en caso de incumplimiento del vendedor debe integrarse como ingreso en la base imponible del Impuesto. Asimismo, se plantea si, en el supuesto contrario, la cantidad satisfecha por la consultante al comprador como consecuencia de su propio incumplimiento contractual tiene la consideración de gasto fiscalmente deducible en el Impuesto sobre Sociedades.

→ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5138-26

✓ **IS. 4ª Consulta Vinculante V5154 -26** (13.07.2026)

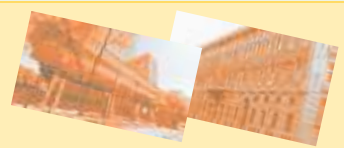
■ **Descripción de los hechos:** La sociedad consultante se dedica a la compraventa de vehículos usados que revende aplicando el régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección. La sociedad ha vendido un vehículo que fue adquirido usado a una sociedad y, adicionalmente, en relación con la adquisición del vehículo también adquirió a otra sociedad establecida en otro Estado Miembro servicios relativos a manipulación, documentación y subasta necesarios para la obtención del vehículo.

■ **Cuestión planteada:** Si a efectos del cálculo del margen de beneficio correspondiente a la venta del vehículo consultado deben incluirse los servicios adquiridos a la sociedad establecida en otro Estado Miembro en el precio de adquisición del vehículo que va ha vendido.

→ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5154-26

✓ **IS. 5ª Consulta Vinculante V5183 -26** (17.07.2026)

■ **Descripción de los hechos:** La consultante, la entidad X, es una sociedad residente en territorio español cuya actividad principal consiste en la organización y gestión de embarcaciones y equipos relacionados con la navegación deportiva. La consultante participa en el capital social de la entidad Y, ostentando una participación del 5,88 por ciento de su capital social. Dicha participación fue adquirida mediante la suscripción de diversas ampliaciones de capital, con una antigüedad superior a un año. Según manifiesta la consultante, la entidad Y es una entidad operativa que desarrolla una actividad económica y se encuentra sujeta y no exenta al Impuesto sobre Sociedades. Asimismo, la consultante señala que la entidad Y tiene prevista una nueva ampliación de capital en el ejercicio 2025, a la que la entidad X no tiene intención de acudir. Como consecuencia de dicha ampliación, la participación de la consultante en la entidad Y se vería diluida por debajo del 5 por ciento. Con carácter previo a que se produzca dicha ampliación de capital, la consultante tiene previsto transmitir la totalidad de su participación en la entidad Y a la entidad A, entidad vinculada a efectos del artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de



noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. La transmisión se realizaría por su valor de mercado. La operación se pactaría bajo una condición resolutoria expresa, de forma que, si la entidad adquirente no efectuara, total o parcialmente, el pago de la contraprestación acordada antes del 31 de marzo de 2026, la transmisión quedaría resuelta.

■ **Cuestión planteada:** Se plantea si la renta positiva que, en su caso, se ponga de manifiesto con ocasión de la transmisión por la consultante de su participación en la entidad Y a favor de una entidad vinculada puede acogerse a la exención prevista en el artículo 21.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en la medida en que, en la fecha de transmisión, la consultante ostenta una participación superior al 5 por ciento en la entidad participada y dicha participación se ha poseído durante más de un año. Asimismo, se plantea si la operación descrita, realizada entre entidades vinculadas y con anterioridad a una previsible dilución de la participación de la consultante por debajo del 5 por ciento, podría ser calificada como un supuesto de conflicto en la aplicación de la norma o de simulación, en los términos previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

→ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5183-26

✓ IS. 6ª Consulta Vinculante V5194 -26 (17.07.2026)

■ **Descripción de los hechos:** La entidad consultante es una sociedad dedicada a la gestión inmobiliaria que incluye la adquisición, venta y alquiler de propiedades. Recientemente, la sociedad ha nombrado como administrador a una sociedad mercantil residente en Andorra, la cual está a su vez administrada por una persona física también residente en Andorra. En los estatutos se ha fijado su retribución anual

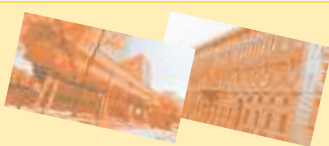
■ **Cuestión planteada:** 1. Si es deducible a efectos del Impuesto sobre Sociedades el gasto anual destinado a la remuneración del administrador. 2. Dado que el administrador es una entidad no residente en España y que está administrada por una persona física también no residente en España, si es necesario aplicar retención a cuenta del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sobre los pagos realizados como remuneración. En caso afirmativo, determinar el porcentaje de retención aplicable.

→ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5194-26

✓ IS. 7ª Consulta Vinculante V5236 -26 (23.07.2026)

■ **Descripción de los hechos:** La entidad consultante, constituida en marzo de 2022, se dedica a la actividad de promoción inmobiliaria, construcción completa de todo tipo de edificios, obras de reforma interior y exterior en todo tipo de edificios, así como compraventa y alquiler de inmuebles. En lo que respecta al momento de su constitución, el 100% de sus participaciones eran titularidad de SA, teniendo por ello la condición de entidad dependiente de un grupo mercantil a efectos de lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio. Con posterioridad al momento de su creación, en noviembre de 2023, las participaciones de la entidad consultante fueron adquiridas por SB y SC en idénticos porcentajes de titularidad (50% cada una), por lo que en dicho momento dejó de pertenecer al Grupo Mercantil en cuestión. En los ejercicios 2022 y 2023 la entidad





consultante no ha obtenido base imponible positiva en el Impuesto sobre Sociedades por lo que no ha aplicado dicho tipo reducido, siendo previsiblemente el primer ejercicio en el que obtenga una base imponible positiva el ejercicio 2025.

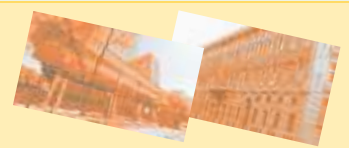
■ **Cuestión planteada:** Si la entidad consultante puede aplicar el tipo reducido del 15% en el Impuesto sobre Sociedades recogido en el artículo 29.1 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en el primer ejercicio que obtenga base imponible positiva y en el siguiente.

→ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5236-26

✓ IS. 8ª Consulta Vinculante V5247 -26 (23.07.2026)

■ **Descripción de los hechos:** La consultante, la entidad A, es la sociedad matriz de un grupo empresarial cuya actividad económica comprende, entre otras, la representación hotelera, la gestión y comercialización de reservas hoteleras, la prestación de servicios de management y servicios hoteleros, así como la explotación y gestión integral de hoteles propios y en arrendamiento, tanto en España como en el extranjero. Las sociedades del grupo tributan en el régimen especial de consolidación fiscal del Impuesto sobre Sociedades, siendo la entidad A la sociedad matriz del grupo fiscal. Dentro de la línea de negocio relativa a la explotación y gestión integral de hoteles propios y en arrendamiento en España, determinadas sociedades del grupo desarrollan la actividad de explotación hotelera. Según se manifiesta en el escrito de consulta, dichas sociedades ponen a disposición de sus clientes las habitaciones que integran los establecimientos hoteleros, con plena disponibilidad y sin límite horario de uso, prestando asimismo diversos servicios accesorios, tales como limpieza de habitaciones, recepción, restauración o prensa. Para el desarrollo de dicha actividad, cada sociedad dispone de los medios materiales y humanos necesarios, en función de la categoría del establecimiento hotelero y de los servicios accesorios prestados. Entre los medios materiales utilizados se encuentran elementos de mobiliario de las habitaciones, tales como colchones, somieres, elementos de decoración, armarios, muebles, televisores, alfombras o cortinas, así como elementos de mobiliario de las zonas comunes del establecimiento hotelero y de sus distintas dependencias, tales como recepción, salas de reuniones, bares o restaurantes. Asimismo, las sociedades utilizan determinados elementos patrimoniales calificados como maquinaria, tales como hornos, lavavajillas, cocinas, cortadoras de fiambre o lavadoras, así como instalaciones técnicas y otras instalaciones necesarias para el desarrollo de la actividad hotelera, tales como sistemas de climatización, aire acondicionado, calderas, iluminación, suelos de parquet o tarima, señalética, neveras, minibares, sistemas de detección de incendios, instalaciones wifi o cámaras de seguridad. Según se indica en el escrito de consulta, dichos elementos patrimoniales se encuentran individualizados y no forman parte integrante de los edificios, siendo separables de los mismos. Los establecimientos hoteleros permanecen abiertos al público durante las 24 horas del día, organizándose la prestación de los servicios mediante distintos turnos de trabajo. En consecuencia, los referidos elementos materiales se encuentran a disposición de los clientes de forma continuada durante las 24 horas del día. Las sociedades del grupo vienen aplicando el método de amortización según tablas previsto en el artículo 12.1.a) de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, y en el artículo 4.1 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio.





■ **Cuestión planteada:** Si los elementos patrimoniales consistentes en mobiliario, maquinaria, instalaciones técnicas y otras instalaciones afectos a los establecimientos hoteleros, que se encuentran a disposición de los clientes de forma continuada durante las 24 horas del día, pueden considerarse elementos patrimoniales utilizados en más de un turno de trabajo a efectos de aplicar la regla especial de amortización prevista en el artículo 4.2 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. Asimismo, se plantea si, para la aplicación de dicha regla especial de amortización, debe acreditarse una mayor depreciación efectiva derivada del uso de tales elementos por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, o si resulta suficiente acreditar la existencia de más de un turno de trabajo.

→ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5247-26

✓ IS. 9ª Consulta Vinculante V5248 -26 (23.07.2026)

■ **Descripción de los hechos:** La consultante, la entidad X, ha contribuido económicamente a determinadas inversiones relativas a la actividad desarrollada por la entidad Y, haciéndose así partícipe de sus resultados prósperos o adversos en proporción a sus aportaciones. Jurídicamente, la contribución de los inversores se ha realizado en el marco de un contrato de cuentas en participación suscrito por la entidad X y por la entidad Y, actuando aquél como cuenta partícipe y este último como gestor. Según se indica, el gestor Y es una sociedad de tenencia de participaciones industriales que invierte en el capital de otras sociedades mercantiles. En la actualidad se está planteando adquirir un 16% adicional de la sociedad A, alcanzando un porcentaje total sobre el capital social de la entidad del 32%. De acuerdo con la información facilitada en el escrito de consulta, en el ejercicio 20X1, la consultante X recibió unos ingresos procedentes de los dividendos obtenidos por la cuenta en participación gestionada por la entidad Y.

■ **Cuestión planteada:** Si los rendimientos obtenidos por la entidad X en el ejercicio 20X1 se encuentran exentos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades

→ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5248-26



IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA)

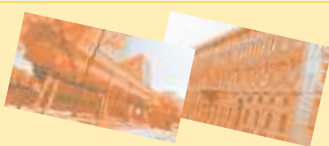
✓ IVA. 1ª Consulta Vinculante V5221-26 (21.07.2026)

■ **Descripción de los hechos:** La persona física consultante realiza una actividad de comercio al por menor de joyería, relojería, platería y bisutería (dada de alta en el epígrafe 659.5) acogida al Régimen Especial del Recargo de Equivalencia del Impuesto sobre el Valor Añadido y va a vender un reloj a una sociedad mercantil.

■ **Cuestión planteada:** Si en la venta del reloj a la sociedad debe repercutir el Impuesto sobre el Valor Añadido y si debe expedir factura por dicha operación.

→ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5221-26





✓ IVA. 2ª Consulta Vinculante V5234 -26 (22.07.2026)

■ **Descripción de los hechos:** El consultante es una sociedad mercantil que adquirió unos apartahoteles para su explotación como tales. Para ello, realizó una serie de reformas para iniciar su explotación. Sin embargo, sin haber llegado a ejercer la actividad anterior, se solicita el cambio de uso para su venta como viviendas.

■ **Cuestión planteada:** Se plantea la tributación en el Impuesto sobre el Valor Añadido de las operaciones anteriores y, en concreto: - Deducibilidad del Impuesto soportado en la adquisición de los apartahoteles. - Deducibilidad del Impuesto soportado en las reformas. - Sujeción y, en su caso, exención del Impuesto en la venta como viviendas.

→ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5234-26

✓ IVA. 3ª Consulta Vinculante V5249 -26 (23.07.2026)

■ **Descripción de los hechos:** El consultante suscribió en el año 2018 un contrato de arrendamiento con opción de compra sobre un bien inmueble. Aunque el consultante ejerció formalmente el derecho de opción la entidad arrendadora rehusó su reconocimiento, lo que originó un litigio judicial entre las partes. El procedimiento concluyó mediante una sentencia firme, actualmente en fase de ejecución, que condena a la parte arrendadora a otorgar la correspondiente escritura pública de compraventa y transmitir la propiedad. Al calificarse la operación como una segunda transmisión de edificación, la entrega se encuentra inicialmente exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido. No obstante, la entidad vendedora se opone a renunciar a la citada exención, afectando patrimonialmente al consultante, quien ostenta la condición de empresario con derecho a la deducción total del tributo.

■ **Cuestión planteada:** Se solicita determinar si el consultante, en el marco de la fase de ejecución de una sentencia judicial como la consultada, ostenta la facultad legal de obligar a la entidad vendedora a renunciar a la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido o si, en su defecto, el propio consultante se encuentra habilitado para formular dicha renuncia en nombre y por cuenta del sujeto pasivo, al amparo de las disposiciones especiales reguladoras de los procedimientos de ejecución forzosa.

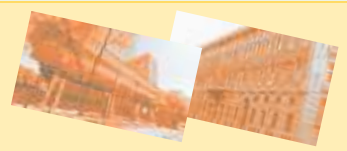
→ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5249-26

✓ IVA. 4ª Consulta Vinculante V5257 -26 (24.07.2026)

■ **Descripción de los hechos:** La consultante es una entidad mercantil cuya actividad consiste en el suministro e instalación de revestimientos vinílicos y textiles en paramentos verticales y horizontales en el interior de edificios (hoteles, hospitales, viviendas, oficinas). La prestación de los servicios se realiza en obras de nueva construcción o en rehabilitaciones de edificios, con contratos formalizados entre el promotor y el contratista.

■ **Cuestión planteada:** Si en los servicios prestados por la consultante se aplica la regla de inversión del sujeto pasivo regulado en el artículo 84.Uno.2º.f) de la Ley 37/1992.





→ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5257-26

✓ **IVA. 5ª Consulta Vinculante V5260 -26** (24.07.2026)

■ **Descripción de los hechos:** El consultante tiene la intención de comprar una plaza de garaje que ha estado alquilada previamente por un periodo superior a dos años.

■ **Cuestión planteada:** Si la adquisición de la plaza de garaje se encuentra exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido.

→ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5260-26

✓ **IVA. 6ª Consulta Vinculante V5261 -26** (24.07.2026)

■ **Descripción de los hechos:** El consultante es autónomo de alta como agente comercial en España que presta sus servicios de intermediación consistentes en la búsqueda de clientes situados en fuera de la Unión Europea para una empresa cuyo domicilio y sede se encuentran en España.

■ **Cuestión planteada:** Si los servicios prestados se encuentran sujetos y en su caso exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

→ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5261-26

✓ **IVA. 7ª Consulta Vinculante V5424 -26** (30.07.2026)

■ **Descripción de los hechos:** El consultante es una persona física que realiza una actividad de hostelería conforme al régimen general del Impuesto sobre el Valor Añadido. Durante el año 2023 se dedujo en sus declaraciones-liquidaciones trimestrales las cuotas soportadas en la actividad. La Agencia Estatal de Administración Tributaria procedió a iniciar un procedimiento de comprobación limitada respecto de los periodos de dicho año, sin que la consultante atendiera los requerimientos. El procedimiento finalizó mediante una liquidación en la que se eliminaron las deducciones practicadas de las cuotas soportadas y declaradas por la consultante. Dicha liquidación es firme.

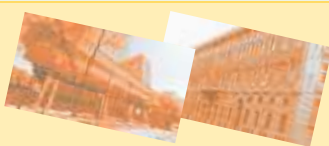
■ **Cuestión planteada:** Se plantea si la consultante puede deducir las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido deducidas en las autoliquidaciones del año 2023 y que fueron eliminadas mediante la liquidación firme de la Administración tributaria.

→ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5424-26

✓ **IVA. 8ª Consulta Vinculante V5407 -26** (29.07.2026)

■ **Descripción de los hechos:** La sociedad consultante comercializa equipos de riego y presta servicios asociados a los mismos a clientes que pueden tener la consideración de empresarios o profesionales o no tenerla y pudiendo estar establecidos en territorio de aplicación del Impuesto o fuera de éste. Los servicios se contratarán a través de una plataforma en internet.





■ **Cuestión planteada:** Si los servicios asociados a los equipos de riego que presta la consultante a clientes establecidos fuera de la Unión Europea están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido.

→ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5407-26

✓ **IVA. 9ª Consulta Vinculante V5416 -26** (29.07.2026)

■ **Descripción de los hechos:** La consultante es una persona física que va a contratar la construcción de una vivienda en un terreno de su propiedad mediante el sistema de "llave en mano", de manera que la entidad constructora le facturará un precio único por la totalidad de la operación.

■ **Cuestión planteada:** Tipo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a dicha operación.

→ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5407-26

✓ **IVA. 10ª Consulta Vinculante V5418 -26** (30.07.2026)

■ **Descripción de los hechos:** La consultante es una entidad mercantil que va a ejecutar unas obras de reforma en un conjunto de cuatro viviendas rurales que van a ser destinadas al alquiler turístico.

■ **Cuestión planteada:** Tipo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a dichas obras de reforma.

→ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5418-26



IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y AJD (ITP-AJD)

✓ **ITPAJD. 1ª Consulta Vinculante V5122 -26** (06.07.2026)

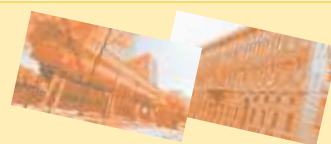
■ **Descripción de los hechos:** El consultante posee un inmueble en proindiviso con su madre, cada uno posee el 50 por cien de la plena propiedad. Actualmente quieren disolver el proindiviso que tienen sobre la nuda propiedad de forma que el consultante se adjudicará la nuda propiedad del inmueble y la madre seguirá ostentando el usufructo de su parte. El consultante compensará económicamente a su madre en función del valor del inmueble por la nuda propiedad del 50 por ciento que va a adquirir.

■ **Cuestión planteada:** Si la disolución de la comunidad sobre la nuda propiedad tributa por la modalidad de actos jurídicos documentados del ITPAJD.

■ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5122-26

✓ **ITPAJD. 2ª Consulta Vinculante V5218 -26** (20.07.2026)





■ **Descripción de los hechos:** El consultante ha adquirido un local en el que el valor de adquisición es inferior al valor de referencia.

■ **Cuestión planteada:** Base imponible que tiene que declarar.

■ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5218-26

➤ SECCIÓN II

[¡ATENCIÓN!]

*SECCIÓN que incluye relación de consultas relativas a la aplicación de las disposiciones contenidas en el Título VII «Régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea» de la Ley 27/201 del Impuesto sobre sociedades (en particular, a propósito de la determinación de la **existencia o no de motivos económicos válidos**). [Precisión: no se incluyen, dada su extensión, los hechos expuestos]*

✓ IS. 1ª Consulta Vinculante V5128-26 (08.07.26)

■ **Cuestión planteada:** Si la aportación no dineraria a la nueva sociedad de la actividad de arrendamiento/subarrendamiento de inmuebles (incluyendo alquiler vacacional y alquiler de larga duración) puede acogerse al régimen del art. 87 LIS como aportación de rama de actividad, atendiendo a la existencia de una organización de medios suficiente. 2. En su defecto, tratamiento fiscal de la aportación de inmuebles aislados no constitutivos de rama, y alternativas de estructuración. 3. Compatibilidad de la estructura con la cláusula antiabuso del art. 89.2 LIS y con la coexistencia de modalidades de arrendamiento (vacacional y larga duración) y subarrendamiento.

→ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5128-26

✓ IS. 2ª Consulta Vinculante V5129 -26 (08.07.2026)

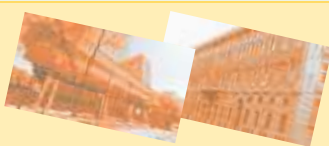
■ **Cuestión planteada:** Si las operaciones de fusión por absorción descritas pueden acogerse al régimen fiscal especial previsto en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, y, en particular, si los motivos alegados tienen la consideración de motivos económicos válidos a efectos de lo dispuesto en el artículo 89.2 de dicha Ley.

→ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5129-26

✓ IS. 3ª Consulta Vinculante V5141 -26 (10.07.2026)

■ **Cuestión planteada:** Si la operación de reestructuración descrita se podría acoger al régimen especial previsto en el capítulo VII del título VII de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades. 2º Con respecto al IVA, y tanto para el caso de la escisión de la sociedad, como la disolución de la misma, si tendrían los inmuebles, tanto los comerciales,





arrendados, como las viviendas cuya ocupación ha sido superior a dos años y los ocupados por el socio y sus familiares consideración de segundas entregas.

→ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5141-26

✓ **IS. 4ª Consulta Vinculante V5157 -26** (14.07.2026)

■ **Cuestión planteada:** 1. Si la operación de fusión planteada puede acogerse al régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores contemplado en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 24/2014 de 27 de noviembre del Impuesto sobre sociedades y si se consideran motivos económicos válidos los aducidos para la fusión en el presente escrito de consulta. 2. Si no le resultaría de aplicación la excepción a la exención prevista en el art 314 del Texto Refundido de la Ley de Mercado de Valores, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2025 de 23 de octubre. 3. Si resultaría de aplicación la no sujeción a la modalidad de operaciones societarias del ITPAJD, establecida en el artículo 19.2.1 del Texto Refundido de la Ley del ITPAJD, aprobado por RD Legislativo 1/1993 de 24 de septiembre. 4. Si en la transmisión de los inmuebles gravados con hipoteca y subrogación de la absorbente como deudora de los mismos estaría sujeta al Impuesto sobre Transmisiones patrimoniales onerosas y a la modalidad de actos jurídicos documentados por la asunción por la absorbente de la deuda hipotecaria. 5. Si en la transmisión de los inmuebles que se produciría con motivos de la fusión no se produciría el devengo del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

→ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5157-26

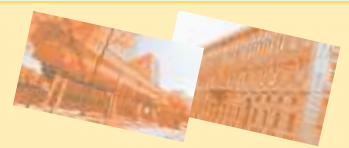
✓ **IS. 5ª Consulta Vinculante V5158 -26** (14.07.2026)

■ **Cuestión planteada:** 1. Si la operación de fusión planteada puede acogerse al régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores contemplado en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 24/2014 de 27 de noviembre del Impuesto sobre sociedades y si se consideran motivos económicos válidos los aducidos para la fusión en el presente escrito de consulta. 2. Si no le resultaría de aplicación la excepción a la exención prevista en el art 314 del Texto Refundido de la Ley de Mercado de Valores, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2025 de 23 de octubre. 3. Si resultaría de aplicación la no sujeción a la modalidad de operaciones societarias del ITPAJD, establecida en el artículo 19.2.1 del Texto Refundido de la Ley del ITPAJD, aprobado por RD Legislativo 1/1993 de 24 de septiembre. 4. Si en la transmisión de los inmuebles gravados con hipoteca y subrogación de la absorbente como deudora de los mismos estaría sujeta al Impuesto sobre Transmisiones patrimoniales onerosas y a la modalidad de actos jurídicos documentados por la asunción por la absorbente de la deuda hipotecaria. 5. Si en la transmisión de los inmuebles que se produciría con motivos de la fusión no se produciría el devengo del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.→ Contestación

→ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5158-26

✓ **IS. 6ª Consulta Vinculante V5186 -26** (17.07.2026)





■ **Cuestión planteada:** Primera. ¿Cumple la operación de fusión por absorción de C por A los requisitos para la aplicación del régimen especial previsto en el Capítulo VII del Título VII de la LIS? Segunda. En particular, ¿puede entenderse que la operación descrita se efectúa por motivos económicos válidos, a los efectos del art. 89.2 de la LIS? Tercera. ¿Puede identificarse alguna ventaja fiscal en la operación que pudiera motivar la inaplicación del régimen especial?

→ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5186-26

✓ IS. 7ª Consulta Vinculante V5209 -26 (20.07.2026)

■ **Cuestión planteada:** Si la transmisión del patrimonio empresarial de la entidad B a la entidad A, como consecuencia de la fusión, constituye una unidad económica autónoma, a efectos de aplicar la no sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido en aplicación del artículo 7 de la Ley del IVA, quedando sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales. En definitiva, se plantea la tributación indirecta de la operación de fusión. - Si la operación descrita puede acogerse al régimen fiscal previsto en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades y si existen motivos económicos válidos. - Sobre cuales serían los efectos fiscales de la diferencia que se pondría de manifiesto en el proceso de fusión entre el valor de la inversión financiera realizada por A y el valor del patrimonio de B, y sobre si dicha diferencia a efectos fiscales se consideraría mayor valor del terreno en cuestión. - Si la actividad realizada a partir de este momento por B en cuanto a la obtención de los permisos y la realización de todas las actividades necesarias para el derrumbe se puede considerar como actividad económica a los efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley del IVA.

→ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5209-26

✓ IS. 8ª Consulta Vinculante V5211-26 (20.07.202600)

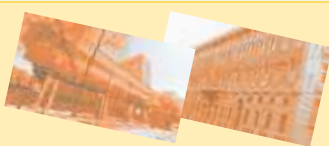
■ **Cuestión planteada:** Si a la operación mencionada le es de aplicación el régimen previsto en el capítulo VII del título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. 2) Si los motivos mencionados por los que se tiene intención de realizar dicha operación de reestructuración empresarial tienen la consideración de motivos económicos válidos, en los términos previstos en el artículo 89.2 de la Ley 27/2014.

→ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5211-26

✓ IS. 9ª Consulta Vinculante V5213 -26 (20.07.2026)

■ **Cuestión planteada:** 1. ¿Pueden considerarse los motivos indicados en el cuerpo de este escrito como **motivos económicos válidos** en el sentido del artículo 89.2 de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades? 2. ¿Puede acogerse la operación descrita en el cuerpo de este escrito, en las condiciones indicadas y por los motivos esgrimidos, al





régimen fiscal especial establecido en el capítulo VII de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades?

→ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5213-26

✓ **IS. 10ª Consulta Vinculante V5224 -26** (21.07.2026)

■ **Cuestión planteada:** 1) Confirmación de que la segregación y transmisión, en la consultante A, de la rama de actividad consistente en el arrendamiento de bienes inmuebles urbanos a la sociedad B, cumple todos los requisitos previstos legalmente para acogerse a la figura impositiva de la escisión parcial prevista en el artículo 76.2.1º.b) LIS tanto para ambas sociedades adquirente y transmitente, como para los socios de la sociedad escindida. 2) Consideración de que los motivos económicos expuestos por los que se efectúa la referida aportación se consideren motivos económicos válidos, para así permitir la aplicación del régimen especial del TÍTULO VII, CAPÍTULO VII LIS, a los efectos del art. 89.2 LIS, a la operación proyectada. 3) Confirmar que, en la medida en que a la operación de escisión parcial planteada le resulte de aplicación el régimen fiscal especial regulado en el TÍTULO VII, CAPÍTULO VII LIS, no se devengará el IIVTNU en la transmisión de bienes inmuebles urbanos englobados en la rama de actividad de arrendamiento de bienes inmuebles urbanos, según lo dispuesto en la Disposición Adicional 2ª LIS.

→ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5224-26

✓ **IS. 11ª Consulta Vinculante V5225 -26** (21.07.2026)

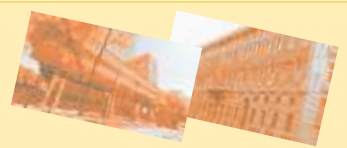
■ **Cuestión planteada:** Si a la escisión total proporcional de A con creación de tres nuevas sociedades planteada puede gozar del régimen de neutralidad fiscal contenido en el Capítulo VII del Título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Si a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) la transmisión del conjunto de parcelas de suelo industrial en desarrollo y pendientes de promoción inmobiliaria consistente en la construcción de naves industriales para su venta o alquiler a una de las sociedades beneficiarias de la escisión total puede calificarse como una unidad económica autónoma susceptible de ser considerada como una operación no sujeta al IVA de acuerdo con el artículo 7 de la Ley del IVA.

→ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5225-26

✓ **IS. 12ª Consulta Vinculante V5228 -26** (22.07.2026)

■ **Cuestión planteada:** 1.- Si la aportación conjunta de los ocho inmuebles arrendados, junto con los elementos organizativos y financieros asociados a su explotación, puede calificarse como aportación de rama de actividad a efectos de lo previsto en el artículo 87 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. 2.- Si, en consecuencia, resulta aplicable a la operación proyectada el régimen fiscal especial de neutralidad fiscal previsto en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades. 3.- Si la referida operación puede acogerse al régimen especial sin que se produzca tributación inmediata en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del aportante. 4.- Si el reconocimiento de deuda de la sociedad receptora frente al aportante, equivalente económicamente a la





financiación hipotecaria pendiente asociada a los inmuebles aportados, resulta compatible con la aplicación del citado régimen especial. 5.- Si la operación descrita puede considerarse realizada por motivos económicos válidos en los términos exigidos por la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

→ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5228-26

✓ IS. 13ª Consulta Vinculante V5229 -26 (00.00.000)

■ **Cuestión planteada:** 1. Confirmación de que la fusión prevista en la letra F, en virtud de la cual SA absorbería a SC puede acogerse al régimen de neutralidad fiscal previsto en el Capítulo VII del Título VII de la LIS. 2. Confirmación de que la escisión total prevista en la letra K, en virtud de la cual SB transmitiría en bloque la totalidad de su patrimonio social a dos o más entidades de nueva creación (pendiente de definir el número), atribuyéndole a SA el 100% de las participaciones en estas nuevas entidades puede acogerse al régimen de neutralidad fiscal previsto en el Capítulo VII del Título VII de la LIS. 3. Confirmación de que los **objetivos económicos perseguidos con la reestructuración deben considerarse como válidos a los efectos** de la cláusula antiabuso del artículo 89.2 de la LIS. En particular, confirmación de que, conforme a los hechos descritos en la consulta, las operaciones están impulsadas por una motivación de reestructuración y racionalización de las actividades de las distintas entidades que participan en las operaciones. 4. En relación con la pregunta anterior, confirmación de que no se identificará ninguna ventaja fiscal distinta del mero diferimiento de las rentas intrínseco al propio régimen o que, de existir, no serían preponderantes respecto de los motivos económicos aducidos. 5. De considerar las autoridades fiscales que no resulta de aplicación el régimen previsto en el Capítulo VII del Título VII de la LIS en aplicación del artículo 89.2 de la LIS, y partiendo de la base que no se plantea en ningún caso un escenario de venta de las entidades involucradas en las diferentes operaciones de reestructuración planteadas, confirmación de que la corrección de una potencial ventaja fiscal se produciría a medida que se fuera produciendo la misma y estaría limitada al importe de las reservas expresas de la correspondiente entidad generadas durante el tiempo de tenencia de la participación por las personas físicas conforme al criterio sentado por el TEAC.

→ **Contestación:** <https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/>

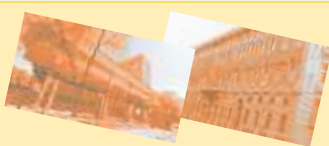
✓ IS. 14ª Consulta Vinculante V5231 -26 (22.07.2026)

■ **Cuestión planteada:** Si la operación descrita de escisión total proporcional puede acogerse al régimen fiscal previsto en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. Si los motivos expuestos pueden considerarse motivos económicos válidos a efectos de su aplicación. Tratamiento fiscal de la operación en el marco del IVA y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

→ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5231-26

✓ IS. 15ª Consulta Vinculante V5232 -26 (22.07.2026)





■ **Cuestión planteada:** 1. Si la aportación del bloque patrimonial aportado a la entidad A, S.L., constituye una rama de actividad para la entidad adquirente, y por tanto, constituye una operación de aportación no dineraria de rama de actividad susceptible de acogerse al régimen fiscal especial previsto en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. 2. Si los motivos mencionados en el expositivo quinto de este documento pueden considerarse válidos a los efectos del artículo 89.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. 3. Si la aportación no dineraria de los inmuebles estaría no sujeta al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados, y a su vez exenta de la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas y de actos jurídicos documentados en virtud de lo dispuesto en el artículo 45.I.B) de la citada Ley. 4. Si la ganancia patrimonial obtenida por la aportación no dineraria planteada no se integraría en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. 5. Si en sede del Impuesto sobre el Valor Añadido, la operación descrita tendría la calificación de operación no sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido por cuanto transmitiría un conjunto de elementos que forman parte de mi patrimonio empresarial y constituiría una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial por sus propios medios en sede de la entidad adquirente. 6. Si en relación con el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana sería de aplicación lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

→ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5232-26

✓ **IS. 16ª Consulta Vinculante V5243 -26** (23.07.2026)

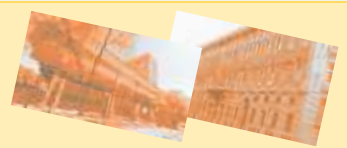
■ **Cuestión planteada:** Si la modificación estructural planteada tiene motivos económicos válidos en el sentido del artículo 89.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y, en consecuencia, no se consideraría realizada con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal y, por tanto y en definitiva, si le sería aplicable el régimen fiscal previsto en el capítulo VII del título VII de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades, tanto a los efectos de la normativa del Impuesto sobre Sociedades, como en relación con lo previsto en las normativas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, del Impuesto sobre el Valor Añadido y del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

→ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5243-26

✓ **IS. 17ª Consulta Vinculante V5244 -26** (23.07.2026)

■ **Cuestión planteada:** Primera. Si la operación proyectada cumple los requisitos para la aplicación del régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea regulado en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. Segunda. En particular, si puede entenderse que se efectúa por motivos económicos válidos.





→ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5244-26

✓ **IS.18ª Consulta Vinculante V5245 -26** (23.07.2026)

■ **Cuestión planteada:** Si la operación de escisión total no proporcional descrita puede acogerse al régimen fiscal especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social regulado en el capítulo VII del título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

→ **Contestación:** https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V5245-26



IV. PÓDIUM DE AUTORAS/AUTORES y REVISTAS



IV.1. PÓDIUM DE AUTORAS/AUTORES

→ JULIO, 2026



MARÍA ÁNGELES GARCÍA FRÍAS

Catedrática de Derecho Financiero y Tributario y Letrada del Tribunal Constitucional

«*Poniendo puertas al "campo"*»

«Pues bien, este sistema todavía vigente en la actualidad se ha reformado por un reciente Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 10 de junio de 2026 (BOE de 12 de junio) por el cual se modifica el sistema de redacción y presentación telemática de los recursos de amparo. Su entrada en vigor se producirá el próximo 15 de septiembre de 2026. La web del Tribunal Constitucional lo advierte también en una nota de prensa de 17 de junio, que resume las novedades, y permite acceder a través de un link a una guía práctica cuyo objetivo es facilitar la comprensión del nuevo método. Usamos cookies y tecnologías similares para mejorar tu experiencia en nuestro sitio web»

(**TAXLANDIA**. Entradas JULIO,2026)



IV.2. REVISTAS

Mayo/Junio, 2026

ÍNDICE

- I. REVISTA DE CONTABILIDAD Y TRIBUTACIÓN. CEF
- II. TAXLANDIA. Blog fiscal y de opinión tributaria
- III. BITPLUS. Boletín informativo tributario. Registradores de España
- IV. CARTA TRIBUTARIA. Revista de Opinión
- V. NOTARIO del siglo XXI. Revista del Colegio Notarial de Madrid



I. REVISTA DE CONTABILIDAD Y TRIBUTACIÓN. CEF

(Revista mensual número 520. Julio, 2026)

→ TRIBUTACIÓN

❖ Estudios

■ **«Fiscalidad de la introducción de vehículos en el territorio de las Islas Canarias»**

👤 LUIS MIGUEL TORRES TORRES. Jefe de Sección de la Administración de Tributos a la Importación y Especiales de la Agencia Tributaria Canaria (España)

Extracto

«En el presente artículo se examinan cuestiones relacionadas con la importación de vehículos en el territorio de las Islas Canarias. Tras una breve referencia al procedimiento de declaración-liquidación iniciado a través de la VEXCAN, se examina seguidamente el conjunto de obligaciones tributarias –aduaneras y fiscales– que contrae el importador con ocasión de la adquisición y posterior importación de su vehículo. Con especial atención en la determinación de la base imponible en el impuesto general indirecto canario en la importación, se analiza exhaustivamente la normativa fiscal y aduanera que resulta de aplicación. Se concluye el estudio con algunas referencias al régimen sancionador y varias propuestas dirigidas a combatir y prevenir el fraude fiscal en la importación de vehículos»

■ **«El arbitraje fiscal a través de sociedades estrechamente controladas: incentivos tributarios y respuestas de los países de la OCD »**

👤 JOSÉ MANUEL CALDERÓN CARRERO (autor de contacto) *Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. Universidad de A Coruña (España). Alberto Quintas Seara. Profesor ayudante doctor de Derecho Financiero y Tributario.*

Extracto

«El presente trabajo analiza el fenómeno del denominado «arbitraje fiscal» en el seno de los países de la OCDE, con especial atención a la situación de los empresarios y otros sujetos que operan a través de «sociedades estrechamente controladas» (closely held businesses), a partir del documento de trabajo de la OCDE Tax arbitrage through closely held businesses: implications for OECD tax systems (2024), donde se examinan los principales «incentivos» fiscales que pueden favorecer comportamientos que estarían siendo incardinados en tal «arbitraje» –tales como la elección de la forma jurídica de la empresa, la sustitución de rentas del trabajo por rentas del capital y el diferimiento fiscal mediante la retención de beneficios en sede societaria–, así como las evidencias empíricas disponibles sobre dichos comportamientos. A su vez, el referido documento de trabajo ofrece una panorámica de las medidas adoptadas por algunos países de la OCDE para prevenir, mitigar o neutralizar algunas de estas prácticas o estrategias de arbitraje fiscal, en tanto en cuanto se considere puedan afectar negativamente a la progresividad, equidad y capacidad recaudatoria de los sistemas tributarios en los que el IRPF constituye una pieza clave.»





■ **«Participaciones propias para amortización y reducción de capital: criterio antielusivo en los conflictos 20, 20 bis, 20 ter, 20 quater y 22 »**

👤 ALEXANDER ZLOTNIK ENALIEV. Ministerio de Sanidad (España)

Extracto

«Este trabajo examina conjuntamente los informes 20, 20 bis, 20 ter, 20 quater y 22 de la Comisión Consultiva sobre conflicto en la aplicación de la norma tributaria, publicados en febrero y marzo de 2026. Los cinco informes califican como conflicto determinadas adquisiciones de participaciones propias seguidas de su amortización mediante reducción de capital, al entender que la secuencia sustituye artificiosamente una reducción de capital con devolución de aportaciones por una compraventa generadora de ganancia patrimonial. El estudio reconstruye los dos grupos fácticos, delimita la relación entre calificación y conflicto tras la jurisprudencia del Tribunal Supremo (TS) y sistematiza el criterio administrativo emergente. Se sostiene que la predeterminación de la amortización, la extracción de reservas y la ausencia de una función autónoma de la autocartera son indicios de especial intensidad, pero que la licitud mercantil de la técnica impide convertir su forma en una presunción automática de abuso. Finalmente, se analiza el efecto prospectivo de la publicación sobre la sancionabilidad del artículo 206 bis de la Ley general tributaria y se propone una matriz probatoria para operaciones futuras.»

❖ Análisis doctrinal y jurisprudencial

■ **«Cómputo del plazo de prescripción para declarar y exigir responsabilidad subsidiaria en caso de concurso»**

[Análisis de la STS 545/2026, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª, de 30 de abril de 2026 (rec. 122/2024)]

👤 NURIA PUEBLA AGRAMUNT. Doctora en Derecho por la UCM. Profesora contratada doctora de UDIMA. Abogada del ICAM (España)

Extracto

«En estas líneas encontrará el lector un comentario a la Sentencia 545/2026 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 30 de abril de 2026, ponente la Excm. Sra. D.ª Esperanza Córdoba Castroverde, que da respuesta al recurso de casación 122/2024. La cuestión de interés casacional que se dilucida es la correcta determinación del dies a quo del cómputo del plazo de prescripción en un caso de responsabilidad tributaria subsidiaria en el que, varios años antes de la declaración de fallido del deudor principal, la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) ya conocía, o podía conocer, la insolvencia total de este, pues se trataba de una sociedad que había entrado en concurso y el administrador concursal había presentado al juzgado de lo mercantil el preceptivo informe (con traslado a las partes y, por tanto, a la AEAT) sobre el déficit patrimonial de la mercantil. »

■ **«Exoneración del pasivo insatisfecho, responsabilidad tributaria y límites en el crédito tributario»**





[Análisis de las SSTs de 18 de febrero de 2026, recs. núms. 990/2024 y 3528/2024]

👉 ROSA FRAILE FERNÁNDEZ. Profesora titular de Derecho Financiero y Tributario. Universidad Rey Juan Carlos (España)

Extracto

«El trabajo analiza las Sentencias del Tribunal Supremo (TS) 262/2026 y 264/2026, ambas de 18 de febrero, relativas a la exoneración del pasivo insatisfecho y al tratamiento del crédito público en el concurso de acreedores. El TS interpreta el artículo 487 del Real Decreto legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (TRLC), conforme a la Directiva (UE) 2019/1023 y rechaza que la mera derivación de responsabilidad tributaria o de Seguridad Social impida automáticamente el acceso a la segunda oportunidad, al no apreciarse justificación suficiente ni proporcionalidad. Asimismo, extiende el límite de exoneración de 10.000 euros a créditos tributarios autonómicos y locales y admite la exoneración íntegra de créditos públicos subordinados, especialmente intereses y recargos. El estudio destaca la naturaleza de garantía de la responsabilidad tributaria y la progresiva reinterpretación judicial de los privilegios del crédito público conforme al principio europeo de segunda oportunidad.»

■ «Nulidad de la tasa por prestación del servicio de gestión de residuos del Ayuntamiento de Madrid»

👉 JUAN IGNACIO GOROSPE OVIEDO. Catedrático de Derecho Financiero y Tributario. Universidad San Pablo CEU, CEU Universities (España)

Extracto

«La Ley 7/2022 impuso a las entidades locales la obligación de establecer una tasa de residuos basada en el principio de «quien contamina paga» y en sistemas de pago por generación. En cumplimiento de este mandato, el Ayuntamiento de Madrid aprobó la Ordenanza Fiscal 8/2024, que regulaba la tasa mediante una estructura mixta compuesta por una cuota fija, vinculada principalmente al valor catastral, y una cuota variable asociada a la generación de residuos por barrios o agrupaciones de distritos. La ordenanza fue impugnada por diversos recurrentes, que alegaron tanto defectos formales como materiales. El Tribunal Superior de Justicia de Madrid resolvió múltiples recursos mediante varias sentencias de 20 de marzo de 2026, declarando la nulidad de pleno derecho de la tasa. Sin embargo, el tribunal centró su decisión en un motivo formal, sin entrar en las cuestiones de fondo planteadas. El elemento determinante de la nulidad fue la omisión, en el trámite de información pública, del anexo 6 del informe técnico económico y sus cuatro subanexos, que contenían los estudios sobre generación de residuos y la metodología de cálculo, documentos fundamentales para comprender cómo se asignaban los costes y se determinaba la cuota tributaria.

El tribunal consideró que esta omisión vulneró el derecho de participación de los ciudadanos y generó indefensión, al impedirles conocer y cuestionar los criterios utilizados por la Administración, constituyendo un vicio de nulidad radical.

En cuanto a las cuestiones de fondo, no abordadas por el tribunal, es criticable el excesivo peso de la cuota fija –alrededor del 82 %, dejando la cuota variable en solo un 18 %–. También lo es la escasa vinculación con la generación real de residuos y la débil aplicación





efectiva del principio de pago por generación, que opera de forma objetiva, con independencia de los datos reales de cada contribuyente e incumpliendo la finalidad de incentivación.»

❖ Casos prácticos

■ ***Supuesto práctico (ejercicio propuesto para el ingreso al Cuerpo General Administrativo de la Administración del Estado, especialidad de Agentes de la Hacienda Pública). Turno libre.***

👉 RAFAEL ENRIC HERRANDO TEJERO. Inspector de Hacienda del Estado. Profesor del CEF.- (España)

Extracto

«Desarrollamos a continuación el supuesto práctico correspondiente al segundo ejercicio de las pruebas de acceso al Cuerpo General Administrativo de la Administración del Estado, especialidad de Agentes de la Hacienda Pública. (Convocatoria: Resolución de 22 de diciembre de 2025 [BOE de 30 de diciembre de 2025]. Turno libre).

A lo largo del supuesto práctico, estructurado en 10 supuestos, se plantean diferentes ejercicios relativos a aspectos del IRPF, el IVA, aduanas e impuestos especiales, procedimientos de gestión tributaria, inspección de los tributos, recaudación, sanción y revisión en vía administrativa.»

➡ CONTABILIDAD

❖ Análisis doctrinal

■ ***«Tratamiento contable de los salarios de los trabajadores con un contrato eventual para cubrir vacaciones»***

[Análisis de la consulta 3 del BOICAC 141, de abril de 2025]

👉 MIGUEL ÁNGEL GÁLVEZ LINARES. Profesor del CEF.- (España)

Extracto

«Aplicación práctica de la consulta 3 del BOICAC 141, sobre el tratamiento contable de los salarios de trabajadores eventuales para cubrir vacaciones.

Se plantea si los gastos de personal temporal contratado en verano deben imputarse en los meses de prestación del servicio o prorratearse durante todo el año.

La operación consiste en la contratación de trabajadores de junio a septiembre para cubrir los descansos del personal permanente en una contrata pública. El ICAC dictamina que, por el principio de devengo, los costes de nómina y Seguridad Social deben registrarse íntegramente en los meses en que se trabaja, sin prorratear, e independientemente de cuándo se paguen o se cobre de la entidad pública»

❖ Casos prácticos





■ «Segundo ejercicio resuelto de las pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo Técnico de Hacienda (turno libre)»

(Segundo ejercicio de las pruebas selectivas para el ingreso, por el sistema de acceso libre, al Cuerpo Técnico de Hacienda, convocado por Resolución de 2 de enero de 2024 [BOE 8 de enero])

👤 ANNA AYATS VILANOVA. Profesora de CEF-UDIMA (España)

Sumario

Caso 1. Contabilidad de sociedades. Operaciones de reparto de beneficios, aportaciones no dinerarias, socios morosos, emisión y venta de duplicados desde el punto de vista de la sociedad y del socio.

Caso 2. Contabilidad financiera. Registrar varias operaciones relacionadas con la compra de inmovilizado, capitalización de gastos financieros, clasificación de contratos de arrendamiento, provisión por desmantelamiento, retiro o rehabilitación, amortizaciones y deterioros de valor de inmovilizado con subvenciones de capital.

Caso 3. Contabilidad financiera. Supuesto de existencias de dos artículos (la mercancía A y el producto B, este último de fabricación propia) en el que se deben registrar operaciones de compras, devoluciones, ventas; determinar el coste de producción de B; calcular el valor de las existencias finales por PMPV y PMP y registrar la variación de existencias con mermas y deterioros de valor.

Caso 4. Contabilidad financiera. Contabilización de los ingresos de un club deportivo (cuota de acceso no reembolsable y cuotas ordinarias según los servicios utilizados), deterioro de valor de créditos comerciales, renovación de la concesión del restaurante y cesión de unos terrenos con opción a compra a una sociedad eléctrica para la instalación de placas de producción fotovoltaica.

Caso 5. Contabilidad financiera. Supuesto de impuesto sobre sociedades, en el que hay que determinar la base imponible y la deuda tributaria, aplicando ajustes fiscales por dividendos mínimos de acciones sin voto, recargo por presentar el IVA fuera de plazo, amortización acelerada por la compra de activos nuevos (empresas de reducida dimensión), compensación de bases imponibles negativas y modificaciones en el tipo de gravamen. Además de los cálculos, se debe realizar la contabilización del impuesto.

II. TAXLANDIA. Blog fiscal y de opinión tributaria

Entradas JULIO, 2026

■ 1ª «El Impuesto de Sucesiones y los herederos transmisarios» (07.07.2026)

👤 ERNESTO ESEVERRI MARTÍNEZ. Catedrático emérito de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Granada.

Introducción

«Dispone el art. 1006 del Código Civil que a la muerte de un heredero sin haber aceptado ni repudiado la herencia del causante, el derecho de transmisión pasa a sus herederos quienes, a un tiempo, además de en herederos de los bienes del fallecido ("heredero transmitente" o segundo causante), se convierten en "herederos transmisarios" de los





dejados a la muerte del primer causante. Un precepto de lectura tan sencilla, resulta complejo en su aplicación debido a las diferentes situaciones que en la práctica pueden darse y, a resultas de ello, a las distintas interpretaciones ha venido haciendo de su mandato el Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) al entender, en ocasiones, que existe una transmisión directa del primer causante a los herederos transmisarios y, en otros casos, considerando que se ha producido una doble transmisión hereditaria desde el primer causante al heredero transmitente o segundo causante, y de éste a sus herederos que son "transmisarios" de los bienes dejados al fallecimiento del primer causante.

El art. 1006 CC se refiere a "herederos" lo que excluye a los legatarios como facultados para ser llamados a la herencia ("ius delationis"), sin perjuicio de sus derechos legitimarios en la sucesión hereditaria. [...]»

→ Acceso al documento original: [El Impuesto de Sucesiones y los herederos transmisarios](#)

■ 2ª «**Algunas reflexiones de final de campaña de IRPF**» (07.07.2026)

[¿Por qué cada año nos cuesta más confeccionar la declaración de la renta?]



LAURA CAMPANON GALIANA. Abogada y asesora Fiscal

Introducción

«Hace una semana que terminó la campaña de declaración del IRPF 2025 y tengo la sensación de que cada vez sé menos sobre impuestos. Tras más de 10 años en esto, el sistema resulta cada vez más complejo.

Es cierto que contamos con herramientas de gran utilidad confeccionadas por la Administración tributaria para "facilitar" la cumplimentación de las autoliquidaciones del IRPF.

Sin embargo, ni la normativa fiscal -continuamente cambiante- ni los criterios interpretativos que nos vienen dados son lo suficientemente claros como para que un ciudadano medio que tenga algo más que un rendimiento del trabajo sujeto a retención, sea capaz de entenderla y confeccionar su autoliquidación de la renta sin errores.

Igual solamente me ha pasado a mí, pero parece que cada vez se emplea más tiempo en confeccionar una declaración del IRPF. Los requisitos para aplicar los beneficios fiscales, cualesquiera que sean, hay que mirarlos con lupa, no vaya a ser que se ingrese un euro de menos. [...]»

→ Acceso al documento original: [Algunas reflexiones de final de campaña de IRPF](#)

■ 3ª «**Poniendo puertas al "campo"**» (14.07.2026)

[Nuevo sistema de redacción y presentación telemática de los recursos de amparo]



MARÍA ÁNGELES GARCÍA FRÍAS. Catedrática de Derecho Financiero y Tributario y Letrada del Tribunal Constitucional.

Introducción

«Quien haya interpuesto algún recurso de amparo en los últimos años sabrá que desde 2016 es posible su presentación a través de la sede electrónica del Tribunal Constitucional.





Hace ya diez años se creaba el Registro Electrónico del Tribunal Constitucional, al que puede accederse entrando en la dirección web «www.tribunalconstitucional.es». Más recientemente, el Acuerdo del Pleno, de 15 de marzo de 2023, (BOE de 23 de marzo de 2023) establecía el registro telemático obligatorio de las demandas de amparo, y aprobaba un nuevo sistema para su cumplimentación, que alineaba al Tribunal Constitucional “con otros órganos jurisdiccionales que vienen empleando con éxito estas fórmulas, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y su Tribunal General, el Tribunal Supremo de Estados Unidos o, en España, la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo”.

La fórmula, que se implantaba hace poco más de tres años, se ha basado, en síntesis, en dos aspectos. El primero, era la cumplimentación obligatoria de un formulario, en el que se deben exponer de forma resumida los requisitos esenciales de un recurso de amparo: los hechos, los derechos fundamentales lesionados, la especial trascendencia constitucional del recurso y el modo en que se haya agotado la vía judicial previa. El segundo, se refería a la propia demanda de amparo, que no se vio desplazada por el formulario, aunque se limitó su extensión máxima a 50.000 caracteres, debiendo cumplir además unos aspectos formales predeterminados.

Pues bien, este sistema todavía vigente en la actualidad se ha reformado por un reciente Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 10 de junio de 2026 (BOE de 12 de junio) por el cual se modifica el sistema de redacción y presentación telemática de los recursos de amparo. Su entrada en vigor se producirá el próximo 15 de septiembre de 2026. La web del Tribunal Constitucional lo advierte también en una nota de prensa de 17 de junio, que resume las novedades, y permite acceder a través de un link a una guía práctica cuyo objetivo es facilitar la comprensión del nuevo método. Usamos cookies y tecnologías similares para mejorar tu experiencia en nuestro sitio web.

La primera novedad es que desaparece el formulario y lo único que se presentará es la demanda de amparo. [...]»

→ Acceso al documento original: [Poniendo puertas al “campo”](#)

■ **4ª «¿El tiempo siempre apremia?: por qué el Tribunal Supremo se ha equivocado (otra vez) con la providencia de apremio. » (21.07.2026)**

[A propósito de la STS de 25 de febrero de 2026 (rec. n.º 4.000/2023)]

👤 PABLO G. VÁZQUEZ Abogado Tributarista

Introducción

«Quién no ha disfrutado en sus años mozos leyendo a Agatha Christie y su tierno empeño de utilizar a todos aquellos mayordomos como sospechosos habituales a modo de señuelo para, en las últimas páginas, demostrarnos su inocencia de manera irremediabilmente brillante.

Recuerdo aquellas lecturas estivales como uno de los momentos más sosegados y cálidos de mi vida, por extraño que pueda parecer o sonar. Entretenimiento con ficción y suspense, y con un relato vivido como un viaje a través de los lomos de unos cuantos libros el cual me permitía sentir un peligro extremo desde la seguridad física de mi sofá,





siendo plenamente consciente de que lo que estaba experimentando no era real, simplemente una entretenida historia de una autora extranjera.

Sin embargo, con el paso (y peso) de los años cumplidos, mi Peter pan particular tira de mí cada vez que la cruda realidad se empeña en mostrarme que tiene a la ficción tendida con la sangre en la arena, y que, por muy bucólico que resulte, calificar al mayordomo como inocente por el Principio de Presunción de Inocencia o de Legalidad o de Validez de los Actos administrativos ya no es tan excitante cuando: el mayordomo es la Agencia (tributaria); el cadáver un procedimiento caducado; y la coartada el artículo 39.1 de la Ley n.º 39/2015, 1 Octubre. [...]»

→ Acceso al documento original: [¿El tiempo siempre apremia?: por qué el Tribunal Supremo se ha equivocado \(otra vez\) con la providencia de apremio.](#)

■ 5ª «**Reflexión estival: la Administración tributaria no debe temer sino proteger, e incluso fomentar, la confianza legítima de los ciudadanos ante sus inevitables cambios de criterio**» (28.07.2026)

[Al filo del descanso estival puede ser buen momento para reflexionar sobre la relevancia del principio de confianza legítima en las relaciones de los ciudadanos con la Administración tributaria, especialmente en la actual generalización de las autoliquidaciones. Se trata de un principio derivado de la seguridad jurídica que entronca con el fundamento de la propia sociedad y con la esencia del Estado de Derecho. Una Administración tributaria que no tema sino que, por el contrario, proteja e incluso fomente la confianza legítima ante los inevitables cambios de criterio favorecerá la relación cooperativa y transparencia de los contribuyentes, alimentando un círculo virtuoso muy beneficioso para la Hacienda Pública y para la necesaria confianza de todos en las instituciones]



MAXIMINO LINARES GIL. Abogado del Estado (exc.)

Introducción

«Hemos cumplido hace unos días la primera década de vigencia del nuevo recurso de casación contencioso-administrativo. Es encomiable la prudencia que está mostrando el Tribunal Supremo para conciliar la exigencia de un interés casacional objetivo como presupuesto de admisión de la nueva casación con la solución subjetiva justa, salvaguardando la tutela judicial efectiva de los litigantes. En esta nada fácil cohabitación actúan como oligoelementos los principios generales del derecho.

Los principios generales son insuflados para avivar las normas y evitar que la justicia se ahogue anegada por actuaciones del poder administrativo que no siempre se atienen a las circunstancias del caso concreto. Como gráficamente afirmó la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de julio de 1987, y repitió en otras posteriores, todas ellas con ponencia del magistrado Javier Delgado Barrio, los principios que informan el sistema (ex art.1.4 del Código civil) son el oxígeno que respiran las normas, la atmósfera en que vivimos jurídicamente. [...]»

→ Acceso al documento original: [Reflexión estival: la Administración tributaria no debe temer sino proteger, e incluso fomentar, la confianza legítima de los ciudadanos ante sus inevitables cambios de criterio](#)





III. BITPLUS. Boletín informativo tributario. Registradores de España

👉 NÚMERO 312 (JULIO-AGOSTO)

«La base imponible de los bienes inmuebles en los impuestos de sucesiones y donaciones y transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados: del valor real comprobado al valor de referencia previsto en la normativa reguladora del catastro inmobiliario»

([Parte II]. La parte I fue publicada en el nº 311. SISA 52-53)

👉 RICARDO HUESCA BOADILLA. Abogado del Estado. Doctor en Derecho

Introducción

«5.-La constitucionalidad del nuevo sistema de fijación de la base imponible de los inmuebles en los impuestos patrimoniales. La Sentencia del TC 13/2026, de 12 de febrero.

La doctrina científica, aparte de las cuestiones de legalidad a las que ya se han hecho mención en lo esencial, algunas de las cuales han merecido ya una respuesta negativa del TEAC, ha analizado con detalle la constitucionalidad del nuevo sistema de fijación de la base imponible de los bienes inmuebles en los impuestos concernidos, a la que vamos a hacer mención, dando nuestro parecer al respecto, siendo, como hemos visto, la más importante la posible vulneración por el mismo del principio de capacidad económica.

Para seguir un orden, en primer lugar, la doctrina ha cuestionado el nuevo sistema por resultar contrario al principio de seguridad jurídica recogido en el artículo 9.3 CE, que debe tener reflejo en la normativa reguladora del tributo, entendiendo que la remisión hecha en la ley, en concreto en su DF tercera, a resoluciones administrativas para la determinación de los elementos precisos para fijar el valor de referencia catastral puede resultar contrario a ese principio de seguridad jurídica, aunque al final ha reconocido que nos encontramos ante un problema de técnica normativa y no de seguridad jurídica¹. Algunos autores², - como vimos-, ante la existencia de dos valores, el catastral y el valor de referencia según la normativa del Catastro, han considerado, no obstante, que la coexistencia de parámetros diversos de valoración de bienes inmuebles puede resultar de difícil comprensión para los obligados tributarios y, en su opinión, poco respetuosa, nuevamente, con el principio de seguridad jurídica. Por el contrario, para el TC, el nuevo sistema está orientado a eliminar la inseguridad jurídica derivada de la toma en consideración como base imponible del impuesto del valor real seguido de la comprobación de valores, ofreciendo en todo caso, al obligado tributario, un sistema de impugnación del valor de referencia según el catastro que se ve obligado a declarar. En efecto, el FJ 6.b) de la Sentencia de 12 de febrero de 2026, señala que: [...]»

➡ Acceso al documento original: [See02f55-9400-15e7-5b8b-312d23418223](https://www.boe.es/boe-datos/ver-boe/See02f55-9400-15e7-5b8b-312d23418223)

IV. CARTA TRIBUTARIA. Revista de opinión

👉 Número 135 (JULIO,2026)

▶ Observatorio

■ **«De la presunción a la ficción: el prestador en las plataformas digitales entre el artículo 9 bis del Reglamento 282/2011 y el artículo 28 bis de la Directiva ViDA»**





👉 GORKA ECHEVARRÍA ZUBELDIA. Profesor de IVA en la Escuela de Práctica Jurídica de la Universidad Complutense.

Resumen

«Cuando una plataforma digital de servicios se interpone entre el prestador material y el consumidor, la pregunta de quién realiza la operación a efectos del IVA deja de tener una respuesta contractual.

El Derecho de la Unión ha construido reglas en dos escenarios concretos: el primero es la presunción del artículo 9 bis del Reglamento de Ejecución 282/2011, cuya validez confirmó el Tribunal de Justicia en Fénix (C-695/20) y cuyo alcance temporal precisó en Xyrality (C-101/24); el segundo es la ficción del proveedor considerado prestador (deemed supplier), que introduce el art. 28 bis [...]»

■ **«La selección inspectora basada en modelos predictivos y la necesaria reforma de la Ley General Tributaria»**

👉 GINÉS PARRA RUIZ. Doctor en Derecho Profesor permanente laboral de Derecho Financiero y Tributario. Universidad de Sevilla.

Resumen

▶ Normativa

■ **«Novedades aduaneras en el comercio electrónico transfronterizo: la supresión de la franquicia de los 150 € y su desarrollo operativo»**

👉 GORKA ECHEVARRÍA ZUBELDIA. Profesor de IVA en la Escuela de Práctica Jurídica de la Universidad Complutense

Resumen

«El Reglamento (UE) 2026/382 del Consejo, de 11 de febrero de 2026, suprime la franquicia aduanera aplicable a los envíos de valor intrínseco no superior a 150 € e introduce, como medida transitoria para el periodo 2026-2028, un derecho de aduana uniforme de 3 € por artículo. El Reglamento de Ejecución (UE) 2026/1200 de la Comisión, de 5 de junio de 2026, desarrolla las normas operativas necesarias para hacer efectiva esa reforma en el marco del Código Aduanero de la Unión: adapta los mecanismos de garantía global, alinea la competencia de la aduana de despacho con el principio de destino en IVA cuando no se utiliza el régimen IOSS, incorpora al derecho positivo la doctrina Har Vaessen para neutralizar el fraccionamiento artificial de envíos y actualiza los códigos y elementos de datos [...] »

■ **«Modificación de la relación de jurisdicciones no cooperativas»**

👉 NÉSTOR CARMONA FERNÁNDEZ. Abogado. Inspector de Hacienda del Estado (ex.)

Resumen





« Se reduce, tres años después de su primer formato, la relación de los países y territorios que tienen la consideración de jurisdicciones no cooperativas. Entre las jurisdicciones que abandonan la lista se encuentra Gibraltar»

■ «**El embargo telemático de cuentas**»

 MANUEL SANTOLAYA BLAY. Inspector de Hacienda del Estado

Resumen

«La Dirección General de la AEAT ha dictado en fecha 4 de junio de 2026 una nueva resolución sobre embargo telemático de cuentas que sustituye a la dictada en fecha 16 de diciembre de 2011. Frente a esta última, que preveía un solo canal de transmisión telemática de la información («EDITRAN 2011»), habilita dos («nuevo Sistema EDITRAN» y «canal servicios REST»). La frecuencia mensual en la puesta a disposición de las entidades de las diligencias de embargo pasa, además, a ser diaria. El sistema incorpora, por último, nuevas entidades proveedoras de servicios de pago, diferentes de las tradicionales entidades de crédito, que en lo sucesivo convivirán con estas, si lo desean»

Tribunales

1. Impuestos Especiales

■ «El **concepto de «uso propio» en las adquisiciones de productos sujetos a Impuestos Especiales en otros estados miembros**»

 IGNACIO MAULEÓN FRADE. Inspector de Hacienda del Estado

Resumen

«En este artículo analizamos una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de mayo de 2026 relativa al concepto de «uso propio» en el ámbito de los impuestos especiales. La sentencia se refiere a dos asuntos relativos a la tributación sobre las labores del tabaco, que se regían por dos directivas distintas, aunque la regulación de fondo es sustancialmente equivalente, por lo que el TJUE acumuló ambos asuntos. En los casos analizados, las autoridades alemanas negaron la exención de las labores del tabaco procedentes de otro Estado miembro, porque parte de los productos transportados no estaban destinados al consumo de quien los llevaba, sino a terceros [...]»

2. Impuesto sobre Sociedades

■ «**Activos no afectos y la deducibilidad de sus gastos: un criterio con impacto fiscal**»

 SANTIAGO MONTILLA RIPOLL. Técnico de Hacienda del Estado

Resumen

«La Sentencia del Tribunal Supremo 639/2026, de 26 de mayo (rec. 1253/2024) analiza la posibilidad de deducir en el Impuesto sobre Sociedades gastos soportados como consecuencia de ostentar la titularidad en un bien no afecto a la actividad económica





principal de la empresa, cuando los ingresos generados por la explotación de ese bien se han integrado en la base imponible del impuesto.

La Sala considera que, de conformidad con el principio de correlación entre ingresos y gastos, los gastos que ocasione la titularidad o la explotación de un bien no afecto, serán fiscalmente deducibles siempre que los ingresos generados por dicho bien se [...]»

3. Impuesto sobre el Patrimonio| Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

■ *«La empresa familiar inmobiliaria en grupos societarios: el Tribunal Supremo flexibiliza los requisitos de actividad económica en IP e ISD»*

👉 MARI CARMEN FUENTES GAMERO. Economista. Asesora Fiscal

Resumen

«La Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero, analiza si, a efectos de la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio y de la reducción por empresa familiar en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, puede entenderse cumplido el requisito de disponer de una persona empleada con contrato laboral y jornada completa cuando dicho trabajador no presta servicios en la sociedad arrendadora, sino en otra entidad perteneciente al mismo grupo societario. La Sala rechaza una interpretación estrictamente formalista y considera que lo relevante es la existencia de una verdadera [...]»

4. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

■ **«Los posibles otros gravámenes sobre las operaciones de capital que contengan inmuebles, no pueden ser generales ni objetivos»**

👉 JAVIER PÉREZ-FADÓN MARTÍNEZ. Inspector de Hacienda del Estado.

Resumen

«Las operaciones de aportación de capitales que impliquen transmisiones de inmuebles, no pueden ser gravadas con otros tributos que tengan carácter general y objetivo, sino que solo pueden establecerse si son operaciones concretas fraudulentas para evadir el pago de los impuestos sobre transmisiones de inmuebles.»

5. Tasas

■ **«La tasa estatal de respuesta por la Guardia Civil en el interior de las centrales nucleares es constitucional y acorde a la legalidad»**

👉 JAVIER PÉREZ-FADÓN MARTÍNEZ. Inspector de Hacienda del Estado. Doctor en Derecho. Abogado. Exsubdirector General del Ministerio de Hacienda y Función Pública

Resumen

«La tasa de respuesta por la Guardia Civil en el interior de las centrales nucleares u otras instalaciones nucleares es constitucional y acorde a la legalidad. Su creación legal y regulación se ajustan a la normativa para la creación y regulación de las tasas.





Por otro lado, se ratifica la doctrina jurisprudencial que alude a que la rectificación de la autoliquidación constituye cauce adecuado para cuestionar el carácter indebido de un ingreso tributario por considerarlo contrario, además de a la Constitución, al Derecho de la Unión Europea.»

▶ Doctrina administrativa

Impuesto sobre la Renta de No Residentes | Convenios

■ **«Fiscalidad de los juros brasileños. Amistoso interpretativo con Brasil »**

👤 NÉSTOR CARMONA FERNÁNDEZ. Abogado. Inspector de Hacienda del Estado (ex.)

Resumen

«Se hace público un acuerdo amistoso interpretativo alcanzado por las autoridades brasileñas y españolas relativo al tratamiento fiscal de los pagos como «remuneración del capital propio» (juros sobre capital propio), otorgándoles el tratamiento de intereses, y no el de dividendos, a efectos de retención en fuente y a efectos de eliminación de doble imposición.»

V. NOTARIO del siglo XXI. Revista del Colegio Notarial de Madrid

NÚMERO 128 JULIO/AGOSTO 2026

👤 Hacienda y Estado de Derecho

«**Emboscadas legales: la caducidad de la nota de afección fiscal**»

👤 D. GÓMEZ-OLANO GONZÁLEZ. Abogado y Economista

Resumen

«La Sentencia del Tribunal Supremo 1421/2026 concluye que la caducidad de la nota marginal de afección fiscal, en caso de adquisición de un inmueble por un adquirente protegido por la fe pública registral, no extingue la acción de la Administración tributaria para derivarle responsabilidad subsidiaria. El artículo denuncia que esta interpretación convierte a nuestro sistema jurídico-tributario en un trampa generadora de falsa confianza. Al carecer de mecanismos para conocer o intervenir en los procedimientos de comprobación del transmitente, el adquirente asume un riesgo temporal y cuantitativamente indeterminado, en el marco de un sistema jurídico aparentemente contradictorio. El autor concluye que este sistema puede resultar difícilmente conciliable con el principio de proporcionalidad y calidad de la ley auspiciado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Finalmente, el autor promueve algunas posibles soluciones para acompasar nuestro sistema jurídico con los estándares exigidos por el referido Tribunal.»

👤 Práctica jurídica. Derecho Fiscal

«**El arrendamiento de inmuebles como actividad económica en los grupos familiares**»





👉 SANTIAGO ÁLVAREZ GARCÍA. Profesor de Sistema Fiscal Español. Universidad de Oviedo.

Resumen

«En este artículo se estudia la Sentencia del Tribunal Supremo 637/2026 que analiza la actividad económica de arrendamiento de inmuebles por parte de una empresa integrada en un grupo familiar. La Sentencia concluye que, siempre que la actividad de la entidad arrendadora se integre económica y funcionalmente en la actividad del grupo de sociedades, los medios personales necesarios para desempeñar su actividad pueden estar ubicados en otra empresa del grupo»



V. CONDICIÓN HUMANA

[Información – Noticias Judiciales - extraída de la Web del Consejo General del Poder Judicial]

JULIO/2026

INDICE

1ª Limitaciones a la manga ancha impuesta por el denominado cambio climático cuyos efectos negativos no tardarán en ponerse manifiesto en los entornos naturales escenarios de tantas «plantaciones».

2ª Pasan los años y la sombra alargada de la siniestra apropiación delictiva de fondos públicos por responsables políticos y económicos de Andalucía sigue proyectándose en la realidad presente.

3ª La utilización sin límite de los menores en las discrepancias parentales. El peso de la Ley: mujer que deberá indemnizar a su expareja con 822.592,85 euros.

4ª La interpretación reglamentaria "buenista" del Tribunal Supremo poco acorde con los vientos actualmente que corren por la Unión Europea".

5ª Derechos y libertades de los extranjeros en España y el bien común de la seguridad ciudadana.

--00000--

➔ **1ª Limitaciones a la manga ancha impuesta por el denominado cambio climático cuyos efectos negativos no tardarán en ponerse manifiesto en los entornos naturales escenarios de tantas «plantaciones».**

■ EL TRIBUNAL SUPREMO ANULA LA AUTORIZACIÓN DEL PARQUE EÓLICO MOECHE PORQUE SU ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL NO ANALIZA LOS EFECTOS EN PARQUES E INFRAESTRUCTURAS CERCANAS (20.07.2026)

[La Sala señala que no se realiza una "Identificación, descripción, análisis y, si procede, cuantificación de los posibles efectos significativos directos o indirectos, secundarios, acumulativos y sinérgicos del proyecto"]

👉 La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha anulado la autorización administrativa del parque eólico Moeche (provincia de A Coruña) de 50,4 MW de potencia instalada, por carecer su Estudio de Impacto Ambiental del análisis de los efectos acumulativos y sinérgicos que exige la Ley, y en particular en relación con los parques e infraestructuras cercanas.





Así, el tribunal estima el recurso presentado por la Asociación Petón do Lobo contra la Resolución de 5 de agosto de 2024, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de julio de 2024 por el que se otorga a Enel Green Power España, S.L. autorización administrativa previa de las modificaciones y autorización administrativa de construcción para el parque eólico Moeche, de 50,4 MW de potencia instalada, y sus infraestructuras de evacuación, ubicados en los términos municipales de Moeche, San Sadurniño y As Somozas, en la provincia de A Coruña, que se anula y deja sin efecto por no ser conforme a Derecho.

Entre otros argumentos, la Sala indica que de la lectura del Estudio de Impacto Ambiental no se concluye ni se infiere (ni mucho menos de una manera clara y suficiente como pretende el codemandado) el oportuno análisis de los efectos sinérgicos y acumulativos del proyecto en su relación y repercusión con los parques e infraestructuras cercanas.

Es decir, que no se realiza una "Identificación, descripción, análisis y, si procede, cuantificación de los posibles efectos significativos directos o indirectos, secundarios, acumulativos y sinérgicos del proyecto", tal y como exige la Ley y, en particular, en relación y/o conjunción con los parques e infraestructuras cercanas.

Insiste al respecto en que "deben analizarse todos los aspectos y todos sus posibles efectos sinérgicos y acumulativos del proyecto en sí y su interacción, y una vez analizados descartar expresa y motivadamente los no suficientemente significativos y valorar, cuantificar y proponer cuantas medidas se estimen oportunas de aquellos que puedan revestir incidencia acumulativa y/o sinérgica en el proyecto en sí mismo y en relación con los parques e infraestructuras cercanas".

Resalta la sentencia que la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental, es la que exige que en el procedimiento de evaluación ambiental se tenga en cuenta el efecto derivado de la proximidad de otras instalaciones e infraestructuras mediante la presentación de un estudio sobre los efectos sinérgicos o acumulativos con otras instalaciones. Esto es, cuando los proyectos son independientes entre sí, la normativa ambiental no exige, lógicamente, una única evaluación ambiental conjunta, pero sí que prevé que se deban tener en consideración los efectos sinérgicos y/o acumulativos con otras instalaciones en las correspondientes evaluaciones.

➡ **2ª Pasan los años y la sombra alargada de la siniestra apropiación delictiva de fondos públicos por responsables políticos y económicos de Andalucía sigue proyectándose en la realidad presente.**

■ LA AUDIENCIA DE SEVILLA CONDENA AL EXPRESIDENTE DE INVERCARIA Y AL EXCONSEJERO DE INNOVACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA A TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN EN LA PIEZA SEPARADA DE 'SERVIVATION' (20.07.2026)

[Considerados coautores de un delito de prevaricación en concurso medial con un delito de malversación de caudales públicos. También condena a los otros dos acusados en la misma causa, aunque a penas algo más rebajadas como cómplices en el delito de prevaricación y cooperadores necesarios en el delito de malversación]

👉 La Sección Séptima de la Audiencia de Sevilla ha condenado al expresidente de Invercaria, Tomás P.S., y al exconsejero de Innovación de la Junta de Andalucía,





Francisco V., a tres años y medio de prisión como coautores de un delito de prevaricación en concurso medial con un delito de malversación de caudales públicos, concurriendo la atenuante de dilaciones indebida simple. Además, condena al exconsejero a inhabilitación absoluta por tiempo de seis años y medio y para el expresidente de Invercaria, inhabilitación absoluta por un tiempo de seis años.

Respecto a los otros dos acusados, el expresidente de Novasoft y el director de Sadiel, ambos son condenados como cómplices en el delito de prevaricación y cooperadores necesarios en el delito de malversación, delitos que concurren en concurso medial, con la atenuante simple de dilaciones indebidas. En el caso del primero, es condenado a un año y 10 meses de prisión y a tres años y seis meses de inhabilitación absoluta. Y en el caso del segundo, es condenado a 1 año y seis meses de prisión y tres años de inhabilitación absoluta.

Además, en la sentencia, que puede ser recurrida ante la Sala de lo Civil y Penal del TSJA, condenan a los acusados a que, de manera conjunta y solidaria, indemnicen a la agencia IDEA con la suma de 1.180.000 euros. También se refleja la absolución de Bienvenido M., vocal de la sociedad pública, al que tanto la Fiscalía Anticorrupción como la acusación popular ejercida por el Partido Popular retiraron la acusación.

La resolución considera probado que, en las ayudas que recibió la empresa Servivation, un préstamo participativo por importe de 1.180.000 euros, hubo una "flagrante ausencia de procedimiento" para la concesión dicho préstamo. Esa ausencia de procedimiento se basa en la "inexistencia del Plan de Negocios de Servivation, debidamente presentado, firmado y registrado en Invercaria, que debió ser elaborado por las empresas Sadiel, Novasoft y AT4 Wireless". Ese, indica la sentencia, es el núcleo fundamental en el que se basa el delito de prevaricación, ya que no se sometió a análisis el proyecto de Servivation porque "no había ninguna documentación presentada en Invercaria sobre dicho proyecto".

En este sentido, explica que Servivation surge por la necesidad de dar salida laboral a los extrabajadores de Vitelcom. Así, concluye que los acusados, "en absoluta connivencia, entregaron los fondos públicos puestos a su disposición a una empresa de nueva creación", dedicada al mantenimiento de microinformática, "cuya viabilidad económica no analizaron, porque conocían que carecía de capacidad de supervivencia, la cual se extendió hasta el momento en el que concluyeron las ayudas públicas que además del préstamo participativo, les fueron concedidas". Así, indica, "su finalidad no era realmente empresarial, sino que obedecía fundamentalmente a una decisión política".

➡ **3ª La utilización sin límite de los menores en las discrepancias parentales. El peso de la Ley: mujer que deberá indemnizar a su expareja con 822.592,85 euros.**

[La víctima tiene reconocida la incapacidad permanente absoluta por resolución de noviembre de 2021]

■ EL TRIBUNAL SUPREMO CONFIRMA LA CONDENA DE 12 AÑOS Y MEDIO DE PRISIÓN A UNA MUJER QUE INTENTÓ ASESINAR A SU EXPAREJA CON CHOCOLATE ENVENENADO CON RATICIDA (07.07.2026)

👉 La Sala Penal del Tribunal Supremo ha confirmado la condena de 12 años y medio de prisión a una mujer por intentar asesinar a su expareja sentimental con



una barra de chocolate en la que había introducido una dosis letal de raticida, hecho ocurrido en León en junio de 2020. El hombre no murió, pero tardó en curarse 705 días de los cuales, 75 de los cuales fueron de perjuicio muy grave, quedándole entre otras secuelas ceguera, necesidad de un bastón para deambular, con cojera manifiesta y marcha lenta insegura, y afectaciones moderadas del sistema nervioso, con necesidad de adecuación de la vivienda familiar. Tiene reconocida la incapacidad permanente absoluta por resolución de noviembre de 2021

Según los hechos probados de la sentencia, una vez rota la pareja sentimental, la relación personal entre ambos se fue complicando y deteriorando, en particular por las visitas de los dos hijos comunes, hasta el punto de que eran frecuentes desencuentros en los intercambios.

La mujer, con el fin de acabar con la vida de la expareja, aplicó una sustancia no determinada, pero que contenía una dosis letal de Talio (comúnmente usado como raticida), a una barra de chocolate 'Milka' que entregó a su hijo de 7 años, advirtiéndole que él no podía comerlo bajo ningún concepto, pero que se lo debía dar a su padre, a quien debía convencer para que lo tomara. El niño así lo hizo, siguiendo las instrucciones de la madre.

El Supremo rechaza ahora íntegramente el recurso de la acusada. Destaca que la sentencia de apelación que confirmó la condena no se limitó a reiterar fórmulas generales sobre valoración conjunta, sino que descendió al caso concreto, identificando los verdaderos indicios relevantes y explicando por qué la conclusión alcanzada por la Audiencia, estimando acreditado, más allá de toda duda razonable, la participación activa de la acusada en los hechos por los que ha resultado condenada, se ajusta a criterios de lógica, experiencia y racionalidad.

Así, destaca que el tribunal enumeró y desarrolló como indicios decisivos: la mala relación entre las partes, la entrega del chocolate por la acusada a través del menor, el nexo temporal entre la ingesta y el malestar, la sintomatología compatible con la intoxicación por talio, la exclusión de otras fuentes de contaminación y el comportamiento posterior de la acusada respecto del estado de salud de la víctima.

"La crítica del recurso consiste, en realidad, en negar aisladamente la fuerza de cada uno de esos indicios, método que el propio Tribunal Superior de Justicia rechaza por contrario a la lógica de la prueba indiciaria, que exige una valoración de conjunto", concluye el Supremo.

Aparte de la pena de prisión, la mujer es condenada a la prohibición de aproximarse a menos de 200 metros a su exmarido, su domicilio, o lugar en que se encuentre durante veintidós años y seis meses y a comunicarse con él, por cualquier medio o procedimiento, también durante veintidós años y seis meses, con la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad durante el tiempo de la condena respecto a los dos hijos comunes.

En concepto de responsabilidad civil, la mujer deberá indemnizar a su expareja con 822.592,85 euros, más las cantidades por gastos médicos no cubiertos y gastos para adecuación de la vivienda familiar que se cuantificarán en ejecución de sentencia. También deberá indemnizar a Adeslas Segur Caixa en 152.000 euros»





➔ **4ª La interpretación reglamentaria “buenista” del Tribunal Supremo poco acorde con los vientos actualmente que corren por la Unión Europea”.**

■ EL TRIBUNAL SUPREMO ANULA VARIOS ASPECTOS DEL NUEVO REGLAMENTO DE EXTRANJERÍA, PERO AVALA SU ESTRUCTURA GENERAL (13.07.2026)

[La sentencia refuerza la protección de menores y familias, elimina algunas restricciones a la regularización y mantiene las nuevas reglas sobre arraigo para solicitantes de asilo]

👉 La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado una sentencia sobre el nuevo Reglamento de Extranjería, aprobado por Real Decreto 1155/2024 de 19 de noviembre, y ha resuelto el recurso presentado por varias organizaciones de defensa de los derechos de las personas migrantes. El fallo estima parcialmente el recurso, anula diversos preceptos reglamentarios y confirma la validez de buena parte de la reforma impulsada por el Gobierno.

La resolución afecta a algunas de las cuestiones más sensibles de la política migratoria española como la reagrupación familiar, la residencia de familiares de españoles, la situación de los menores extranjeros, el arraigo y los derechos de las personas solicitantes de protección internacional.

Protección a los menores extranjeros

La sentencia anula varias normas que afectaban a menores extranjeros.

El Tribunal considera contrario al interés superior del menor impedir el acceso a determinadas autorizaciones de residencia por el mero hecho de que el menor estuviera casado. La Sala entiende que esa restricción podía perjudicar precisamente a quienes se encuentran en situaciones de especial vulnerabilidad, como las víctimas de matrimonios forzados.

Asimismo, anula restricciones que podían perjudicar a menores nacidos en España cuando hubieran realizado salidas justificadas del territorio nacional, reforzando una interpretación más favorable a la protección de la infancia.

Además, el Tribunal declara ilegal una previsión reglamentaria que suavizaba la obligación de las Administraciones de prestar atención inmediata a los menores extranjeros no acompañados localizados en territorio español. La sentencia recuerda que dicha atención constituye una obligación legal incondicionada.

Reconocimiento de tutelas y vínculos familiares constituidos en el extranjero

La sentencia también anula las normas que exigían que determinadas relaciones de tutela o protección de menores hubieran sido constituidas conforme al Derecho español.

Según el Supremo, España está obligada a reconocer las medidas de protección de menores acordadas por las autoridades de otros Estados cuando así lo establecen los convenios internacionales. El Reglamento no podía ignorar automáticamente esas situaciones familiares.

La decisión facilitará el reconocimiento de determinadas situaciones familiares creadas en el extranjero a efectos de residencia en España.

No podrán denegarse autorizaciones automáticamente por tener antecedentes penales



La sentencia también corrige uno de los aspectos más restrictivos del Reglamento.

El Tribunal anula los preceptos que permitían una denegación automática de determinadas autorizaciones por la mera existencia de antecedentes penales. A partir de ahora, la Administración deberá realizar una valoración individualizada de cada caso cuando estén en juego derechos familiares especialmente protegidos o situaciones relacionadas con la ciudadanía europea.

La Sala recuerda que deben ponderarse circunstancias como la gravedad del delito, el tiempo transcurrido, la situación familiar o el interés de los hijos menores.

Fin de la prohibición para las empresas de trabajo temporal en la contratación de trabajadores extranjeros

El Supremo también anula la prohibición que impedía a las empresas de trabajo temporal participar en la contratación de trabajadores extranjeros para actividades de temporada.

La sentencia considera que el Gobierno introdujo esa limitación sin cobertura legal suficiente y sin justificar adecuadamente las razones de interés general que la sustentaban.

El Supremo avala las nuevas limitaciones al arraigo para solicitantes de asilo

El Tribunal respalda la decisión del Gobierno de impedir que los solicitantes de protección internacional accedan simultáneamente a las autorizaciones de arraigo mientras su solicitud de asilo siga pendiente.

Asimismo, confirma que el tiempo transcurrido en España como solicitante de asilo no puede computarse para acreditar el período exigido para determinadas modalidades de arraigo.

Al respecto, la Sala examina la incidencia que el Real Decreto 316/2026, de 14 de abril que modificó el Reglamento, ha tenido sobre el objeto del recurso y declara la pérdida sobrevenida del requisito impugnado -permanencia irregular de al menos seis meses- de la Disposición Transitoria 5ª del Real Decreto 1155/2024, que ha sido derogado tras la reforma.

Del mismo modo, el tribunal también declara terminado el proceso respecto de otras impugnaciones que fueron retiradas total o parcialmente por la asociación recurrente durante la tramitación del recurso.

Se mantiene el nuevo régimen para familiares de ciudadanos españoles

La Sala valida en líneas generales el nuevo sistema creado por el Reglamento para los familiares de ciudadanos españoles.

El Tribunal rechaza que exista una obligación de equiparar completamente este régimen al de los familiares de ciudadanos comunitarios que han ejercido la libre circulación. También considera ajustadas a Derecho la exigencia de visado para algunos familiares que se encuentren en el extranjero y determinadas reglas sobre acceso a la residencia.

Se anula la obligación general de utilizar medios electrónicos

Por último, el Supremo declara ilegal la obligación impuesta a determinados extranjeros de relacionarse exclusivamente por vía electrónica con la Administración.





La sentencia entiende que el Reglamento no justificó suficientemente que todos los afectados dispusieran de los medios y capacidades necesarios para utilizar obligatoriamente los procedimientos telemáticos.

Balance final

La sentencia mantiene la arquitectura general del nuevo Reglamento de Extranjería, pero introduce correcciones relevantes en cuestiones relacionadas con la protección de menores, la unidad familiar, el reconocimiento de situaciones jurídicas constituidas en el extranjero, la valoración de antecedentes penales y el acceso presencial a los procedimientos administrativos. Al mismo tiempo, confirma las nuevas restricciones introducidas en materia de arraigo para solicitantes de protección internacional, uno de los ejes centrales de la reforma.

→ **5ª Derechos y libertades de los extranjeros en España y el bien común de la seguridad ciudadana.**

El Tribunal Supremo y la extraña interpretación de la disposición final primera de la Ley 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. La urgente necesidad de modificar esa disposición final al respecto de su referencia a los elementos de contención fronterizos [1. Los extranjeros que sean detectados en la línea fronteriza de la demarcación territorial de Ceuta o Melilla mientras intentan superar los elementos de contención fronterizos para cruzar irregularmente la frontera podrán ser rechazados a fin de impedir su entrada ilegal en España].

La cuestión particular: espacio aéreo y mar territorial señalados por globos o boyas roza con lo ridículo cuando las normas internacionales tienen establecidas barreras invisibles, pero efectivas, y las consecuencias que derivan de su trasgresión por razón de la seguridad jurídica.

■ EL TRIBUNAL SUPREMO CONFIRMA QUE LA LEY NO PERMITE LAS “DEVOLUCIONES EN CALIENTE” DE LOS MIGRANTES QUE PRETENDEN ENTRAR A NADO EN CEUTA Y MELILLA (08.07.2026)

[La Sala desestima el recurso que sostenía que el rechazo en frontera de un inmigrante era plenamente ajustado a derecho]

👉 La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo ha confirmado que la Disposición adicional décima de la Ley de Extranjería no permite aplicar el rechazo en frontera, también conocido como “devoluciones en caliente”, a los migrantes interceptados en alta mar, que pretenden entrar a nado en las ciudades de Ceuta y Melilla. La Sala considera que lo procedente es aplicar a estas personas el procedimiento de devolución del artículo 58.3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

El tribunal establece esta doctrina jurisprudencial en una sentencia en la que examina el caso de un inmigrante, de nacionalidad argelina, que recurrió la decisión administrativa por la que fue entregado a las autoridades de Marruecos después de ser interceptado en alta



mar el 14 de noviembre de 2024 cuando, junto a otras dos personas, pretendía entrara nado en Ceuta.

En su recurso alegaba que dicha actuación constituía una vía de hecho al ejecutarse sin procedimiento ni resolución, omitiendo los derechos de asistencia letrada y de protección internacional. Solicitaba una indemnización de 6000 euros por los daños morales causados y que se le reconociera como situación jurídica individualizada la adopción de las medidas que fueran necesarias para lograr su retorno y readmisión en España.

Un juzgado de Ceuta y, posteriormente, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, dieron la razón a esta persona, salvo en la petición de una indemnización, al entender que quien entra por mar, como en este caso a nado, no supera un elemento de contención fronterizo, por lo que no era aplicable la Disposición adicional décima de la ley de Extranjería a las interceptaciones en el mar. Un criterio compartido por el Tribunal Supremo.

Quien entra a nado no supera un elemento de contención fronterizo

-La Sala interpreta la Disposición adicional décima de la citada ley teniendo en cuenta dos sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional sobre esta cuestión. Dicha disposición establece que los extranjeros que sean detectados en la línea fronteriza de la demarcación territorial de Ceuta o Melilla mientras intentan superar los elementos de contención fronterizos para cruzar irregularmente la frontera podrán ser rechazados a fin de impedir su entrada ilegal en España.

Para los magistrados, el régimen especial de Ceuta y Melilla, concretado en el rechazo en frontera, no está contemplado con carácter general en la citada Disposición para todos los extranjeros que intentan cruzar irregularmente la frontera, sea terrestre o marítima, como en este caso, "sino solo para aquellos que intentan hacerlo superando los elementos de contención fronterizos establecidos, como las vallas".

Señala que "no cabe equiparar tales elementos de contención con los dispositivos tecnológicos de control fronterizo -como drones, cámaras térmicas o sensores- que, en principio (y salvo que se demuestre lo contrario), no cumplen una función material de contención, sino de vigilancia, detección y alerta, permitiendo detectar la presencia de personas, pero no impedir físicamente el cruce de la línea fronteriza, ni retener a quienes lo intentan".

No obstante, -indica la Sala- "dado que la Disposición adicional décima se refiere a los elementos de contención fronterizos y no exclusivamente a los elementos de contención terrestres ni, específicamente, a las vallas, "nada impediría que, de establecerse elementos de contención en el mar para proteger la línea fronteriza, pudiera ser de aplicación la referida Disposición adicional décima a quienes pretendieran cruzar irregularmente la frontera superando esos elementos de contención marítimos".

Al aplicar la doctrina establecida al caso examinado, la Sala desestima el recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. En su recurso sostenía que el rechazo en frontera de este inmigrante era plenamente ajustado a derecho.



ESTUDIOS JURÍDICOS

EL RÉGIMEN TRIBUTARIO
DE LAS
OPERACIONES VINCULADAS

LIV SEMANA DE ESTUDIOS DE DERECHO FINANCIERO

FUNDACIÓN PARA LA PROMOCIÓN DE LOS ESTUDIOS FINANCIEROS

 Instituto de
Estudios Fiscales



Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros

<https://www.fundef.org/>